ATHA-DAH-FMPU-002-036-08 14

Con este ord.º he rezeuido la de V.m de 4 deste. y con el pasado
tube auisso de essa tierra de la nouedad que querian haser
essos cau.os de visseros de S.t Mederi con V.m. y de la m.d
que a mi me querian haser. en nombrarme por su Patron
y con el mesmo respondi que avnque estimaua en mucho
la voluntad que auian mostrado. hallaua mucha di-
ficultad en Justificar lo que intentauan, y que yo no
estaua en estado. para seguir pleyto injusto. y me-
nos contra V.m. a quien yo siempre auia estimado y
querido mucho. por lo que merese su persona y por el
deudo que tenemos. y assi puede estar V.m seguro
de que por mi parte no se le dara pessadumbre. avn-
que me dissen que de S.to Domingo se embio substitu-
zion del Poder que alla tenia Balthasar Ramirez
para cobrar mi hazienda. otorgado mas ha de nueue
años no creo le presentaran. porque no sera bastante
pero de qualquiera manera se estara hauiendo llegado
mi carta. y holgara yo mucho. que essa hasienda
biera tanta renta como tiene de honrra para que
la gozara con mucho contento muchos años en vida a
mi s.ra Doña Ynes cuyas manos besso. En Sevilla
a 17 de octubre de 617

L.do Juan
de Samaniego

FONDO MARQUÉS DEL PUERTO

S.r Don Fr.co Ximenez

Este es un traslado bien y fielmente
sacado de una carta executoria librada
por los señores presidente y oydores al-
caldes de hijosdalgo de la Real Audiencia y Chan-
cilleria de Valladolid de la hydalguia
y patronazgo de Pedro de Legarmene-
gui patron de la casa solariega de
San Medriano el qual es sacado
del original su tenor es el siguiente

Don Phelipe por la gracia de
dios rey de castilla de leon de aragon de las dos
secilias de jerusalem de nabarra de granada
de toledo de balencia de galicia de mallor
cas de sebilla de cerdeña de cordoba de cor
cega de murcia de jaen de los algarbes de
algezira de gibrattar de las yslas de canaria
de las yndias yslas y tierra firme del mar
oceano conde de barcelona señor de
bizcaya y de molina duque de atenas
y de neopatria conde de ruysellon y de
cerdania marques de oristan y de goçia
no archiduque de austria duque de
borgoña y de brabante y de millan con
de de flandes y de tirol etcetera = Al
nuestro justicia mayor y a los del nuestro
consejo presidente y oydores de las
nuestras audiencias alcaldes alguaz
ciles de la nuestra casa y corte y chançille
rias y a todos los corregidores asisten
tes gobernadores a los alguaziles me
rinos y otros jueces y justicias quales

FONDO MARQUÉS DEL PUERTO

quier ansi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante e a todas las y a qualesquier çiudades villas y lugares de los nuestros reynos e señorios y a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdiciones a quien esta nuestra carta executoria fuere mostrada o su treslado signado de escrivano publico sacado con autoridad de alcalde o juez en publica forma y en manera que haga fee

Salud e graçia sepades que pleyto passo e se trato en la nuestra audiencia e chançilleria ante el presidente e oidores de la nuestra audiencia questa e reside en la noble villa de Valladolid el qual se començo ante ellos por nueva demanda e traslado de ley entre pedro de Samaniego Vabia hijo de Françisco de Samaniego Vabia y de Beatriz de Samaniego Balderrama vecinos que fueron de la çiudad de Santo Domingo de la Calçada e su procurador en su nombre de la una parte y Françisco Saez de Samaniego y Ventura de Martin Saez de Samaniego vecinos de la villa de la guardia e Lope Bal Saez de Maribtiesala clerigo vecino del lugar de Samaniego e Juan de Samaniego Ullauri vecino de la villa de Labastida y Juan de Samaniego Balderrama Lorenço Samaniego Vabia vecinos de la çiudad de Santo Domingo de la Calçada e sus consortes que como debisiros e desçendientes de la

cassa y solar de san mederi salieron
a la causa coadiuvando el derecho
del dho pedro de samaniego y su pro
curador ansimesmo de la vna parte
y el concejo y vecinos del lugar de
leza jurisdicion de la dha villa de la
guardia y su procurador en su nonbre
y joan gonçales de lanciego hijo de
pedro gonzales de lanciego y de ma
dalena perez vecino del dho lugar de
leza que al dho pleyto por su dro salio
y se opusso y su procurador en su nonbre y
mari perez hija de la dha mari perez
y de pedro de lorre su marido nieta del
dho felipe gomez que ansimismo por
su derecho se opusso al dho pleyto y
su procurador en su nonbre de la otra
SObre rrazon que parece que en la billa
de balladolid a cinco dias del mes de abril
del año passado de mill y quinientos
y sesenta y seis años estando los dhos
nros presidente y oydores en audien
cia publica lucas ximenez en non
bre del dho pero de samaniego y para por
el se mostrar parte presento cierta
carta de poder que de el abia y tenia su
tenor de la qual es como se sigue

der

SEPAN quantos esta carta de poder y procu
racion bieren como yo pedro de samaniego
pabia vecino de la ciudad de santo domin
go de la calzada estante en esta villa
de balladolid otorgo y conozco por

esta carta por la qual doy e otorgo todo mi poder e cumplido libre llenero e bastante con libre e general administracion a vos Lucas Ximenez e Xpobal de la Parra procuradores e a cada uno por si in solidum e por el todo generalmente para en todos mis pleytos e caussas cebiles e criminales mobidos e por mober e que yo tengo contra todas y qualesquier personas e las personas e lo an e tienen aber e mober contra mi en qualquier manera ansi en demandando como en defendiendo y en ellos y en cada uno dellos podais parecer e parescais ante qualesquier jueces y justicias de sus magestades e de su corte e consexo e chancillerias e ante otras qualesquier jueces e justicias eclesiasticas e seglares e ante ellos e qualesquier dellos podais demandar defender negar e conocer protestar convenir e reconvenir e testimonio o testimonios pedir e jurar en mi anima qualesquier juramentos ansi de calumnia como decisorio e de verdad decir e presentar testigos e peticiones e probanzas e otras qualesquier escrituras e sacar escrituras de escrivanos muertos con la solenidad que se rrequiere e pedir e oyr sentencia o sentencias ansi ynterlocutorias como difinitivas e consentir en que por mi se dieren y pronunciaren y de las en contrario

apelar e suplicar e seguir la tal apela
y suplicacion alli y donde y ante quien
se deuan seguir e dar quien las siga
y pedir costas e jurarlas y recabirlas
e para que podais pedir execuciones
y jurarlas y recabirlas e para que po
dais pedir execuciones y jurarlas
e trances e remate de bienes tomar
posesiones dellos siendo os vendido
remate e sostituir un procurador
dos o mas e los rebocar e otros de nuevo
fazer quedando siempre en vos este
dicho poder e hacer otros qualesquier
autos judiciales e estrajudiciales
que yo podria hacer e quan cumpli
do poder e como yo lo tengo e se mismo
doy a vos los dichos mis procuradores
e a los dichos vuestros sostituto o sosti
tutos con todas sus yncidencias e de
pendencias anexidades e conexi
dades e con libre e general admini
stracion e vos relieuo en forma de
derecho so la clausula del derecho
que es dicha en latin judicatum sisti ju
dicatum solbi con todas sus clausu
las en derecho acostumbradas e p[ar]a
que abre por firme e valedero
este poder e lo que por virtud de el
se hiciere e obligo mi persona y bienes
muebles e raizes abidos e por aber
en testimonio de lo qual otorgue
esta carta de poder e ante el p[rese]nte e

FONDO MARQUÉS DEL PUERTO

sente escrivano e testigos de yusso es
critos que fue fecha e otorgada en
la villa de valladolid a cinco dias del
mes de abril de mill y quinientos e se
senta y seis años testigos que fueron
presentes andres ballexo e san juan
de mogoruza e joan cavallero estan
tes en la dicha villa y los dichos otorgantes
a quien yo el dicho escrivano doy fee co
nozco lo firmo de su nonbre pedro de
samaniego e yo joan de quiros escriba
no de su magestad presente fui e fize
mio signo en testimonio de verdad ju° de quiros

E juntamente con la dicha carta de poder
que de suso ba encorporada el dicho lucas
ximenes en nonbre del dicho pedro de sa
maniego presento ante los señores
presidente e oydores una peticion
e demanda contra el dicho concejo hon
bres buenos vezinos e moradores del
dicho lugar de leza en que dixo que ansi
era que siendo como a sido de
tiempo inmemorial a aquella parte
y de tanto tiempo que memoria de hon
bres no es en contrario la cassa e so
lar de san medel i cassa e solar de pa
tronazgo y mayorazgo de nobleza de no
torios e limpios hijos dalgo de sangre
y no pudiendo se partir ni dividir
ni enajenar e teniendo por de
nanças usadas e guardadas con
firmadas por el emperador don
carlos e reyna doña juana nuestros
progenitores por donde escabiar

y debian rregir y gobernar el Patron y debiseros dela dha cassa y solar y no abiendo suceder en ella ninguno que no fuesse hijodalgo notorio abiendo de aver en la dha cassa y solar un clerigo debisero della que celebre los dibinos oficios y lleve los diezmos del termino dela dha cassa y abiendo se de guardar todo lo susodicho y las demas hordenanças dela dha cassa como se tiene dho en memorial aquella parte se abian guardado y a ansi que en gran ofenssa de dios y del culto dibino de su yglesia y enorme perjuicio y delos debiseros antiguos hijosdalgo descendientes dela dha cassa abra tres años poco mas o menos abia sucedido en ella maria perez hija de felipe gomez y de mari perez de samaniego su muger vezinos dela dha villa de laguardia la qual casso negado que pudiera suceder en la dha cassa y solar por ser muger y no concurrir en ella las calidades que en las dhas hordenanças mandan y dispone o a lo menos seyendo como lo era obligado a se casar y estar con hijodalgo notorio de bisero antiguo de la dha cassa y solar en quien concurriesen las calidades de las dhas hordenanças la susodha se abia

cassado y velado con Peyerolla no
de Catalina de Peyeros y no
contenta con lo susodicho viendo que
por el mismo hecho abia perdido
el derecho que a la dicha cassa y patro
nazgo tenia la abia bendido y ena
xenado al dicho conçexo y vezinos y om
bres buenos del dicho lugar de Leza no
lo pudiendo hacer los quales no
solamente la abian destruydo bendi
do y enaxenado los ornamen
tos de la yglesia de la dicha cassa y
solar de San Medel con que se ce
lebravan los divinos officios y
la memoria antigua que en la
dicha cassa se solia hacer sino que
abian començado de derribar las
paredes y armas que en la dicha
cassa estavan por lo qual abian
caydo e yncurrido en grandes y gra
bes penas establecidas por las le
yes y pragmaticas en las quales
abian y debian ser condenados y
ansi nos pedia y suplicaba los
mandassemos condenar y conde
nassemos y juntamente nos pi
dio y suplico que abida su relacion
por verdadera e la parte que bas
tasse por su sentencia difinitiva y
por otra que en ella lugar obiese
mandassemos declarar y decla
rassemos al dicho su parte por de
bisero y desçendiente mas antiguo

la dha cassa mediante la per
sona del dho garcia de samanie
go su septimo abuelo como a tal
pertenescerle el dho patronazgo y
mayorazgo con todo lo a ella anexo
y perteneciente mandando con pe
nas y condenando a los dhos consejo
e omes buenos del dho lugar de
leza que se lo dexen y entreguen y res
tituyesen tal y tan bueno como lo
avian entrado y ocupado con los
hornamentos y otras cosas de la
dha cassa y solar y de su yglesia y
con todos los daños yntereses y me
noscabos que en la dha cassa y solar
estubiessen echos y con todos los fru
tos y rentas que obiessen rentado
y pudiessen rentar y rentasen
hasta la real restitucion sobre que
pidio serle echo a su parte y al en
su nonbre entero cunplimien
to de justicia por la via y reme
dio que de derecho mejor lugar
obiesse y mas util y probechoso
al dho su parte fuesse y las costas
pidio y protesto y juro en forma
en anima de su parte que la dha
demanda no la ponia con mali
cia sallbo que la entendia provar
sobre todo pedia debido pronun
ciamiento y entero cunplimiento

FONDO MARQUÉS DEL PUERTO

De justicia y las costas y otrosi dixo
que el conocimiento de la dha causa
nos pertenescia por ser de mar-
da contra concejo e sobre pa-
tronazgo y solar y por ordenanzas
por nos confirmadas y nos suplico
lo obiesemos por caso de corte noto-
rio y mandasemos a Pedro Moriz
que teniendo poder de las partes
contrarias lo presentase y saliese
a la caussa so una pena e vista
la dha demanda por los dhos nro pre-
sidente y oydores obieron el casso
de corte en ella contenido por no-
torio y mandaron que Pedro Mo-
riz procurador de la dha au-
diencia que tenia poder del dho
concejo y vezinos del dho lugar de
Leza saliese a la dha caussa e pre-
sentasse el dho poder lo qual
parecer le fue notificado en su per-
sona en siete dias del mes de a-
bril deste dho año y el dho Pedro Mo-
riz presento ante los dhos nro pre-
sidente y oydores cierto poder
que el dho concejo tenia e presen-
tado el dho poder en nueve de
xenro del dho año de mill y quinien-
tos y sesenta y seis le fue notifica-
da la dha demanda despues
de lo qual por parte del dho Pedro
de Samaniego nos fue hecha rela-
cion diziendo que el dho pleyto

Tocaba a los deviseros de la dha cassa y solar de san medel y nos suplico le mandasemos dar nra carta de enplaçamiento ynserta la dha provança y demanda para que los susodhos viniesen o enbiasen en seguimiento de la dha causa con apercibimiento que las sentencias que en el dho pleyto se diesen les pararia el perjuizio que de derecho obiese lugar lo qual visto por los dhos nro presidente y oydores mandaron dar y fue dada y librada nra carta de enplazamiento para que los susodhos y cada uno dellos viniesen o enbiasen en seguimiento de la dha causa la qual pareçe fue notificada al licenciado martin saenz de samaniego y martin ruiz y otros deviseros de la dha cassa y al conçejo y vezinos del dho lugar de leza en sus personas estando juntos a los quales fueron acusadas las rebeldias y en diez y nueve de junio del dho año de sesenta y seis pareçio ante los dhos nro presidente y oydores pedro de salaçar en nonbre del dho conçejo y vezinos del dho lugar de leza e vaça por ellos se mostro parte e presento una carta de poder del tenor siguiente

Sepan quantos esta carta de poder v

Procuracion vieren como nos otros
los veçinos y conçejo dell lugar de
Leza aldea de la villa de la guar
dia estando en nuestro conçejo y ayun
tamiento a canpana tanida se
gun que lo tenemos de costunbre
de nos juntar para las cosas y ne
goçios tocantes y cunplideros al
pro y vien de los dichos conçejo y veçinos
del dicho lugar en el qual dicho conçe
jo y ayuntamiento estabamos
espeçial y nonbradamente diego
lopez alcalde y pedro martinez
y diego gonzalez de gamarra re
xidores y fernando de armento y
gaspar gonzalez jurados y mar
tin perez de montexo procurador
y juan sanchez y fernan martinez
de solano pero gonzalez de sama
niego diego de marquina pedro de
velasco diego de rrioxa martin
gonzalez juan gonzalez juan pe
rez de argumariz y juan saenz
de guarinanez diego perez sar
juan de galarria diego de pazueta
pero garcia el moço pero rruiz de
berberana martin rruiz martin
de tobera todos veçinos que somos
en el dicho lugar de leza otorgamos
y conoçemos que damos y otorgamos
todo nuestro poder cunplido libre
general bastante segun que nos
otros y cada uno de nos y el dicho con

20 21

cejo que avemos y tenemos por comune
ro y mas cumplidamente lo pode
mos e devemos dar y otorgar ansi
de fecho como de derecho a vos Mar
tin Saez de Arcaraz y Guiteta vecino
del dicho lugar de Lesaca questais pre
sentes generalmente para los ple
ytos e causas e negocios que nos el dicho
concejo avemos y tenemos e esperamos aver e tener ansi en demandando como en defendiendo y espe
cialmente para que nosotros e en
el dicho concejo podais pedir
ciertas provisiones de su magestad
que nos an sido notificadas por
parte de Pedro de Samaniego hijo
que dixese de Francisco de Sama
niego e negar las y contradezirlas
todas y cada una y parte dellas que
quisiere dello y por bien tuvieredes
y para lo que dellas resultare y pu
diere resultar e para que acerca de
lo sobredicho y cada una y parte dello
podais parescer y parescais ante
sus magestades y ante los señores pre
sidente y oidores de su casa y corte
y chancilleria que reside en la villa
de Valladolid ante los quales e cada
uno dellos podais pedir e demandar
e responder e negar e conoscer e hazer
todas las actiones y requerimien
tos que convengan y sean necesarios
y para que en nuestras animas e del dicho

FONDO MARQUÉS DEL PUERTO

con dicho poder hacer qualesquier
juramentos ansi de calunia como
de decisoria y de verdad decir e para
presentar testigos e provanzas
y escripturas y ynstrumentos y de
de otras partes dellas e pararnos a
guir los contradecirlas e tacharlas
y pedir e sacar e signadas original
mente e para pedir termino para
rresponder y para pedir publica
cion de testigos tacharlos y contrade
cirlos en dichos e en personas e para
rreplicar e concluir y para pedir
e oyr sentencia o sentencias ansi in
terlocutorias como difinitivas e con
sentir en las que fueren por nos e
por ellos con dicho dadas e pronun
ciadas apelar e suplicar de las
en contrario dadas e seguir la ape
lacion alli donde sea necessario
y para pedir costas rrecibir tasa
cion dellas e para pedir e man
dar rrecibir beneficio de rrestitu
cion yn yntegrum para ganar car
tas e provisiones de su magesta
des las que sean necesarias e podais
hacer e sobstituir en vuestro lugar
y en mi nonbre y de los dichos un
procurador dos e mas quales y quan
tos quisieredes e por bien tuvieredes
quedando esta dicha carta en su fuer
za y vigor aunque rrebóqueis la
dicha sobstitucion e poder hacer

y hagan todas las otros autos y dili
gencias que sean necesarias de se
hacer que nosotros mismos el dho
concejo haríamos e hacer podría
mos presentes siendo aunque se an
tales y de tal calidad que segun dro
requieran y deban aver en si otro
nro mas especial poder e mandado
y presencia personal del dho concejo
e quan cumplido y bastante poder
como nos el dho concejo avemos e te
nemos para todo lo que dho es y para ca
da una cosa y parte dello otro tal
y tan cumplido y ese mesmo damos y
otorgamos al dho nro procura
dor e a los de los vuestros sostituto
e sostitutos que en vuestro lugar y
en nro nombre del dho nuestro con
cejo fueren puestos e sostituidos
con todas sus yncidencias e depen
dencias mergencias anexidades e con
exidades e con libre y general admi
nistracion y nos obligamos con nras
personas e bienes propios e rentas
y bienes del dho concejo ansi muebles
como raices avidos e por aver e que
avremos nos el dho concejo por firme
rato grato estable e valedero agora
y en todo tiempo del mundo todo quan
to por vos el dho nuestro procurador
y por los dhos vuestros sostituto e sosti
tutos fuere fecho dicho procurado
autuado negado defendido que no re

1

mos ni vernemos contra ello ni con
tra parte dello agora ni en tienpo
alguno so la qual dicha obligacion
vos relevamos de toda carga de
satisdacion y fiaduria so la clau
sula del derecho que es dicha judicium
sisti judicatum solvi con todas
sus clausulas acostunbradas
en fee de lo qual otorgamos esta
carta de poder ante el presente es
crivano e testigos de yuso escriptos
que fue fecho e otorgado en el dicho lugar
de Vesga a catorze dias del mes de Ja
nio de mill e quinientos e sesenta
y seis años testigos que fueron pre
sentes a lo que dicho es llamados e ro
gados Diego Garcia de Olano e Juan
Ascorius Diego Garcia vezinos de
Zigos Ares viteros estantes en el
dicho lugar de Vesga e los otorgantes
que sabian firmar lo firmaron
en el registro desta carta por
partes e por los otorgantes que
no sabian firmar firmo el dicho Diego
Garcia de Olano testigo sobredicho par
tantes Diego lopez Pedro Martinez
Diego Perez Joan Martinez de Olano
Martin Gonzalez Fernan Martinez
de Olano Juan Gonzalez Martin
Perez de Monte Xpo felipe saenz
Pero Garcia el moço por los oto
gantes que no sabian firmar e
por testigos Diego Garcia de Olano

22 23

Yo Pedro garcia de leza scriuano de
la magestad real que presente fui
a todo lo que dicho es en uno con los otros
testigos a los quales doy ffee que conoz-
co a los dichos otorgantes a cuyo pe-
dimiento es a ... esta carta en
mi registro segun fue otorgada por
ellos e la que se ha de sacar de el traslado
e della mi registro a su rruego queda
lo fice escrevir escripta y por ende
fize aqui este mio signo acostumbrado
en testimonio de verdad Pedro gar-
cia de leza

En valladolid a diez e nueve dias del
mes de junio de mill e quinientos y sesenta
y seis años ante mi el presente escri-
vano y testigos de yuso escriptos parecio
presente martin saenz de arteaga aguileta
estante en esta corte e dixo que por
virtud del poder que a e tiene del concejo
de leza en su nombre y para todo lo en
el dicho poder contenido sostituya e sos-
tituyo a pedro de salazar y pedro de mo-
ño procuradores del numero de esta rreal
audiencia a los quales dixo que da e
dio el mismo poder a el dado e le rre-
levo segun que es rrelevado y otorgo carta
de sostitucion en forma estando presen-
tes pedro gordones y juan albarez y pe-
dro de urdanivia estantes en esta corte
y el dicho otorgante que yo el presente escri-

FONDO MARQUÉS DEL PUERTO

Doy ffe que conozco e juro ser el mismo el llamarse ansi y porq no saber firmar a su ruego lo firmo vn testigo pedro goz donzello de arenas y porque lo gaspar de baraona escrivano de su magestad fui presente a lo que dho es fice mio signo en fee y testimonio de verdad gaspar baraona

V. E juntamente con la dha carta de poder e sostitucion que de suso yncorporada presento ante los dhos nros presidente e oidores vna peticion por la qual dixo que ablando con debido acatamiento declinaba su jurisdicion por ciertas causas e razones que dixo y alego y nos pidio y suplico mandasemos remitir el conoçimiento de la dha caussa a la justicia hordinaria que della pudiesse conocer y por temor de la pena de la ley y sin perjuicio de lo que tenia alegado nego la dha demanda como en ella se contiene con animo de la contestar si contestacion merecia y ansimismo pidio se le diese a su parte la demanda signada para requerir con ella a los dhos felipe gomez y a otras personas que abian trocado con los dhos sus partes la hacienda sobre que hera el dho pleyto para que pareciesen a tomar la voz e defensa de la dha caussa

Del qual por los dhos nros presidente y oydores fue mandado dar treslado a la otra parte del dho pedro de samaniego y mandaron se diese a la parte del dho concejo y vecinos del dho lugar de leza la dha de-

Manda signata para el efeto que la pedia la
qual se le dio en forma signada de alonso de
santisteban escrivano de la dicha audien
cia con la qual ponça factor requirio a
el dho felipe gomes e ysabel de aguirre su mu
ger y pedro de cortes y mas herederos [illegible]
siendo el dho pleyto concluso sobre la dha
declinatoria visto por los dhos nuestro pre
sidente y oydores dieron en el sentencia en
la qual la dha declinatoria visto por los
dhos nuestro presidente y oydores dieron en el
sentencia por la qual se pronunciaron por
por juezes de la dicha causa sin embargo de
la dha declinatoria e mandaron a la par
te del dho concejo y vezinos del dho lugar
de leza alegasen de su justicia en el nego
cio principal para que visto proveyese
justicia a la parte del dho pedro de sama
niego se afirmo en lo por su parte alegado
y dixo y estando el dho pleyto en este estado
xpobal de la parra en nombre de diego gomes
y el licenciado martin saenz de samaniego
y los demas descendientes de la dha casa y so
lar de san medel presento una peticion
de oposicion en que dixo que a los dhos sus
partes les abia sido notificado una carta
y provision ganada a pedimiento de pe
dro de samaniego para como descendiente
antiguo de la dha casa e solar de san me
del para que saliesen a cierto pleyto e
causa que ante los dhos nuestro presidente e
oydores estaba pendiente entre el dho pe
dro de samaniego y el concejo y vezinos

del lugar de pedrosa sobre el patronazgo de
la dha cassa y solar de san mederi que el dho
pedro de samaniego pretendia como des-
cendiente antiguo de la dha casa y solar
al qual se opusyto entonces que bino a su
noticia de los dhos sus partes e el en su non-
bre salia y benia como desendientes
que eran de la dha cassa y solar coadiuuan-
do el derecho del dho pedro de samaniego
y nonbrandole y eligiendole por pa-
tron de la dha cassa y solar y patronazgo
de san mederi como persona en quien
concurrian las calidades que por sus or-
denanças della mandaban y disponian
y afirmandose en los pedimentos por
el fechos en el dho pleyto y siendo necesa-
rio el en su nonbre de sus partes y
haciendoles de nuevo por virtud
del poder que dellos tenia en nos supli-
co mandassemos hacer e hiciesemos todo
segun y como por el dho pedro de sama-
niego estaba pedido e suplicado con-
denando al dho concexo e vecinos del
dho lugar de elba a restitucion de
la dha cassa e termino con todo lo de-
mas a el anexo y pertenesciente
al dho patronazgo de san mederi de-
clarando ser patronazgo e mayorazgo
de notorios hixos dalgo sobre que pidio
justicia y costas e juro en forma en an-
ima de sus partes que la dha posicion
no la hacia de malicia sino porque
ansi conbenia a su derecho e otrosi dixo

que las partes contrarias entendiendo q
no tenian justicia en el dho pleyto con ma
licia cortaban y talaban los montes de
la dha cassa y solar y dexavan caer y de
la dha cassa e yglesia y no labraban
ni beneficiaban las heredades della en
daño del dho patronazgo ni dexaban
ni consentian a los dhos descendientes
juntarse en la dha cassa y tratar de las
cossas a ella y a los descendientes della
tocantes ni decir las missas ni hazer
las memorias que conforme a las hor
denanzas de la dha cassa se avian y devian
hazer por lo que nos pidio y suplico le
mandasemos dar nra carta y provi
sion en forma para que en el entretanto que
el dho pleyto se determinaba difinitiva
mente las partes contrarias labrasen
y reparasen la dha cassa e yglesia y
heredades della y no atalasen ni corta
sen en los dhos montes y usasen dellos a
albedrio de buen varon y no impidie
sen a los dhos sus partes el entrar
en la dha cassa y solar a tratar en
las cossas que a ellos y a la dha cassa con
biniesen y les dexassen y consintiesen
hacer las dhas memorias y decir las
dhas missas que conforme a las dhas
hordenanzas se solian y devian ser
decir y hacer. Otrosi decia que avia
dos años poco mas o menos que el
dho Diego Gomez clerigo su partte
fue presentado por el patron de la
dha casa y solar al dho beneficio

como constaba por el testimonio en manera de pre
sentación signado por Joanes de Mº
notario apostólico del qual hacía pre
sentación y conforme a las ordenan
cas de la dicha casa y solar avía de aber
y llevar los diezmos del dicho término
y era ansí que las partes contrarias
de Pues que la tenían entrada y
ocupada se avían subtraydo de pagar
y acudir al dicho su parte con los dichos
diezmos y no avían consentido ni
dado lugar a que el dicho Diego Gómez
zelebrase en la dicha yglesia los dichos
diezmos de los dichos términos y nos
suplicó que demás de lo que por su
parte del dicho Pedro de Samaniego es
taba pedido y suplicado mandásemos
condenar y condenásemos al dicho con
cejo y vecinos del dicho lugar de Leba
que diesen y entregassen y restitu
yesen al dicho Diego Gómez su parte to
dos los dichos diezmos de que se avían
subtraydo de acudir y pagar al dicho su
parte del término de la dicha casa y
solar de Pues que la tenían entrada
y ocupada y con los que dexasen de
pagar hasta la real restitución
que el dicho su parte estaba presto
de decir y hacer decir las missas y
memorias que en la dicha cassa y so
lar se obiessen dexado de decir
y hacer conforme a las ordenanzas
della sobre que pidió ser [illegible]

Su parte pidio cumplimiento de
justicia y costas y juntamente con la
dha peticion que de suso va ynser-
ta con presento cartas escripturas de
poderes y nonbramiento de patron
hecho en el dho pedro de samaniego co-
mo desçendiente y heredero antiguo
de la dha casa y solar de san medri-
que por su prolixidad no va aqui
inserta &

E todo lo qual por los dhos mi presidente
y oydores fue mandado dar treslado
a la otra parte y el fiscal ximenez en
nonbre del dho pedro de samaniego abia
presentado una peticion en que dixo
que a su parte se abia dado provision
para que los desçendientes de la dha casa
saliessen al dho pleito lo qual le abia
sido notificado y en cumplimiento de
ella abian salido a la dha causa ayu-
dando el derecho de su parte y
nonbrandole por patron de la dha ca-
sa haciendo ciertos pedimentos y el
en nonbre de su parte aceptaba un non-
bramiento de tal patron y si necesario
era hacia los mismos pedimentos que
ellos hacian afirmandose en lo por
su parte pedido y nos suplico man-
dasemos hacer e hiciesemos en todo
segun y como por el dho su parte y los
demas desçendientes de la dha casa
estaba pedido y suplicado y para
que constase del nonbramiento

FONDO MARQUÉS DEL PUERTO

Luego por los dhos decendientes al
dho su parte hacia presentacion
del poder por ellos en el dho pleyto o-
dado signado de pedro miguel es-
criuano de la villa de la gitar e dia
el qual presentaua en lo que hacia
o hacer podria a fabor de su parte
y no en mas ni allende y puros forma
en daño de su parte que el za
bueno y verdadero = Otrosi para que
nos constasse como la dha cassa solar
era cassa y patronazgo de hixos de
algo hacia ansimesmo presenta-
cion de una fee y rrelacion sacada
de un proceso de pleyto que en
la dha audiencia se abia tratado
entre felipe gomez como padre y le-
timo administrador de maria pe-
rez de samaniego su hixa y heredera
de la dha cassa con pedro gonzalez
de lanciego y su muger sobre la dha
cassa y termino de san meder y inserto
en ella la demanda y excepciones y
dhos de testigos y escrituras y
probanças de la dha cassa y sen-
tencia de bista y rrevista la qual es-
ta signada de alonsso de santiste-
ban escriuano de la dha audien-
cia y de otra escritura y sen-
tencia signada de fernando de ba-
quedano escriuano y de la escri-
tura de venta y titulo que tenia el dho
felipe gomez y su hixa y reo del lugar

de le[illegible]ba de la dha cassa y termino de san medel y ansimesmo de una cedula o rexinal dada por el señor rey don fernando que santa gloria obiesse refrendada de los de su consejo lo qual presentaba en lo que hacia e hazer podia en fabor de su parte [illegible] e n[illegible] mas [illegible] y en forma que se [illegible] verdadera e como de[illegible] les queria usar e nos su justicia le mandasemos aber y obiesemos por presentados e mandasemos hacer e hiciesemos en todo segun e mejor su parte le estaba de derecho suplicado y su tenor de la dha [illegible] de la dha cassa de san medel e testamento y posesion y de la dha carta executoria de [illegible] e sentencias que dicho presentacion es este que se sigue

DON Carlos por la gracia de dios rey de romanos emperador semper augusto doña Juana su madre y el mesmo don Carlos por la misma gracia reyes de castilla de leon de aragon de las dos secilias de jerusalen de navarra de granada de toledo de valencia de galicia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordoba de corcega de murcia de jaen de los algarbes de algezira de gibraltar de las yndias e tierra firme del mar oceano conde de barcelona

Señor de Vizcaya y de Molina Du
que de Atenas y de Neopatria Con
de de Ruysellon y de Cerdania Marques
de Oristan y de Gociano Archiduque
de Austria Duque de Borgoña y de Bra
bante Conde de Flandes y de Tirol &c

Por quanto por parte de vos los caballe
ros hijos dalgo solariegos herederos
de la cassa y dehessa de Sarmedezi que
es encima de Lesa dentro de los term
nos de la villa de la Guardia de la son
sierra de Navarra nos fue hecha rela
cion diciendo que la dicha cassa y solar
es muy antigua y de nobles y limpios hi
jos dalgo y porque de tiempo imme
morial a esta parte vuestros antiguos an
tepassados tenian y guardavan cier
tas hordenanzas de que parte dellos por
donde los patrones y herederos de
la dicha cassa y solar es muy antigua
y de nobles y limpios hijos dalgo
porque de tiempo immemorial a esta
vuestros antiguos antepassados
tenian y guardavan ciertas hor
denanzas de que parte dellos por donde
los patrones y herederos de la dicha
cassa y solar eran muy antiguos y se sue
len governar y regir y que de se
guardarse diz y aun dellas venia
mucha utilidad y provecho beneficio
a las personas decendientes de
la dicha cassa y solar las quales os que

podria aver ciento y treinta años poco mas
o menos que se abian quemado y perdi
do y que agora bosotros biendo ser cumpli
dero al serbicio de dios nro señor y nro
y a la onrra y limpieza de la dha casa e solar
e fixos dealgo debiseros della por que la me
moria della no sea deminuida abiades
fecho ciertas ordenanças por donde fuese
des regidos e gobernados de que ante
nos fiçisteis presentacion por ende
que nos suplicabades e pediades por
merced las mandasemos aprobar
y confirmar e executar las penas
en ellas contenidas segun e como en ellas
se contenia o como la nra md fuese lo
qual bisto por los del nro consexo jun
tamente con las dhas ordenanças de
que desuso se haçe mencion que sson
del tenor siguiente

En la cassa torre de san pedro solar conoçido
de omes fixos dealgo que es sita en camara de
leza dentro de los terminos de la villa de la
guardia que es en la sonsierra de nabarra
a veinte e tres dias del mes de otubre año
del nacimiento de nro salbador jesu xpo
de mill e quinientos e veinte e siete años
en presencia de mi martin de laguardia
escrivano de sus magestades y su nota
rio publico en la su corte y en los sus
reynos y señorios parecieron en la dha
cassa e de bissa gomez perez de san pedro
señor y patron de la dha casa como son

Juntamente persona de magdalina
Ruiz de samaniego su muger heredera
del mayorazgo de la pagassa y sucedida
por fin y muerte de pedro Ruiz de sa
maniego su padre y por fin y muerte
de martin Ruiz yñigo Ruiz y pedro
Ruiz sus hermanos y con el parecio pre
sente la dicha magdalena Ruiz y fran
cisco de san pedro su hijo y ansimes
mo parecieron presentes Juan lopez
de ortega y gonzalo lopez de hortega
su hermano hijos de Joan lopez de
hortega y nietos de fernan lopez de pe
alma vecinos de davalos y ansimesmo
parecieron presentes gonzalo saenz
de paganos y nieto de gonzalo saez de
san pedro y gomez nieto de gomez perez
de san pedro vecinos de paganos y Juº
Ruiz de samaniego hijo de martin
Ruiz nieto de martin Ruiz de pa
zuengos y francisco saez lopez de hortega
clerigo y Juan saenz hijo de gonzalo
saez de paganos y gonzalo saenz
su hermano y gonzalo saez hijo de
martin saenz de paganos y Juan saenz
hijo de Joan saenz nieto de los dichos mar
tin saenz y xpoval hijo de xpoval
saenz nieto del dho martin saenz y Juº
gomez hijo de gomez perez de san
pedro vecino del ciego y fernando de
paganos hijo de fernando de ma
ria ruiz de paganos vecino del ciego

29

y Joan Ruiz de Solana y Gonçalo de
Solana hixos de Joan Ruys de Nabazi-
das, nieto de Gonçalo Saenz de Vagaños
y visnietos de Gomez Perez de San Pe-
dro, todos honbres hixos dalgo notorios
solariegos de la dha cassa de San Medel y
descendientes de solariegos de la dha casa
de padre y abuelo y bisabuelo y los suso-
dhos de bisceros dixeron al dho Gomez
Perez de San Pedro señor y patron
de la dha cassa y a la dha Magdalena Ruiz
de Samaniego su muger que bien sabian
como ellos eran honbres hixos dalgo
notorios herederos y solariegos de la
dha cassa y solar de San Medel y de
padres y abuelos y bisabuelos como les
es muy publico y notorio y porque entre
los buenos linpios y leales hixos dalgo
ay mucha obligacion de guardar y mi-
rar la cossa de suerte y forma que
no sea caussa ni ocasion a que de
ellos se pueda dezir que se desminuye-
ron y amenguaron la constituçion
que sus antepasados tuvieron y de
tienpo antiguo y inmemorial guar-
daron para que la nobleza fuesse guar-
dada y dellos sublimada y la lealtad y
linpieça de tan noble sangre se au-
mentasse porque la lealtad se deve
siempre hallar y halla en los coraçones de
aquellos que son y descienden de linpia
sangre y son gente noble y linpios hixos d

FONDO MARQUÉS DEL PUERTO

Y hallo por lo qual se deve e rresumir
que sus antepassados y antiguos se
movieron a hacer e hordenar la dicha
cassa y solar de san medel donde
ellos son solariegos deviseros e de
mandad de hijos dealgo nobles co
nocidos de sangre e procedentes para
para aquellos que della fueren e desen
dieren proximos e con titulo legiti
mo fuessen avidos e tenidos por no
bles hijosdalgo solariegos y conocidos
para cuyo efecto y para mejor sus
buenas yntenciones y famas se efe
tuasen hicieron hordenanzas e estatu
tos por donde el patron de la dicha cassa
e herederos e deviseros fuesen rregidos
y governados en todas cosas acumplideras
al servicio de dios e aumento ennoble
cimiento de la dicha cassa onrra e no
bleza de todos los deviseros solarie
gos della las quales hordenanzas e
estatutos e privilegios de la dicha casa
fueron quemados e se perdieron en
la saca con que se quemo la dicha cassa que
fue siendo patron della alvaro gonzalez
de samaniego en la era de mill y tre
cientos y noventa y siete años que
sera poco mas o menos en ciertas di
ferencias que tenian entre el dicho al
varo gonzalez y un caballero pa
tron de la casa y solar de baños por
que en una escriptura que pare
ce que se hico ante sancho lopez no

Publico del conçexo de la villa de la
guardia paresçe que en nuebe dias de
março era de mill e trezientos e noben
ta e nuebe años en la dicha caçassa de san
medez y se juntaron gonçalo saenz
hixo de albaro gonçalez de sama
niego heredero de la dicha cassa e ha
cienda con el pero sanchez hixo de san
cho sanchez y albaro gonçalez hixo de
gomez gonçalez y otros deviseros de
la dicha cassa sus antecesores dixeron
que porque los previlexios de la dicha ca
ssa se quemaron quando la dicha cassa
se quemo estaban en la yglesia y de aqui
que algunos que se dizen deviseros
martin perez y luis perez para esto
porquel dicho gonçalo saenz sabia el
los previlexios antes que la cassa
se quemasse siendo en poder de al
baro gonçalez su padre que hiziesse
tos que se dizen deviseros que podian
gozar de la dicha devissa y no [illegible]
querreçaban los dichos rebeldados el
qual seguro que los antepasados que el
dicho pedro saenz hixo de sancho saenz
y albaro gonçalez hixo de gonçalo gon
zalez y de los otros contenidos en la
dicha escritura avian sido a ayuda
de hazer para fraguar la dicha cassa con
los antepassados del dicho gonçalo

Sacerdos y mayor dixo que rrecabar los dhos previlexios que qualquiera ganado que tomasen en pan o en bino en los montes de la dha cassa que les sacasen el espalda y otrosi dixeron que rrecaban los dhos previlexios que el clerigo de bisero mayor pronto para a ello sirbiese la yglesia de missa y despozar y llebasse el diezmo de la dha cassa =

1ra aqui

y otrosi dixo que rrecaban los dhos previlexios que el heredero de la dha casa diesse en cada un año un yantar a los dhos dibiseros en las oquabas de pasqua de mayo y que los dhos debiseros sean tenudos de benir al llamamiento del dho heredero a traer madera tesuillo y texa un dia en el año para fraguamiento de la dha cassa y que el heredero les aya de dar de comer aquel dia y otrosi dixo que rrecaban los dhos previlexios que quando finasse el heredero que fuessen obligados todos los dhos debiseros a lo soterrar donde el mandasse en su testamento so pena de veinte sueldos = y otrosi dixo que si el dho heredero quando finasse no dexasse heredero o herederos de edad para que governasen la dha cassa que la diesen al pariente suyo mas cercano para que la governasse fasta que el dho heredero fuese de edad

Segun que todo mas largo se contiene
en la dha escritura y como quiera que
hasta aqui no se aya guardado tan cum
plidamente como debria queriendo
proveer remedio atento que como se
mudan los tienpos se an de ynterpre
tar los derechos y mandar las constitu
ciones de sus antepasados y porque
mas seguramente y se conserve la firme
za de la dha cassa y hermandad de
hijos dalgo nobles que sus antiguos
y antepasados an tenido pidieron
y requirieron al dho Gomez Perez de
San Pedro patron que sobre juramento
que primeramente reçibiesen pues a
bia visto la escritura que de suso se a
bia echo mencion y en ella estan escritos los bi
seros de la dha cassa sus antepasados
que esta ynformado quienes son y de donde
deçienden declarasse quienes son
hijos dalgo solariegos de la dha cassa
y luego el dho Gomez Perez de San Pº
so cargo del juramento que primera
mente hiço sobre la cruz y pala
bra de los santos Evangelios dixo que
todo lo que el puede alcançar y saber
tener a los susodhos por hijos dalgo
notorios de padres y abuelos y vis
abuelos y solariegos de la dha cassa
y solar de San Medezi para se me
xor ynformar y saber zertenidad

FONDO MARQUÉS DEL PUERTO

y Verdad dello tomo y rrecibio jura-
mento sobre la cruz y palabras
de los santos evangelios en for-
ma de Juan lopez de hortiga y gon-
zalo lopez de hortiga y gonzalo
saenz de paganos y Juan ruiz de sa-
maniego personas antiguas los qua-
les aviendo jurado en forma dixeron
que so cargo del juramento que fecho
tienen que ellos tienen a los arriba
contenidos por ombres hijos de algo no-
torios de sangre de viseros solariegos de
la dicha cassa y solar de san medezi
y por tales los an conocido y conocen
a ellos y a sus padres y abuelos como es-
tan escritos y luis gomez perez pa-
tron dixo que vista la dicha informa-
cion demas que a el les muy publico
y notorio y conoce a los arriba conte-
nidos por ombres hijos de algo no-
torios de sangre y solariegos de vise-
ros de la dicha cassa y solar de san mede-
zi luego los dichos gomez perez de san
pedro y los otros de viseros arriba
contenidos dixeron que porque
la dicha cassa y solar tiene necesidad
de se reformar y para su [illegible]
ante todas cossas el servicio de
Dios y aucto de rreyno y aumento
y ennoblecimiento de la dicha cassa y
solariegos hijos de algo de ser

dientes della para que mas cunplido efeto aya siempre en limpieza de la dha albisa y a bien y alabança de dios y de nuestra señora hiçieron y ordenaron las dhas ordenanzas y constituciones siguientes

alcaldes
en juntas

Primeramente ordenaron y mandaron que para que la dha de bisa y de biseros della sean mejor gobernados y rregidos que el postrero dia de pasqua de espiritu santo que sera martes en cada un año para sienpre jamas sean elegidos los de biseros y se an de de la dha de bisa a benir a se juntar y alli se a de deçir una missa solenemente en la dha yglesia de san medezi de la dha cassa donde son de biseros y dha la missa estando juntos el patron de la dha cassa y hazienda de biseros que agora son y por tienpo fueren saquen y nonbren un alcalde y dos rregidores para rregir y gobernar la dha [illegible] y todas las cosas tocantes a la dha de bissa e que los dhos de biseros que ansi fueren nonbrados por alcaldes y rregidores lo sean y el que no lo quisiere ser pague de pena trecientos mrs para hornamentos y missas que se dixeren en la dha yglesia y el patron lo pueda executar.

FONDO MARQUÉS DEL PUERTO

y executen y saquen las penas por
ello y demas que todavia sean te-
nidos y obligados de ser alcaldes y re-
xidores como fueren nonbrados y se
les reciba juramento en forma de
que bien y lealmente usaran bien
sus oficios el qual dicho cargo que dar
tener y tengan por dos años cum-
plidos uno en pos de otro = otrosi
ordenaron y mandaron que los
dichos alcaldes y rexidores siendo
elexidos y abetados los dichos oficios el
alcalde que saliere reciba el ju-
ramento en forma para que tiedi-
ran e administraran derechamente
el cargo que toman y guardaran y cum-
pliran las hordenanças de la debi-
ssa y rexiran y administraran
todas las cossas de la debisa y guar-
daran justicia a los que ante ellos se
la pidieren que sean debiseros de
la dicha debissa y que si por su cul-
pa y negligencia algun derecho de
la dicha debissa y debiseros della se per-
diere sean obligados a lo pagar con
sus bienes = otrosi hordenaron
y mandaron que para que esta
hermandad y alguna mas cumpli-
do efeto aya que el alcalde de la
dicha debissa que fueren nonbrado se
nonbrase conforme a las dichas hor-
denanzas de cadanno a sucediendo y

Item ordenamos que no pueda el mae-
tro chantre ni beneficero alguno ni el
patron de la dha cassa a coger a la dha
de Ibisa ni admitiran ninguno a ella sin
licencia y consentimiento del pa-
tron, tesorero mayor [illegible] de la dha cassa
y de todos los beneficeros o la mayor par-
te dellos estando juntos en su ayun-
tamiento general en la dha cassa y pre-
sentandose el dho dia postrero de pas-
qua de Spiritu santo para que de
alli visto se determine publicamente
si lo puede ser o no = Et asi ordena-
ron que quando ubiere diferencia de
que dare de alguno si puede ser be-
neficero o no o quisiere poner deman-
da que le pertenesce la dha de Ibissa
la ponga por forma y firmada de le-
trado ante el patron de la dha cassa
y alcalde de la villa de Ibissa y ellos le
oyan y manden dar treslado a la de
Ibissa y a su procurador en su nombre
para que respondan a ella y lla-
madas las dhas partes se conclu-
ya el pleyto y processo y no se sen-
tencie sin que primero se consulte
en la de Ibisa estando juntos los beneficeros en el postrero dia de pasqua de
Spiritu santo y el escrivano ante
quien pasare aya de ser y sea el
escrivano del beneficero de la dha de Ibissa

he terera
mayor

4

y sea obligado de llebar el proçesso
a la dha divissa ell otro dia de pasqua
para que alli se le [illegible] nobar
cas y se alberge si le pertenesce la di
vissa conforme la sentencia y que de otra
manera se diere no valga ni haga ffe
Iten que ninguno que fuere electo
y por razon de electad de [illegible] le po
omer [illegible] pueda ser ni sea divisero
sino legitimamente por sangre conoçida
mente y linea derecha de padre y
abuelo porque de otra manera se
perderia la nobleza y limpieza
de la dha divissa = Otro si dixeron
que porquanto la dha casa solar
tiene su termino rredondo sobre si
monte y le patronasgo y mayorazgo
y de tiempo inmemorial a esta
parte que ellos ante todas cosas
conoçieron por patron de la dha
cassa solar a los señores gomez perez
de san pedro y a la dha doña Lena
Ruiz su muger como señores de la
mayorazgo y despues de sus dias
al dho francisco de san pedro su hijo
y porque la dha cassa al presente
tiene necesidad de rreparos por de
clararon y mandaron que el patron de
la dha cassa con el alcalde rregidores
que ansi fueren elexidos nombra
dos vean la necesidad que tiene
la dha cassa de rreparos al presente

Siendo de varon
no puede ser de [illegible]
bilegio pues [illegible]
diendo de [illegible]
la casa [illegible]
[illegible]
viente de hembra
no puede ser
divisero sino
por linea re
cta de sangre
el ser hijodealgo
de sangre [illegible]
se sucede y que fue
[illegible] de hem
bra pues siendo de
varon no pudiera
ser hidalgo de san
gre [illegible]
[illegible]
[illegible] que suce
dio hembra
y su hijo de
la hembra

porque
es maio
razgo

nadie
[illegible]

[illegible]
go maio
razgo y
[illegible]

y luego
su hijo
[illegible]
[illegible]

3 E lo que fueren menester para re
paros della e todos los solariegos
y debiseros della sean obligados a fa
boreszer segun y como al dho patron
alcalde y rexidores les pare
6 ciere = Otrosi dixeron que por
quanto andando el tienpo adelante
de la dha casa podria ser que tenga
algunas nezesidades ansi de repa
ros como de defenssa y otras cossas
cumplideras a la dha cassa y solar
y solariegos debiseros della horde
naron y mandaron que cada y q
que la dha cassa y patron della tubie
re necesidad ansi de defenssa de
la dha cassa y patronazgo como de
reparos o otras cossas cumplide
ras a la dha cassa y solar y solariegos
y patron y debiseros della que el pa
tron que lo fuere para siempre xa
mas lo haga saber al alcalde que
por tienpo fuere de la dha debissa
y rexidores y que el tal alcalde sea
obligado hacer juntar todos los de
biseros y sean llamados por los rexi
dores de la dha debissa juntos en la
dha cassa de bissa en orden y forma
como se cumpliera la necesidad que
la dha cassa y el patron tubiere y to
dos los debiseros sean obligados a le
favoreszer como al dho patron alcalde

FONDO MARQUÉS DEL PUERTO

rexidores les pareciere = e todos los
los debiseros que agora son y de
tiempo fueren ayan de benir e ober
sar al llamamiento conforme
al pareçer del patron y alcalde
rexidor para reparo de la cassa
y defenssa della y buena governaçion
y limpieza de la dicha villa so pena
que el debisero que no quisiere benir
al tal llamamiento siendo llamado
en lo que se viere favoresçer conforme
a lo que arriba en este capitulo
se a dicho que pague trezientos mrs de
pena los quales aplicaron la mi
tad para los gastos e reparos de la
dicha cassa debiseros della y la otra
meitad para missa y serviçio del
culto divino = E ansi ordenaron
y mandaron que quando el patron
7 heredero de la dicha cassa finare ansi el
que agora es como el que fuere de
aqui adelante susçesivamente de
mayor en mayor todos los debiseros
de la dicha cassa sean obligados a yr a su
enterramiento haciendo lo saber
por los rexidores de la dicha villa
so pena que el debisero que no fuere
al dicho enterramiento hallandose den
tro de tres leguas en la redonda de
la dicha cassa y no mostrare razon
legitima por donde no pudo ir

heredero ma
yorazgo en que
se hara de
maior en maior

MARQUES DEL PUERTO

cay la pena de çien mrs los quales a
plicaron para los gastos de la dha
cassa y debissa y sotarregos debiseros
della y por ellos el alcalde de la dha de
bissa le mande executar y execute
y si no le executare que el alcalde aya
de pagar y pague la dha pena y que a
costa del heredero de la dha cassa le
sea dado de comer segun el tienpo fuere
a los debiseros que se juntaren al
8 aposteramento = otrosi dixeron
que por quanto muchas bezes a
caese que donde quedan herederos
niños de poca hedad suele aber discor
dia y disponiendo de cosas y bienes
y porque se ebitan pleitos por negle
zenzia en sus tienpos y se pierden
las memorias ordenaron y manda
ron que quando quiera que el here
dero mayorazgo que en esta dha cassa
muriere y el heredero que quedare
fuere menor de hedad que luego que
el tal patron heredero muriere
el alcalde de la dha debissa que a
la sazon fuere haga juntar por los
los rexidores de la dha debisa to
dos los debiseros sotarregos y se jun
ten en esta dha cassa en el tienpo que
por el dho alcalde fuere mandado
y ansi juntos señalen una persona
debisero de la dha cassa que sea el pa
riente mas cercano del tal patron

esto que por
muerte del
poseedor fue
del maior
y siendo menor
de hedad se le
da tutor o cura
dor —
siendo el cura
dor debisero
y no otro
que no lo sea
se de por
cion —

el heredero
mayorazgo que
quedare sien
do menor se
le de tutor

Heredero que quedare al qual se le
de e encomienda como tutor para
que rija y gobierne y administre la
dicha cassa y patronazgo y persona
y bienes del tal heredero hasta tan-
to que el tal heredero sea de edad
perfecta e sobre ello se le reçiba a
el juramento y solemnidad que en tal
casso se requiere para que rexira
y administrara la persona y bienes
del dicho menor y bien y aumento de
la dicha cassa y mayorazgo y noblesçi-
miento della y de los debiseros so la
pena della y sobre ello de fiadores
que dara buena quenta con pago
al dicho heredero siendo de hedad per-
fecta e si la persona que fuere nom-
brada para tutor y gobernador de
la dicha cassa y menor y hazienda no
lo quisiere ser siendo debisero de
la dicha cassa y pariente mas cercano
del tal heredero que el alcalde de la
dicha Ebisa lo pueda apremiar
y apremie a que tome tal cargo so las
penas que de parte de la dicha Ebisa
le pusiere las quales por la pre-
sente dixeron que las abian por
puestas y las pueda executar
y execute en sus bienes = Otrosi di-
xeron que porque los vezinos
de la dicha Ebisa son en [illegible] y no

bles hijos dealgo y porque no sea causa
de se ensuziar tan limpia sangre hor-
denaron y mandaron que ningun de-
bisero della casa sea sujeto con confessa
ni progenie de confessos e si se casare
que los hijos del tal debisero que se ca-
sare con confesa no puedan gozar
ni gozen dela casa de bissa = otrosi hor-
denaron y mandaron que en el dia ter-
çero de pasqua cada un año quando
se sacare alcalde y regidores se saque
una persona debisero por procurador
fiscal dela casa debisa el qual pre-
tende procurara todas las cosas e ca-
ssos que la dicha debisa y cassa debiseros
della cumplieren e defendera lo
que contra ella se pidiere y guardara
e cumplira y hara que se guarden e
cumplan las hordenanças dela dicha
debissa y ansimismo se saque una per-
sona debisero por mayordomo el qual
tenga cargo de cobrar todas las penas
y otras cossas que pertenescen ala dicha
debissa = otrosi dixeron que porque quan-
do en los ayuntamientos que se hazen
de ser mandados algunas vezes suele
aber platicas de enojos e por evitar
los tales enojos ordenaron que ningu-
no delos dichos debiseros estando junto
en el dicho ayuntamiento no atra-
viesen palabras de enojo con el pa-
tron ni alcalde ni con los regidores

Patron y di-
viseros an
de ser lim-
pios

10

Fiscal
y quien es
y para lo que
ha de ser-
ta

11

FONDO MARQUÉS DEL PUERTO

Ni offiçiales ny jueçes ni cosa contra ellos
ni contra ninguno dellos debiseros so pe-
na que qualquiera debisero que se des-
mesurare contra algun debisero caya
en pena de duçientos maravedis las qua-
les dichas penas aplicaron para los gastos
de la dicha debessa y al alcalde de los execu-
te luego y si alguno se lebantare ban-
dico mas a la una parte que a la otra
que pague la pena doblada y si la ynju-
ria que ansi hiziere fuere de mayor ca-
lidad que las dichas penas que en tal caso
la pena que se subiere de dar por ello
quede a determinaçion del alcalde y
regidores juntamente con el patron
de la dicha cassa y puedan punir y casti-
gar los tales culpantes y llebar mayo-
res penas segun el delito las quales penas
aplicaron segun de suso = otrosi hor-
denaron y mandaron que quando quie- 12
ra que los dichos debiseros fueren en la dicha
cassa a los tales ayuntamientos que
luego en llegando sean obligados a dar-
les armas que llebaren al mayordomo
de la dicha debisa para que las tenga
y guarde hasta tanto que los debiseros se
se quieran yr y entonçes se las den y se
bayan en paz y el debisero que no qui-
siere dar las armas caya en pena de
çient maravedis para los gastos de
la dicha debisa y el alcalde lo mande e-
xecutar por ello = otrosi ordenaron
3

Y mandaron que se para el dia de potiero de pascua de mayo que los debiseros sean de juntar en la dha debisa el patron alcalde y rexidores que a la saçon portien no fueren acordaren que se guise de comer para los debiseros que se juntaren los rexidores de la dha debissa lo hagan saber a los debiseros y se van que a lo podran yr al ayuntamiento porque para aquellos se guise de comer y los rexidores y mayordomos de la dha debissa sean obligados a drecar de comer a costa de los debiseros que mandaren adrezar de comer e si el debisero que mandare adrezar de comer no fuere a ya de pagar y pague su escote ansi como si se hallase presente y mas pague de pena para los gastos de la dha debissa trenta y quatro maravedis y para otra comyda que le patron de la dha casa sea obligado a dar y de cada anno una fanega de trigo y sino la quisiere dar que la pague doblada = otrosi ordenaron y mandaron que si algunos autos se hubieren de hacer en la dha debissa por el patron alcalde y procesores se bintilaren que ayan de pasar pasen ante escrivano que sea debisero y no ante otro y si ante otro escrivano se hizieren que los autos y processos sean ningunos = otrosi ord.

1 escrivano ante quien se hagan los autos

1 S

Ordenaron y mandaron que porque
los debiseros de la dha cassa de bissa
se sepa quienes son y pueden ser se
haga un libro donde se asienten to
dos los debiseros y aquello hagan el
patron y alcaldes rrexidores y oficia
les que se elixieren y se haga ynfor
macion bastante y para ello este pre
sente el procurador de la dha debisa para
que si ubiere de contradecir a algu
no lo contradiga y se hagan las di
ligencias que fueren necesarias
por parte de la dha dibisa = otrosi
15 ordenaron y mandaron que al tpo
que se elixieren alcaldes y rrexido
res y procurador y mayordomo ju
ren juntamente con el patron
de la cassa de guardar y cumplir
las ordenanças en todo y por todo
segun que en ellas se contiene = otrosi
ordenaron y mandaron que los al
17 caldes y rrexidores y oficiales que
fueren elixidos aviendo cumpli
do el tiempo de su oficio ayan de
dar y den quenta a los alcaldes
y rrexidores y oficiales que sucedie
ren y los que sucedieren sean obli
gados a se la tomar bien y lealmte
so cargo del juramento que rreci
bieren al tiempo que fueren eli
xidos por oficiales y an de hazer
cuenta de dos en dos años para
siempre xamas tomada la dha

070
libro de dibiss.o
y quando se elu
xiere el patron
alcaldes y re
gidores = ysto
se hara averig.on y
se sabra los que
se an de asentar
y otras =

quanto de rrenta han en la dha devisa
de patron y diviseros della estando
juntos en el dho dia postrero de pas-
18 qua de espiritu santo = otrosi dix-
eron que por quanto en la dha escritura
antigua que de suso se haze mencion
parecia que en tpo rrebolexios de la
dha cassa dizen que el clerigo divisero
mas pronto sirbiere la dha yglesia de
missa y bisperas y llebase el diezmo de
la dha cassa por ordenacion y mandaron
que el clerigo divisero mas pronto qual
al patron de la dha cassa le paresciere
el tal clerigo siendo elegido pueda gozar
y llebar el diezmo de la dha cassa y muer-
te del tal clerigo que la eleccion del cleri-
go que obiere de suceder para siempre
jamas que de al patron de la dha casa
el qual lo pueda elegir y elixa que sea
divisero y mas pronto y antiguo y
si el tal clerigo capellan no sirbiere
el serbicio que debiere de hazer y de-
cir en la dha yglesia de san me dezi
en cada mes dos missas y en las pas-
quas solennes que son las pasquas
de navidad y pasqua de rresur-
cion y la pasqua de mayo en cada
pasqua dellas un dia las quales el
dho clerigo y capellan que ansi sirbie-
re diere en cada un año para siem-
pre jamas sea obligado a dezir y
hacer dezir y si no se dixeren que

FONDO MARQUÉS DEL PUERTO

El Patron dela dha cassa la obligada de ar
a costa del benefiçiado y biuda poner
y ponga por tal benefiçiado y que ansi
mesmo el tal benefiçiado sea obli-
gado a deçir missa en la dha yglesia el
dia de san miguel en cada un
año para siempre xamas = otrosi
9 ordenaron y mandaron que el clerigo
que hubiere de tener el benefiçio
dela dha casa y termino sea obligado
en cada un año para siempre xamas el
de dar de para alunbraria dela dha
yglesia una fanega de trigo o çenteno
en su heredad que sea bueno o de que
dos fanegas y el patron de la casa
lo tome del monton del diesmo
las quales dhas ordenanças los
suso dhos hiçieron y ordenaron
y mandaron que se guarden en todo
y por todo segun que en ellas y en
cada una dellas se contiene e di-
xeron que daban y dieron todo su
poder cumplido en nonbre de
la dha debissa y debiseros della por
los quales dixeron que prestaban
y prestaron cauçion de rato que esta-
ran y quedaran por lo contenido
en las dhas ordenanças y por lo
que por ellos fue se fecho el qual dho
poder dieron al dho gonçalo lopes
de ortiga e a mi el dho martin de
laguardia escriuano para entran

los a dos juntamente y a cada uno
dellos por si yn solidun para que
por ellos y en nonbre dela dha de bisa
puedan pareçer ante su magestad
y de los del su consexo y ante otras
quales quier justiçias y pidan que
se confirmen las dhas hordenan
ças y obligaron se de aver por firme lo
que por ellos y en nonbre dela dha de
bisa fuere fecho y relebaron los de
toda carga de satisdaçion y fiaduria
so la clausula del derecho que es dha
en latin judiçium sisti judecatum
solbi testigos que fueron presentes Joan
Ruiz de la bastida vezino de peña çerra
da y Juan de moraza vezino de tre
bino y Juan de la bastida vezino de
Bergançio y los dhos gomez perez
y Joan lopez de hortiga gomez perez
y otros los que otorgaron y los biseros di
xeron. que por quanto si algunas
personas de biseros que fueren rrebel
des y no quisieren pagar las pe
nas en que ubieren yncurrido lo
que por el dho alcalde y regidores le
fueren mandado y fueren desobedien
tes y ordenaron que el alcalde de
la dha de bissa lo pueda mandar
executar y execute en sus bienes
por la pena o penas que debie
ren y dello no puedan apelar ante
ningun juez salbo ante los de biseros

Estando juntos en el dho dia port-
tero de Baequia de Avientecostes
y alli se determyne por todos los
delbisceros a la mayor parte dellos e
lo que por ellos fuere sentenciado se
haga e no pueda salir de alli el ne-
gocio el pleyto e que se fenezca en
la caza de lissa sentenciado por el
patron y alcalde y delbisceros comi-
dhos para la execucion dello e el
dho alcalde tenga juridicion y no
se pueda apelar testigos los dhos
e los dhos gomez perez y Juan lo-
pez de Ortega francisco de Ele-
zaga lo firmaron de sus nonbres
Juan lopez de Ortega gomez perez
francisco lopez de Ortega va entre
renglones o diz san o diz delbisce-
ros e s auto sobre rraydo o diz pue-
dan pugnir y castigar los tales cul-
pantes testado/o diz presta y en-
mendado o diz rrebeldes junto con
ellos e testada una parte que y ba
demas palabra y no enpesca = e yo el
dho martin saenz de la guardia es-
cribano de sus magestades e su no-
tario publico en la su corte e en to-
dos los sus reynos y señorios que a lo
que dho es presente fui en uno con
los dhos y de rruego de los dhos pa-
tron y delbiseros lo fice escribir se-
gun ante mi passo e por ende fize

aqui fize mio signo a tal en testimonio de verdad martin de laguardia escrivano

R E fue acordado que debiamos mandar dar esta nra carta en la dha razon e nos tubimos lo por bien por la qual sin perjuicio de nra corona real e de otro tercero alguno confirmamos y aprobamos las dhas hordenanzas que de suso van yncorporadas y mandamos que se guarden y cumplan e executen en todo e por todo segun que en ellas y en cada una dellas se contiene e mandamos al que es o fuere nro corregidor o juez de residencia en la dha villa de laguardia y a su alcalde en su oficio que guarden y cumplan y executen y hagan guardar cumplir y executar las dhas hordenanzas segun y como en ellas se contiene y contra el tenor e forma dellas no bayan ni pasen ni consientan yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al so pena de la nra merced y de diez mill mrs para la nra camara dada en la ciudad de burgos a diez y seis dias del mes de diciembre año del nascimiento de nro salvador jesu xpo de mill y quinientos y veinte y seis años con dobtolen &c

FONDO MARQUÉS DEL PUERTO

El licenciado Polanco, licenciatus Aguirre, Acuña licenciatus, Marcos doctor, el licenciado Medina. Yo Francisco Salmeron, escrivano de camara de sus cesareas y catholicas magestades, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada, licenciatus Ximenez. Anton Gallo, chanciller.

En la villa de la Guardia a diez y ocho dias del mes de mayo de mill y quinientos y veinte y ocho años, de pedimiento de Gomez Perez de San Pedro, señor y patron de la casa de San Medel, y en nombre de los demas hijos dealgo diviseros de la dicha casa, yo Martin de la Guardia, escrivano de sus magestades, notifique esta carta y provision de sus magestades al señor bachiller Alonso Gonzalez, teniente de juez de residencia en la dicha villa, y a los dichos Gomez Perez estando presentes, le requirio con ella. El dicho señor juez tomo la dicha provision en sus manos y la obedescio con el acatamiento y reverencia debida, y vista, dixo que los dichos patron e hijos dealgo diviseros de la dicha casa y divisa de San Medel usen de la dicha provision y hordenanzas y la guarden y cumplan. Testigos Martin Martinez y Juan de Mendieta.

vecinos dela dha villa E por ende fice aqui
este mio signo en testimonio de verdad
martin delaguardia

R En la villa dela guardia a ocho dias del
mes de junio de mill y quinientos y qua
renta y cinco años ante el muy magnifico
señor bachiller diego lopez de baldivia
teniente de juez de residencia en la dha
villa por ante mi pedro perez de çumal
buru escribano de su magestad e delos
testigos de yuso escriptos pareçio mar
tin delaguardia escribano veçino de
la dha villa y gomes perez saba ante
en la casa de san mederi e mostraron
y presentaron esta carta y probision
real de sus magestades desta otra pe.
contenida y le requirio con ella a
la que la obedesca y guarde y cumpla
en todo por todo como en ellas se con
tiene y lo pidieron por testimonio e
por el dho señor teniente vista la tomo
en sus manos y beso y puso encima de
su cabeça y dixo que la obedeçia co
bedeçio con todo el acatamiento y re
berençia que devia y era obligado y en
quanto al cumplimiento della que
dixo como la dha carta e probision
real paresce ser probision real de
sus magestades librada delos señores
de su real consejo e sellada con su
sello de armas reales questaba presto

FONDO MARQUÉS DEL PUERTO

y cierto de la guarda e y cumplir en quanto
pueda y con de rreyo de bayll todo por su
rrespuesta de lo qual fueron testigos
Juan martines merino y martin de me
dora veçinos de la dicha villa y pedro de puen
te criado del dicho señor teniente estante al
presente en la dicha villa e yo el dicho escriuano
que presente fui en uno con los dichos
testigos a lo que dicho es de suso e lo fice escre
uir e por ende fice aqui este mio
signo acostunbrado en testimonio
de verdad pedro perez de bumalbura

v En balladolid a nuebe dias del mes
de nobienbre de mill y quinientos
quarenta y ocho años ante los señores
presidente e oydores e silbio de la escri
tura francisco de samaniego escriuano
de la audiençia de sus magestades
des ellos dichos señores dixeron que llo
çança qual fue mandada librar
a pedimiento del conçejo de teba
en el pleyto que trata con gomes
perez de san pedro e su muger

v En la villa de valladolid a catorce
dias del mes de dizienbre de mill e qui
nientos e çinquenta y quatro años
ante los señores presidente e oydores
en audiençia publica presento es
ta escritura felipe gomes como pa
dre y legitimo administrador de
maria perez su hija en el pleyto que
trata con vº gonsales de lanbega e su
muger alonso de santesteban

V

En la cassa de san medel ques sita
en çama de leza dentro de los terminos de la
villa de laguardia ques en la sonsierra de
nabarra a quatro dias del mes de otubre año
del nasçimiento de nuestro salbador ihu xpo
de mill y quinientos y veinte y siete años en
presençia de mi martin perez de laguar-
dia escrivano de sus magestades y su no-
tario publico en la su corte y en todos los
sus reynos y señorios pareçieron pre-
sentes gomez perez de san pedro e ma-
dalena ruiz de samaniego su muger e
dixeron que porquanto la dicha ma-
dalena ruiz como hixa y heredera
lejitima de pero ruiz de samaniego
y de teresa lopez de montoya su lexi-
tima muger ya difuntos que sean en
gloria suçedio la herencia del mayo-
razgo de la dicha cassa e haçienda e
termino de san medel por fin e
muerte del dicho pero ruiz su padre
y por fin y muerte de martin ruiz
de samaniego y [illegible] ruiz y pedro
ruiz sus hermanos y porque ella
como lexitima heredera suçedio
en el mayorazgo de la dicha cassa e ha-
çienda e termino de san medel
por fin y muerte del dicho pedro ruiz
su padre y por fin y muerte de mar-
tin ruiz de samaniego la a tenido y pose-
ydo en paçifica pos de mas de seis

como heredera
sucedio en el ma-
yorazgo y no por
nombramiento

años a esta parte y despues quel dho
pedro ruiz de samaniego su herma-
no murio e fallecio de bida presente el q[ua]l
andando en servicio de su magestad
como hombre de armas e subiendo
por la muralla al tienpo que se to-
mo la fortaleza de malaga ques en
el reyno de nabarra por tanto que
ella a ydo siguiendo en la dha su po-
sesion e adquiriendola como le es obli-
gada e de derecho e justicia le perte-
nece como mayorazgo binculado de
tiempo inmemorial a esta parte e
sucediendo de mayor en mayor como
cassa de mayorazgo e solariego de hom-
bres hijos dalgo e con licencia e au-
toridad que dio al dho gomes pe-
rez su marido hombre hijo dalgo
y solariego de la dha cassa aviendosela dado
y entregado en virtud de la dha li-
cencia la dha madalena ruiz ~~de~~
[illegible] zamano al dho gomes perez
de san pedro su marido e el dho gomes
perez a la dha madalena ruiz su m[uger]
entraron en la dha cassa e yglesia
de san medel e dixeron que ana-
diendo posesion a posesion e ad-
quiriendola a boz de uno tomaban
y tomaron la posesion real e ac-
tual natural cebil bel casi de
la dha cassa de san medel e ziztez
[illegible] que tiene tierra

mayorazgo
de maior en
maior de
tiempo
inmemorial

caso con [illegible]
licencia tan
bien pudo no
la dar [illegible]
para [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

pastos exidos abrebaderos aguas
montes viñas y todo lo que le pertenesce
y pertenescer puede en qualquier ma
nera a la dha cassa y termino y mayoraz
go della y en señal de posesion entraron
en la dha casa e yglesia en boz y en nõe
del dho termino cerraron y abrieron
las puertas de la dha cassa y la tubie
ron en ella en paz y en paz sin con
tradicion de persona alguna e se
quedaron dentro en pacifica pose
sion como en bienes suyos sin con
tradicion de persona alguna e
desto en como paso pidieron a mi
el dho escrivano se lo diese por testi
monio testigos que fueron presentes
pedro de villalver e pedro de se
rrera vezinos del dho lugar de losa
y pedro de villalbez criado del dho
gomez perez de san pedro

R Despues de lo suso dho en el dho ter
mino de san medel aviendo los dhos
gomez perez de san pedro y madalena
ruiz su muger tomado la posesion
de la dha casa y termino segun que de
suso se contiene este dho dia mes y
año suso dhos los dhos gomez perez
y madalena ruiz prosiguiendo
y adquiriendo la dha posesion salie
ron de la dha cassa y fueron a una
viña que esta junto a la dha cassa

y entraron en la dha viña de Xe
ron que tenian y tomaron
la posesion rreal autual corpo
ral belcasi de la dha viña y
echaron della a Juan y a Pero de Zaror
en ella y en señal de posesion el
dho Gomez Perez cavo con una aza
don y la dha Ana Valera Ruiz cogio
de las uvas que en ella abian la
dha posesion tomaron en
paz y sin contradicion de persona
alguna y de la dha viña prosiguien
do la dha posesion y añadien do
y adquiriendo como dho es fueron
a una pieza que esta con la dha
cassa a las espaldas della de hazia
la parte de arriba hazia el monte
y entraron en ella el dho Gomez Pe
rez con la dha su muger y caba
ron en la dha pieza y lebanta
ron los terrones della en se
ñal de posesion y alli tomaron
la posesion en nombre
de todas las tierras y piezas
pertenecientes a la dha casa y
termino de san Mederiz y de ella
fueron a la hera de la dha cassa y
a un exido que esta encima de
la dha hera el dho Gomez Perez

En nonbre de la dha su muger e
que estaua presente cauo con un
açadon unos espinos de que nos dho
que estauan en los dhos exidos e alli
dixeron que tomauan e tomaron
la posesion de la dha tierra e exi
do en uoz y en nonbre de todos
los otros exidos prados pastos e
abreuaderos e aguas pertenecien
tes a la dha casa e termino de san me
dri en qualquier manera e de alli
fueron al monte del dho termino que
esta encima de la dha tierra e exido
y entraron en el y se pasearon por
por el dho monte e dixeron questro
siguiendo la dha posesion e aña
diendo posesion a posesion se
apoderaron en ello e en todo ello
en uoz y en nonbre de los otros mon
tes que a la dha casa e termino per
tenescen e tiene en señal de po
sesion el dho gomez perez de sar
pedro estando presente la dha ma
dalena rruiz su muger en su nonbre
e como su conjunta persona cor
to una rrama de un rroble y la dio
a la dha su muger e la qual la tomo
en señal de posesion e la arrojo
por el dho monte e la qual dha po
sesion tomaron y se anduuieron
paseando por las dhas tierras
y exidos e montes como dho es en

FONDO MARQUÉS DEL PUERTO

das y en vias y sin contradicion de
persona alguna y en todo encomenda
dos los dhos gomes perez y madalena
rruiz lo dixeron por testimonio
testigos que fueron presentes a todo
lo que dho es los dhos pedro de villaboz
de y pedro herrera vecinos de la dha y
pedro de villaboz de criado del dho
gomes perez testigos que fueron pre
sentes a ver corregir y concertar la
dha escriptura con todos los otros
autos en ella yncorporados mar
tin de herrera vecino de la dha villa y
pedro de baeza abitante en la dha
villa va enmendado/ ella/ va testado
palabras/ va enmendado/ y no
no empesca lo enmendado y lo tes
tado valga e yo el dho pedro miguel
escrivano de sus magestades escri
vano publico en todos los sus reynos
y señorios y uno de los escrivanos de
la dha villa de laguardia que en
uno con los dhos testigos fuy pres
a lo que desuso de mi se haze men
cion y de pedimiento del dho felipe
gomes y de mandamiento de la
pena teniente de corregidor que lo
firmo aqui su nombre antonio
de peñalossa = el qual dho tresla
do de la dha escriptura con todos
los otros autos saque y escrevi
segun que desuso se contiene en

estas quatro fojas de pliego entero con mas lo que va en esta plana y por ende fiz aqui este mio acostunbrado signo en testimonio de verdad Pero miguel

En el nonbre de la santisima trinidad padre e fixo e espiritu santo que son tres personas e vn solo dios verdadero que bive sin comienço y rreyna sin fin e de la gloriosa birgen sienpre maria nuestra señora santa maria con todos los santos e santas de la corte del cielo sepan quantos esta carta de testamento vieren como nosotros gomes perez de san pedro y madalena martines de samaniego su muger e como señores de la casa y mayorazgo de san medezi ques en zarrio de la jurisdicion de la villa de laguardia los a dos marido e muger e segun que nonbrados somos otorgamos e conocemos por esta presente carta que fazemos e ordenamos este nuestro testamento a loor e alabança de dios nuestro señor e de la gloriosa sienpre birgen nuestra señora santa maria a quien nosotros tenemos por señora e abogada en todos nuestros echos e le pedimos e suplicamos sea rrogadora

FONDO MARQUÉS DEL PUERTO

C

y yntercesora a su precioso hijo de
nuestras animas las quales les en
comendamos y los cuerpos a la tierra
de que fueron formados = yten man
damos que se haga una memoria y
se diga una missa cantada con su
aniversario en la dicha yglesia de san
mederi en cada un año para siem
pre xamas la clerezia de san mederi y
celebren por nuestras animas y de
quien fundo la dicha cassa y mayorazgo
y a quien por la dicha missa cantada
y aniversario seis reales

yten mandamos que toda deuda que
pareciere en buena verdad que
nos debamos sea pagada de nuestros
bienes = yten mandamos
a las hordenes acostumbradas a
cada tres maravedis con que las
apartamos de nuestros bienes = yten
dexamos por nuestros cabezaleros
y executores de nuestro testamento
a los benerables pedro lopez
clerigo beneficiado del lugar de
villasaurna y a gomez perez de
terreros clerigo del lugar de sama
mes y sobre cabezalero nonbra
mos a aquel que de los dos de nos
marido y muger quedare bibo
quando alguno de nos muriere
a los quales y a cada uno ynsoli
dun damos y otorgamos todo nuestro

Poder cumplido para que el rreziban y tomen todos n[uest]ros bienes ansi muebles como rrayces y los vendan y rrematen en publica almoneda y fuera della y cumplido y pagado este n[uest]ro testamento dexo y nonbro yo el d[ic]ho Gomez Perez por mi universal heredero a la d[ic]ha Madalena Rruiz mi muger para que herede todos mis bienes ansi muebles como rrayces abidos y por aber y yo la d[ic]ha Madalena Rruiz digo que ansimesmo dexo y nonbro por mi universal heredero al d[ic]ho Gomez Perez mi marido todos mis bienes ansi muebles como rrayces abidos y por aber para que los tenga y goze por suyos y haga dellos a su boluntad como de cosa suya propia con tanto que no los pueda vender ni enaxenar y despues de los dias del d[ic]ho Gomez Perez mi marido mando que los aya y herede aquel que de derecho le pertenesce. y rrebocamos y anulamos y damos por ningunos e otros qualesquier testamento e testamentos cobdicilio o cobdicilios que nos y qualquier de nos ayamos fecho antes deste por escrito o por palabra

FONDO MARQUÉS DEL PUERTO

que queremos que non balgan [illegible]
[illegible] salbo este que
al presente hazemos y otorgamos
que queremos que balga por nuestro
testamento y por ultima y pos-
trimera boluntad o como mejor
aya lugar de derecho en testimonio
de lo qual otorgamos esta carta de
testamento y todo lo en ella conte-
nido ante Mateo de Olmedo escrivano
de sus magestades y de los testigos
de yuso escritos que fue fecha y otorga-
da en la cassa de señor San Mederi
a veinte e çinco dias del mes de X-
bre año del señor de mill e quinien-
tos e quarenta y nueve años testi-
gos que fueron presentes a todo lo su-
sodicho Joan Martinez de Aldabe
e Joanes de Terreros clerigo abitan-
tes en el lugar de Lessa y Pedro Her-
nandez hijo de Pedro Hernandez
Herrueco y Hernando de Rroxas
e Joan Suquixo abitantes en el
lugar de Samaniego y el di-
cho Gomez Perez otorgante lo fir-
mo de su nombre en el registro
desta carta y porque la dicha Ma-
dalena Ruiz dixo que no sa-
bia escrivir rrogo a los dichos

Joan martinez y Joan de marruecos
digo Juan martinez de terreros
clerigo pedro hixo de pedro fernan-
dez de berrueco que por ellos e
por testigos lo firmasen en el registro
de esta carta los quales lo firmaron
gomez perez y el dicho Juan martinez
de aldape por si e por los otros
testigos que no supieron firmar
Juan martinez de aldape Joan y
de terreros pedro de berrueco va
testado do dezia sean llamados e
convocados e en otra parte donde
dezia cantidad e en otra parte
do dezia manda hazer y escripto en-
mendado entre renglones donde
dize aquella vala lo escripto e no
lo testado no empezca = E yo el dicho
matheo de berruecos escrivano de
sus cesareas y catolica magesta-
des y su notario publico en la su
corte y en todos los sus reynos y se-
ñorios que a todo lo suso dicho que de
suso se haze mencion presente fui
en uno con los dichos testigos e de rue-
go e otorgamiento de los dichos otor-
gantes los quales yo el dicho escriba-
no conozco esta carta de testamen-
to hize sacar y todo lo en ella con-
tenido de mi registro e escribi en

FONDO MARQUÉS DEL PUERTO

Estas quatro planas de pliego ente-
ro desta del con esta en que va mi
signo y queda otro tanto en mi po-
der segun que ante mi passo por
ende fize aqui este mio acostum-
brado signo en testimonio de ver-
dad mateo de berrueco escrivano

El Rey corregidor y alcaldes y o-
tras justiçias de la çiudad de bitoria
y villa de la guardia y de la pro-
bençia de guipuzcua y condado
de vizcaya y provinçia de alava
y otras qualesquier justiçias de
todas las çiudades villas y lugares
de los mis reynos y señorios a cada
uno y qualquier de vos en vuestros
lugares y jurisdiçiones diego lopez
de montoya vezino de la villa de
la guardia en nonbre y como tu-
tor y curador de ynigo o rruiz de sa-
maniego su sobrino hijo de pedro
rruiz de samaniego ya difunto
vezino de la dicha villa de la guar-
dia habitante en san me del
termino de la dicha villa de la guar-
dia me hizo relaçion diziendo
que el dicho ynigo o rruiz de samaniego
su sobrino tiene el patronazgo
de la yglesia y termino de san
mederi como patron y debisero
como lo tuvieron pero rruiz

de samaniego su padre y martin ruiz
hermano del dicho myguel ruiz su so
brino y lo tuvieron su abuelo y bisa
buelo y los otros de donde bienen y des
que agora juan saenz de arana ve
cino en la ciudad de santo domingo
y otras personas diz que an y an de
tiado el dicho su mayorazgo de san me
deri de nro muy santo padre
y que an traydo ciertas bulas y escri
tos por le quitar el patrona
zgo no lo pudiendo ny debiendo hazer
de derecho y que si ansi passase que
recibirian gran agrabio y daño
y a mi de me siguiria dello deservi
cio por ser cosa nueba y me suplicao
y pidio por merced sobre ello le
mandase proveer remediar con justi
cia o como la mi merced fuesse por en
de yo vos mando a todos e a cada uno
de vos en vuestros lugares y jurisdiciones
que si ansi es que es patronazgo y
de bisero y si algunas bulas o escri
tos fueren traydos o se traxeren a
cerca del patronazgo de san me de
ri su suplicare dellos para ante nro
muy santo padre y no consintais
ni deis lugar a que ningunas al
gunas personas usen dellas ni por
virtud dellas se haga auto alguno
sin que primeramente sean traydos

ante los del conseio y se bean en el
y manden sobre ello lo que ayan de fa
zer porque bistas y esaminadas por
los del conseio si fueren tales que
se obedezcan y cumplan y si no fue
ren tales que se deben obedecer y cum
plir se escriva sobre ello a nro muy
santo padre para que siendo bien
ynformado su santidad lo provea
y remedie con justicia y no faga del
ende al por alguna manera so pe
na de la nra merced y de diez mill
mrs para la nra camara dada
en la cibdad de logroño a veinte y
cinco dias del mes de setienbre de
mill y quinientos y doze años yo el
rey por mandado de su alteza lo
pe conchillos

DON Joan por la gracia de dios Rey
de castilla de leon de toledo de galicia
de sevilla de cordoba de murcia de
Jaen del algarbe de algezira y señor
de bizcaya y molina al conseio
corregidor y alcaldes juezes me
rinos y alguaziles y otras justicias
y oficiales qualesquier de santo
domingo de la calzada y a todos
los otros conseios y corregidores
y alcaldes y justicias y merinos
y otras justicias y oficiales quales
quier de todas las cibdades

villas y lugares delos mis reynos
y señorios que agora son e seran
de aqui adelante y a qualquier
o qualesquier que coxen y re
caudan o an de coxer o recaudar
y e en [illegible] y en la dicha ciudad
de santo domingo y en todas las
otras de las ciudades villas y lu
gares delos dichos mis reynos y se
ñorios en renta o en fieldad
o en otra manera qualquier
agora o de aqui adelante las
mis monedas y todos los otros
pechos y derechos y servicios y tri
butos qualesquier ansi rea
les como concejales que vos o
tros dellas me debais o dexan y
ayais de dar y pagar y entre vos o
tros echaredes y derramaredes
por mi servicio e para vuestros
menesteres agora y de aqui ade
lante en qualquier manera
y a qualquier y qualesquier
de vos a quien esta mi carta fue
re mostrada o el treslado della
signado de escrivano publico
sacado con autoridad de juez o alcalde

V Salud e gracia sepades que [illegible]
basso en la mi corte [illegible] alvaro gon
zalez de leon y alonso [illegible] de valle

FONDO MARQUÉS DEL PUERTO

bachilleres nrõs alcaldes delos hijos
dalgo y ante diego gomez de toro
licenciado en leyes nrõ notario
de castilla el qual dho pleyto era
entre pedro gonçalez bachiller
vecino dela ciudad de santo do-
mingo y su procurador en su nonbre
demandante dela una parte y
alonso fernandez de ledesma
licenciado en leyes nrõ procurador
fiscal y sus lugares tenientes y el
en nonbre e a el procurador del
conçejo dela dha ciudad de santo
domingo dela calçada defen-
dientes dela otra parte el qual
dho pleyto era sobre razon de
demanda que por parte del dho
pero gonçalez bachiller fue pues-
ta ante los dhos nrõs alcaldes
y notario en que dixo que el dho
pero gonçalez su parte siendo
ome hijodalgo de padre y
abuelo y de vengar quinientos
sueldos segun fuero de castilla
tilla y estando y abiendo estado
su padre y abuelo y el en pose-
sion de hijos dalgo y de no pe-
char ni contribuir en los pechos
ni tributos algunos reales ni
conçejales en que solian
pechar y pagar los otros onbres

hixos dealgo de los mis rreynos e se-
ñorios solian y devian ser guar-
dadas que el dho conçexo e justiçia
yra e pasara contra ello y previlexio
y franquezas y libertades no lo qui-
riendo observarlas haçer e de dho y vi-
sto a los dhos mis alcaldes y nota-
rio que juzgando por su senten-
çia difinitiva declararon lo susodho
ser ansi y por ellos declarado man-
daron que les fuesen guardadas
las dhas franquezas y liberta-
des e a los dhos gonçalez e a los
que deçendiesen que a los
dhos omes hixos dealgo de los
dhos mis rreynos eran y devian ser gua-
dadas mandando que no fuesse
contravenido entonçes ni dende
en adelante con los dhos previlegios
condenando el dho conçexo en
las costas y mando que le fuessen
tornadas qualesquier prendas
que por el dho conçexo y por su man-
dado le ayan sido y fueren toma-
das por rrazon dello segun que
y otras cossas mas largamente
se contiene en la dha demanda
contra lo qual por el dho mi pro-
curador fiscal en mi nombre
y por el procurador del conçexo

y hombres buenos dela dha çiudad de
santo domingo fue presentado
vn escrito antellos dhos alcalde e
notario en que dixeron quel dho
pero gonzalez era pechero hijo e
nieto de pecheros y que abia sido en
tal posesion delos poner e pecha su
por pecheros e eso mismo el dho con
çejo donde biuiera y biuia e de
llevar dellos como de tales sus tri
butos y pecheros e que abian usado e
usaban de oficios de tales e no de
generosos y quel dho pero gonzales
era persona letrado e los dhos sus
padres y abuelos fueron y heran
labradores e nunca mantubieron
bestias ni armas ni abitado en abi
to de hijos dalgo e el dho pero gon
zales mantubiese armas ni ca
ballos que los mantenia como le
trado para acreçentar su honrra
mayormente que nunca el ni los
donde el venian tubieron cossa de
los que heran tenudos de hazer los
hijos dealgo a los reyes pasados
mas ni aun usaban sus manda
mientos sobre ello publica e
notoriamente por mandado
delos señores reyes don juan e don
enrrique que durante el tiempo
delas costas de portugal especial

mente en los reales de sobre lis-
bona e alcantara y miranda = otrosi
dixeron que el dho pero gonçalez ba-
queros era hixo y nieto de los che-
deçia e de tal manera nasçido e
los de Albenia porque pudiese
gozar de previlegios y franquezas
e libertades de hixos de algo e pueblo
y que si lo que en o confiesa que lo
abria perdido por pechar [illegible]
los pechos y derechos reales e con-
çexales como cada un pechero de
los otros veçinos y pecheros del dho
lugar donde biviera Albenia y que
nunca fuera en tal posesion co-
mo se deçia ni le fueran guar-
guardadas las franquezas e liber-
tades que deçia e contra ella el dho conçejo
que no le fuera contra cosa dello
porque el non tenia malicia y que si
çiera lo que debiera en lo encartar e no-
mar y prendar como cada uno de los
otros pecheros de la dha çiudad e la
dieron a los dhos sus alcaldes y no-
tario que absolviese e senalase sue-
partes por todo lo pedido por la p-
adbersa poniendo sobre ello perpe-
tuo silençio y condenandole en las
costas fechas segun que esto e otras
cosas mas largamente en el dho
su escripto se contiene
V Contra lo qual por parte del dho

FONDO MARQUÉS DEL PUERTO

Pero gonzalez bachiller fue dho y alegado que negaba el dho pero gonzalez su parte ser pechero hijo y nieto de pecheros ni aver estado en tal posesion antes dixo que fuera y era hombre hijodalgo e padre y abuelo lo avian estado y estaban en tal posesion y que el dho pedro gonzalez y sus antecesores que mantuvieron y mantenian armas y cavallos fueran y cumplieran todas las cosas que debian hazer y cumplir los hombres hijos de algo guardandoles sus franquezas y libertades que eran y debian ser guardadas a los otros hombres hijos de algo de los mis reynos y señorios y que negava todo lo en contrario alegado por los procuradores a quien no eran ansi en rigor ni en derecho segun que esto y otras cosas mas largamente por parte del dho pero gonzalez fueron alegado

V Sobre lo qual por anbas las dhas partes fue contendido en pleito ante los dhos mis alcaldes y notario atanto hasta que concluyeron e los dhos mis alcaldes y notario ovieron el dho pleyto por concluso y asignaron plaço para dar en el sentencia para dia cierto

y den de ora adelante para de cada dia
segun uso y costunbre de la mi corte
e por los dhos mis alcaldes e notario
visto el dho pleyto dieron en el senten-
cia en que fallaron que debian rre-
çibir e rreçibieron anbas las dhas
partes conjuntamente a la prueba
conbiene a saber a la parte del
dho pedro gonçalez a la prueba
de la dha su demanda e rreplicaçio-
nes e al dho mi procurador fiscal
en mi nonbre y al procurador del dho
conçejo y omes buenos de la
dha çiudad de santo domingo de
la calçada a prueba de sus eçe-
çiones e defensiones salvo jure
inpertinençium admitendorum
y para los testigos e probanças que
abian de hazer en la mi corte asig-
naron le los plazos del fuero fasta
nueve dias primeros siguientes e
cada dia por produçion e plaza
los testigos e probanças que abian
e tenian fuera de la dha mi corte
mandaron les que dentro en los
dhos plazos nonbrasen ante ellos
los lugares a donde los abian e ellos
que los mandarian dar mis cartas
las que con derecho debiesen en tal
casso a que la asignaron termino con-
venible para ello rrusçando por

su sentençia la pronunçiaron y mandaron todo ansi dentro en los quales dhos articulos por parte del dho Pero gonçalez bachiller fue dho que los testigos y probanças con que entendia a probar su entençion que los abia e tenia en samaniego y en barbarana y en leza y en villaquierna y en dellubla y en davalos y en zuñiga y en bornelia lugares y eran y son en el rreyno de nabarra e en todas las otras çiudades villas e lugares del dho rreyno de nabarra los quales dhos testigos dixeron que eran estos omes que adelante se siguen lope sanchez de samaniego e Joan martinez de samaniego e gonçalo sanchez de samaniego e diaz sanchez de samaniego de berbezana y fernan lopez de leza y el abad de leza y Juan clemente de villascuerna y pero sanchez de villascuerna y diego martinez de ulbolla y maria fernandez marejo de davalos e Joan fernandez de zuñiga y martin saez de samaniego pero sanchez de pazuengos y Juan de palaçio y pidio a los mis alcaldes e notario que le mandasen dar mi carta requestoria para las justiçias del dho rreyno de nabarra para que tomase juramento e

sus dhos de los dhos testigos y de cada
uno dellos segun forma de derecho
apartadamente cada uno y sello
de ser signados cerrados y sellados
para que se pudiese presentar con
ellos en la mi corte ante ellos al ter
mino conbenible que para ello le fu
esse asignado e los dhos mis alcal
des e notario viendo que les pedia
razon e derecho mandaron dar una
mi carta requisitoria de ruego pa
ra las dhas justicias del dho reyno
de navarra para que tomasen ju
ramento y sus dhos de los dhos tes
tigos segun forma de derecho e los de
sen cerrados e sellados a la parte
del dho pero gonzalez bachiller pa
ra que se pudiesse presentar con
ellos en la dha mi corte para lo qual
le fue asignado cierto termino dentro
en el qual dho termino la parte del
dho pero gonzalez bachiller pare
cio y se presento en la mi corte con
una escriptura de probanza cerra
da y sellada y signada en la qual
dha escriptura pareçian por testi
gos los omes que adelante se siguen
por nombres y dhos de alonso lope
sanchez y gonzalo sanchez y pedro
sanchez moradores en samaniego
vecinos de laguardia [illegible]

FONDO MARQUÉS DEL PUERTO

de Verbezana e por diego martin
ximenez vecinos de Elba y por
labradores fernan lopez vecino
de Elba y pero sanchez vecino de sa
marnejo y Joan de palacio vecino de
paracuellos y Joan clemente de villas
quirina pero sanchez de villasquir
na y maria sanchez y pero martinez
vecinos de bonilla los quales fueron
juramentados segun derecho a
por la escritura signada que
en la razon fue presentada
los quales dhos testigos y cada uno
dellos de por si dixeron por
sus dhos es lo que adelante se sigue
V El dho Tores sanchez testigo presentado
por parte del dho pero gonzalez
baquillez para la yuza que ca bargo
por gomez hixodealgo dixo que co
nocia y conocia al dho pero gon
çalez baquillez y a su padre gar
çia y a su abuelo garçia lopez
y que el dho garçia lopez de sirrodigo al
varez su primo y estos escuderos
que partieran de samaniego por
los bandos y muertes que acaeh
cieran y que el dho Juan garcia hijo
del dho garçia lopez abuelo del dho
baquillez que casara en grañon y
el dho baquillez que bibia en sar
o domingo y que sabia era cierto
que el dho pero gonzalez era su

padre y abuelo y avn bisabuelo que
fueron onbres hijos dealgo limpios
y que en la villa que estaba en san
mederi delos hijos dealgo que alli
estaba el sello del bisabuelo del dho
bachiller = otrosi dixo que sabia
quel dho su abuelo y bisabuelo que
estubieran en estado de hijos deal
go e que gozaban en nabarra delos
previlexios de fidalgos y fueran a
los llamamientos que el rey fazia
a los fixos dealgo y que afiaban y el
afiaban como fixos dealgo el dho ba
chiller que no sabe si fuera a los dhos
llamamientos e no porquanto abia
estado en el estudio pero que en
tonzes que tenia y mantenia omes
e mulas y caballos y armas y abito de
onbre hixo dealgo = otrosi dixo que
sabia quel dho bachiller era hixo
lezitimo del dho Juan garcia e nieto
del dho garci lopez e que no sabia
mas deste dho

R El dho Gonzalo Sanchez de san
tiago presentado por parte del
dho pero gonzalez bachiller por hom
bre hixo dealgo para la zura que
abia testigo dixo que conoscia al
dho garcia lopez abuelo del dho
bachiller y a Juan garcia su padre
del dho bachiller e que el dho garcia

FONDO MARQUÉS DEL PUERTO

lopez que se finieza por los ruiz
dos muertes que acaescieran en sa
maniego a castilla y que morara
en gratton y el dho bachiller en san
to domingo y que sabia que el dho pero
gonzalez y su padre y su abuelo
que heran omes hijos dalgo y que
ansi hera notorio a todos los que los
conoscieran al dho garcia lopez y
a otros parientes que heran omes
hijos dalgo linpios y ser y estavan
por tales = otrosi dixo que sabia
que el abuelo del dho bachiller men
tras lo conosciera y bibia que gozava
de previlegio de hijo dealgo y de
a cavallo y sus parientes y trayan
abitos de hijos dealgo y que el dho bachi
ller que tenia abito y estado de hijo
dealgo que mantenia mulas e caba
llos e que oyera decir a omes antiguos
que el bisabuelo del dho bachiller que
hera hijo legitimo del dho juan garz
cia y nieto del dho garcia lopez
y que no sabe mas deste fecho —

v El dho dia sanchez testigo pre
sentado por e me gixo dho por
parte del dho pero gonzalez bachi
ller para la azura que avia fecho
dixo que conosciera a garcia lopez
abuelo del dho bachiller y a lope
garcia su bisabuelo e que morava

en Samaniego y conociera a Juan Garcia de Granon padre del dicho Baquillez y conociera al dicho Baquillez que moraba en Santo Domingo de la Calzada e que sabia que el dicho Baquillez y su padre e su abuelo e visabuelo son onrrados que fueran e eran omes limpios e ijos dalgo e que por tales los conocieran e lo vieran usar a los dichos los de Garcia e Garcia lopez en Nabarrete y el dicho Juan Garcia que no usaba con el estado este testigo enpero que creia que mantenia la casa de ombre onrrado en Granon y mantenia abito de ijodalgo e eso mismo el dicho Baquillez que usaba un abito de ijodalgo limpio / otrosi dixo que sabia que el dicho Pero Gonsales que era ijo legitimo del dicho Juan Garcia a su padre e que no sabe mas deste fecho

El dicho Pero Sanchez testigo presentado por el mesmo ijodalgo por parte del dicho Pero Gonzalez Baquillez para la açura que abia fecho dixo que conociera a Garcia lo dichos e que fuera por los [illegible] de Samaniego e que de [illegible] que casara en Granon = e otrosi dixo que conociera a Juan Garcia padre del dicho Baquillez en Granon e conocia al dicho Baquillez que moraba en Santo

FONDO MARQUÉS DEL PUERTO

Domingo y que sabia que el dho bachi
ller era ome hijo dalgo de padre
y de abuelo y que su padre y abuelo
que fueran omes onrrados e lo vie
mentra lo conoçiera al dho garçilopez
le viera usar como honbres hijosdalgo
y gozar de libertades de hijosdalgo
y que el dho Juan garçia que bien lo
conoçiera hijodalgo y lo mesmo al dho
bachiller que era ome hijodalgo e
mantenia abito de hijodalgo e
mantenia omes y cavallos e mu
las y armas = lo otro dixo que sa
bia que los dhos pero gonzalez que era
hijo legitimo del dho Juan garcia
su padre y que no sabia mas deste fecho

El dho martin ximenez clerigo veº
de lesa testigo presentado por parte
del dho pero gonzalez bachiller pa
ra la jura que abia fecho dixo que
conoçiera al dho bachiller y a los dhos
sus padre y abuelo y que lo
de garcia a rrodrigo alvarez de sama
niego que era tio e sobrino y buen
linaxe de limpios escuderos que
morauan en samaniego e que oyera
a los dhos alvaro diez y otros mu
chos salieran quando los ruidos de
nabarra y bimeron a morar a
agramon e que el dho lope garcia
se cassara en el dho lugar de agramon

nobleza a Joan garcia padre del dho
baçillez por fixo del dho Joan
garcia que en de soria morava
que el dho baçillez y su padre
y su abuelo y bisabuelo que sabia
que fueran y eran omes fixos d
algo y que lo sabian porquanto
conoçiera a ellos y a otros mayores
escuderos de su linaxe y que era
publico en samaniego y en todos
los lugares de la guardia de son
sierra que eran omes fixos dalgo
y que sabia que el solar del linaxe
del baçillez que estava en la villa
de san millan de zi e por fixos dealgo
e otrosi dixo que en todo tienpo
oviera posesion de fixos dealgo
los dhos abuelo e bisabuelo del
dho baçillez y les fueran guar
dado su previlexio de omes
fixos dealgo en navarra y que el
dho Joan garcia padre del dho baçi
llez que era ome e onrrado
y que era de ... que al tienpo
que alfonsso enrriquez her
mano que fue del almirante de
castilla que se lo queria prender
ca quebrar y que deziendo a al
dho Juan garcia porque pecasse

FONDO MARQUÉS DEL PUERTO

Con los labradores en pero el dho
testigo que no sabia si le fuera
quebrantado/ o no el dho bachi
ller que tenia abito de xpo de alg
c años. dixo que sabia que el dho
pero gonzalez bachiller que era
hijo lexitimo del dho juan garz
cia su padre y nieto e bisnieto
de los sobredhos y que no sabia
mas de esto. fecho

El dho fernan lopez testigo pre
sentado por la labrador por
parte del dho pero lopez vachi
ller para la zuza que avia fecho
dixo que conoscio a garcia lo
pez de samamego padre del dho
Joan garzia de granon y abuelo
del dho pero gonzalez e que sabe
que el dho garcia lopez y diego alba
rez de samamego que eran
primos hijos de hermanos que por
las muertes y ruidos que en sama
mego que partieron de la tierra
que el dho Joan garzia padre del dho
bachiller que moraba en granon
y el dho pero gonzalez bachiller
en santo domingo = otros dixo
que sabia que el dho garcia lopez
abuelo del dho bachiller y el dho
Joan garcia padre del dho bachi
ller que fueron omes hijosdalgo

dealgo e que hera publico en
toda la sonsierra de nabarra e
quel dho garcia lopez abuelo del
dho bachiller que fuera onbre
hijo dealgo limpio e que lo sabia
porquanto los e otros que era ally
al dho rrodrigo albarez su primo
e otrosi a otros sus parientes e que
todo tiempo los viera usar e non
brar por onbres hijos dealgo e que
asi lo tenia por de manifiesto en
la comarca e aunque oyera de
zir que lope garcia avisabuelo del
dho bachiller e padre del dho garci
lopez que abia sido vn escudero rezio
para mucho e bien querido del rrey
otrosi dixo que sabia quel dho
garcia lopez abuelo del dho bachiller
en todo tiempo hasta que finara
que usaba como onbre hijo de
algo mientras estubiera en naba
rra hasta que partiera para estos
rreynos e que siempre le fueran
guardadas las libertades de hijo
dealgo a los sobredichos y usaba de
las franquezas de los otros hijos
dealgo usaban e que de esa fablan
en tienpo de los sus dichos e el dho gar
cia lopez y los otros sus parientes
como onbres hijos dealgo e que
el dho joan garcia que fuera onbre

honrrado y tratador con buenos
e buen ganado de lo suso e quel dho
pero gonçales bazillez que sera
hombre honrrado y traya estado
y manera de hombre hixodealgo
y que mantenia mulas y caballos e
criados e dixo que sabia que sera
publico quel dho bazillez que
sera hijo e ligitimo de los dhos sanchez
da e se nonbraba por tal e lo a
bian por tal en la comarca y que
del dho [illegible] que no sabia
mas deste fecho

R El dho pero sanchez de [illegible]
testigo presentado por labrador
por parte del dho pero gonçales ba
zillez para la [illegible] fecho
dixo que sabia que el dho pero gon
çales e su padre e su aguelo e su
bisaguelo que fueron homes
hixos dealgo e que ansi sera noto
rio y manifiesto y quantos le cono
cieran en su tierra y comarca
y que lo sabia porque los conoce
zan a los susodhos como omes hijos
dealgo e que en castilla si se [illegible]
dauan al dho pero gonçales o no que
no lo sabe [illegible] e que sabe que
el dho pero gonçales que tenia es
tado del [illegible] lo qual sera publi
co e que no sabia mas deste fecho

R El dho Joan de palaçio testigo

57 58

presentado por labrador por
parte de los Pero Gonzales Vaqui
ller para la para que era bearq̃
dixo que conoscera al padre
de los Pero Gonzales Vaquillez
y que le tenian omes fijos dealgo y que
oyera dezir que Lope Garça su bisa
buelo de los Vaquillez que fuera
sompre ela npria muger tenzado
y que eran de la abolorio de Sama
mejor de los buenos fijos dealgo que
en de alli y que los Vaquillez
que moraban en Santo Domingo y
alon su padre el que se llamava en
Ramon y Garçi Lopez su abuelo y
alun que eran parientes en razon
Sunna que eran omes fijos dealgo
otros dixo que oyera dezir que
su abuelo de los Vaquillez y a su bi
sabuelo que siempre les fueron
guardados sus previllegios y que
a los Garçi Lopez siempre mentara
bibiera en Navarra que le guar
Daranz que sera ansi notorio en
la dicha tierra y que no sabe mas del testigo

V El dicho Sanclemente testigo pre
sentado por labrador por parte
de los Pero Gonzales Vaquillez
y que le llamava Lope Garçia Za
Garçi Lopez su abuelo de los Va
quillez y que bivieron en Sama
y que sabia que de los pueblos
mejor y que sabia que

fin a za el dho lope garçia por los
ruidos que ovieron en samamego
y muertes de omes se bino a
el dho garçia lopez de garro digualba
res su primo a castilla y que el dho
garçia lopez que cassara en gra
non = otro si dixo que Juan garçia pa
dre del dho bachiller que casara
en granon y que sabia que el dho ba
chiller que era ome hijodalgo de
padre y abuelo y de su abuelo
y que siempre bio a los susode
chos usar como hijos dalgo y gozar
de las franquezas de hijos de al
go e yr a los llamamientos del
rey de navarra a los dhos lope gar
çia garçia lopez y al dho Juan gar
çia que fuera preso en la dena
deza = otro si dixo que sabia que
el dho bachiller que era hijo le
xitimo del dho Juan garçia y que no
sabia mas deste fecho

v El dho pero sanchez de billasuerna
testigo presentado por parte de
el dho pero gonçalez bachiller
por la [illegible] para la pesquisa que
abia fecho dixo que conosçia a
garçia lopez que fuera por los
ruidos de samamego y despues
que se cassara en granon = otro si
dixo que conosçia a Juan garçia su hijo padre del dho bachiller
en el dho lugar de granon y al dho

bachiller conoçiera en santo domyn
go = Otros dixo que sabia que el dho
bachiller que fuera e [illegible] hijo dalgo
de padre y abuelo que fueran hom
bres hijos dalgo honrrados e en
mentras conoçiera a los [illegible] a los dhos
todo el tienpo le vieran husar e como
hombre hijo dalgo gozar del previ
legio de hidalguia en que el dho ba
chiller que traya abito de hijo dalgo
y mantenia hombres e armas e mu
las y cavallos = Otros dixo que sa
bia que el dho pero gonçales bachiller
que fuera hijo legitimo del dho Juan
garçia su padre y que no sabia mas
deste fecho

El dho Juan sanchez testigo presen
tado por el labrador por parte del
dho pero gonçales bachiller para
[illegible] que avia fecho dixo que cono
çiera a garçia lopez de samaniego
go abuelo del dho bachiller a Juan gar
çia de grañon su padre del dho bachi
ller e conoçia al dho bachiller que
morava en santo domingo = Otro
si dixo que sabia e fuera çierto
que el dho bachiller e su padre e su
abuelo que fueran e eran omes
hijos dalgo limpios de te mar
muzos escuderos buenos por pa
rientes en la su tierra e que lo sa
bia porque ansi lo conoçiera a los dhos

FONDO MARQUÉS DEL PUERTO

Lope de Garagarra y Rodrigo Albarez su
primo y que fueran y eran de todos
linajes y eran mançebos que el dicho
Lope Garagarça y el dicho Garaga lo vido que
heran onbres hijos dealgo y que de
apellaban como onbres hijos dealgo
Otrosi dixo que gozaban del previ
legio de hidalgos que no pechaban
pecho alguno que hijo dealgo no de
viesse pagar y que los dichos Juan Gar
çia y el dicho bachiller y que los avia
en estado de onbres honrrados hijos
dealgo = Otrosi dixo que sabia que el
dicho Pero Gonçalez bachiller que es
hijo legitimo del dicho Juan Garçia
su padre y heran todo dello e que
no sabia mas deste fecho —

Al dicho Pero Martinez testigo pre
sentado por parte del dicho Pero Gon
çalez bachiller por labrador para
la jura que avia fecho dixo que co
nosçiera a Garagarça Lopez abuelo del
dicho Pero Gonçalez que fuera primo
de Rodrigo de Albarez y que ellos
e vidos de Samaniego que biviera a
caballo y casara a Granon y cono
çiera a Juan Garçia en el dicho lugar
de Granon Garaga el dicho bachiller y dan
de Domingo = Otrosi dixo que sa
bia que el dicho bachiller que hera
onbre hijo dealgo de padre y de
abuelo y que tenia avito de hidalgo

Dealos y el dho Joan garçia a su padre
y todo tiempo a tenido cassa de hidalgo
y para hacer honrra a los buenos y el
dho bachiller eso mysmo y dixo sa
bia de preuilexio e no que lo non sa
bia pero si no goçaba de los preuile
gio de hidalguia que seria por su
auesa = Otros dixo que sabia que
el dho bachiller heraçia septimo
de Joan garçia a su padre y que por
tal se nonbraua el dho bachiller y era
publicamente que era ansi segun
dho auia y que no sabia mas deste fecho
Los quales dhos testigos de prouança
y cada uno dellos fueron abiertos
y leydos y publicados por manda
do de los dhos ms alcaldes y nota
rio en presençia de las dhas partes
y a su pedimento e con consentimiento
y ansi leydos y publicados en la
manera que dho es por parte del dho
pero gonçalez bachiller fue presen
tado un escrito ante los dhos ms al
caldes y notario en que dixo que
la causa y cossa que los dhos ms
alcaldes y notario fallarian la yn
tençion del dho su parte bastante cum
plidamente prouada tanto quan
to cumplia para que el dho su parte
por ellos fuesse pronunçiado por
ome hijodalgo de padre y de abuelo
y de vengar quinientos sueldos

Segun fuero de castilla e ansi les pi-
dio pronunciar mandando que le
fuessen guardadas todas las fran-
quezas e libertades que heran e de-
vian ser guardadas y aber todos los di-
chos omes fixos dalgo de los mis
reynos y señorios condenando mas
al dicho concejo en las costas e por
quanto segun ley del ordenamien-
to la su parte debia probar las
tachas e obietos pruebas contra los
testigos por su parte presentados
que ella se ofrecia a probar que los
testigos que la su parte presen-
tara por omes fixos dalgo que
eran omes fixos dalgo e los que
presentara por labradores que
eran ricos e abonados en mayo-
res quantias de bienes muebles
y rayçes que el fuero decia que de-
bia aver el testigo para probar
e testiguar y pidio ser recebido a
la prueba de todo ello segun que
esto y otras cosas mas largamente
en el dicho su escripto contenido so-
bre lo qual por Ruy gonçalez de
Soria procurador del concejo
y omes buenos de la dicha ciudad de
Santo Domingo fue presentada
una escriptura signada e sellada
con el sello del dicho concejo ante
los dichos mis alcaldes y notario

En la qual se contenia entre las
otras cosas e en como enbiaban
de a rrogar al dho rruy gonçalez
su procurador que se partiese
del dho pleyto e lo non siguiese mas
contra el dho pero gonçalez bachi
ller porque non queria encargar
sus conçiençias ni querian ende
sobre la dha razon se le recre
ciesen daños ni costas algunas al
dho conzejo y el dho pero gonza
lez era segun que esto y otras cosas
mas largamente en la dha escritura
signada e sellada se contenia por
virtud de la qual dha escritura
el dho rruy gonzalez en nonbre del
dho conzejo dixo que se partia
e partio del dho pleyto e le non queria
mas e que fiziesen sobre ello lo que
fallasen por derecho = sobre lo qual
fueron alegadas çiertas razones
por el dho mi procurador fiscal
en mi nonbre y en guarda de mi
derecho sobre lo qual por amas
las dhas partes fue contendido
en juizio ante los dhos mis alcal
des y notario a tanto fasta que con
cluyeron y los dhos mis alcaldes y
notario ovieron el dho pleyto
por concluso y asignaron plazo
para dar en el sentencia para
dia cierto y dende en adelante para
de cada dia segun uso y costumbre

FONDO MARQUES DEL PUERTO

de la mi corte por los dichos mis alcaldes e notario visto el dicho pleito dixeron en el sentencia en que fallaron que devian rrecibir e rrecibieron a la parte del dicho Pero Gonzalez Baquillez a la prueba con venia de saber e provar en como los testigos por su parte presentados por omes hijosdalgo que heran omes hijosdalgo e ansi ellos como los testigos que por su parte fueran presentados por labradores que heran buenos omes e de buena fama e rricos e abonados al tiempo que depusieran sus dichos e para los testigos e provanzas que abia e tenia en la mi corte asignaron le los plazos del fuero fasta nueve dias cada dia por pro du agon y para los testigos y provanzas que abia e tenia fuera de la mi corte mandaron le que nonbrase los lugares donde los abia e que le mandarian dar mi carta plazo que con derecho debiesen e juzgando por su sentencia lo pronunciaron y mandaron todo ansi dentro en el qual les dichos plazos por parte del dicho Pero Gonzalez Vaquillez fue dicho que los testigos e provanzas de que en entendia provar e su yntencion que los abia e tenia en

el rreyno de navarra los quales te
dhos testigos dixo que geçan rrusco
veçino de leça y dhos testigos dixo
zal fonso ferrnandez de sama
mego y garçia lopez de san bisente
veçino de samamego y Joan gonsa
lez de villaescuerna y Joan fernan
dez de san andres y Joan rruiz de
salvaçio y sancho diaz veçino de san
bisente y Joan sanchez del campo
veçino de guardia y sancho marti
nez de samamego y martin de la
fuente y Joan martinez su herma
no veçinos de samamego y para to
mar los dhos testigos pidio a los
dhos mis alcaldes e notario que le
mandasen dar mi carta de rre
çetoria para las justiçias del rrey
no de navarra para que fiçie
sen pareçer ante si a los testigos
que por el ante ellos fuesen pre
sentados para que tomassen
juramento e sus dichos en forma
debida para que la su parte los
pudiesse presentar en la mi
corte ante ellos en el termino con
benible que para ello le fuese asig
nado y los dichos mis alcaldes e nota
rio viendo que les pedia era rrazon
y derecho mandaron dar una mi
carta de rreçetoria de rruego para
las dichas justiçias del dicho rreyno

de navarra para que tomase en ju-
ramento en su poder los dhos tes-
tigos segun forma de derecho e los
dixesen cerrados e sellados a parte
de los pero gonzalez vaquillez e
que se pudiese presentar con ellos
en la dha corte ante ellos al ter-
mino que para ello le fuese asignado
para lo qual le fue asignado cier-
to termino dentro en el qual dho ter-
mino la parte del dho pedro gonza-
lez vaquillez presento en la dha
corte ante los dhos mys alcaldes y no-
tario con una escriptura de pro-
banza cerrada e sellada e signada
en la qual parescian por testigos
los omes que adelante se siguen juan
sanchez ruis e juan ruiz de la san-
chez y joan fernandez de avalos
y alfonso fernandez y sancho mar-
tinez y joan martinez y maria
de la fuente los quales dhos testigos
fueron juramentados segun pa-
rescia por la escriptura signada
que en la dha provança fue presenta-
da e lo que los dhos testigos e cada
uno dellos dixeron e depusieron
por sus dichos es esto que se sigue
El dho rrui sanchez rruis testigo
presentado por parte del dho pedro
gonzalez vaquillez en la dha prue-
ba para la jura que avia fecho
dixo que sabia e era cierto que los

dhos lope sanchez y gonzalo san
chez y pero sanchez de lamamego
y dia sanchez de beruezana e
sancho lopez de avalos que fue
ran y eran omes fijos dalgo de
padres y de abuelos que ansi era
publico y notorio y por tales todos
conocian y era publico dello en toda
la tierra y que heran omes onrrados
y fijos dalgo de los buenos de la fron
tera de navarra. Otrosi dixo que
sabia e hera cierto que los dhos es
cuderos = Otrosi los dhos testigos pre
sentados por labradores e cada
uno dellos que heran al tiempo que
depusieran y antes e despues omes
onrrados ricos y bien abonados
si lo sabia en toda la sonsierra e
que lo sabia porque los cono
cia y abia usado con ellos de diez
años hasta estonzes que hera pu
e notorio que los sobredhos ansi es
cuderos como labradores que heran
omes de buena fama y bien ricos e
bien abonados y que no sabia mas
deste fecho

R El dho Joan nuñez testigo presenta
do por parte del dho pero gonza
lez bachiller en la rrua nueva
por la razon que abia fecho di
xo que sabia e hera cierto que los
dhos gonzalo sanchez y lope sanchez

y pero sanchez e dia sanchez y san
cho lopez y cada uno dellos que
heran omes fijos dealgo de pa
dres e de abuelos de los vezinos de
la sonsierra e que lo sabia porque
los conociera y era publico a los
que los conocieran = Otros dixo
que sabia que todos los sobredichos
y cada uno dellos ansi fijos dalgo
como escuderos que heran al tiem
po que depusieran y antes e de er
buenos omes de buena fama y bien
ricos e bien abonados del sonsie
rra de navarra e que lo sabia por
quanto los conocia de treinta años
fasta entonces por tales y ansi era
publico y notorio e que no sabia
mas deste fecho

2 El dicho sancho diaz testigo presenta
do en la dicha provança por parte
del dicho pero gonzalez bachiller pa
ra la zura que avia fecho dixo que
sabia que los dichos gonzalo san
chez y pero sanchez e lope sanchez
y dia sanchez y sancho lopez que
heran omes fijos dalgo noto
rios e que lo sabia porque los co
nocia de veinte y cinco años fasta
entonces = Otros dixo que cono
cia a los dichos labradores e que siem
pre los viera ricos e abonados
e de buena fama si lo sabia en son

sierra de nabarra ansi antes
como quando depusieran y ansi
era dello notorio e que no sabia
mas deste fecho

v

El dho Joan Fernandez R[illegible] de Alaba
testigo presentado por parte
del dho pero gonçalez barrillez
en la dha prueba para la [illegible]
que abia fecho dixo que sabia que
los dhos gonçalo sanchez e lope
sanchez y dia sanchez e pero san
chez y sancho lopez que fueran
heran omes fijosdalgo honrra
dos e conocia por tales = E ansi dijo
que sabia que todos los sobredhos
ansi escuderos como francos que
heran y fueran al tiempo que de
pusieran y despues y antes omes
honrrados y ricos e de buena fama
y era ansi publico y notorio e que
no sabia mas deste fecho

v

El dho alonso fernandez testigo
presentado por parte del dho pedro
gonçalez barrillez en la dha prueba
para la [illegible] que abia fecho dijo
que sabia que los dhos gonçalo san
chez e lope sanchez y pero sanchez
e dia sanchez e sancho lopez que fue
ran omes fijosdalgo notorios
y publicos = E ansi dixo que los
sobredhos ansi escuderos como la
bradores que heran al tiempo que
depusieran y despues y antes

FONDO MARQUÉS DEL PUERTO

omes ricos y abonados e de buena
fama y onrrados e que no sabia mas
deste fecho

El dho sancho martines testigo pre-
sentado por parte del dho pero
gonçales baquellez en la dha nue-
va paralla zuza que abia fecho
dixo que sabia e hera cierto dello
que los dhos gonçalo sanches e
lope sanches y pero sanches y dia
sanches y sancho lopes que heran
omes fijos dealgo notorios = etro
s dixo que sabia hera dello pu-
blico e notorio que ansi los escu-
deros como los labradores que
heran omes de buena fama e
tiempo que dexo sie tan ricos
y onrrados e que hera publico
que no sabia mas deste fecho

El dho juan martines testigo presentado
por parte del dho pero gonçales
baquellez dela dha nueva para
laçura que abia fecho dixo que
sabia hera publico que los dhos
gonçalo sanches y pero sanches
e lope sanches e dia sanches e
sancho lopes que heran omes
fijos dealgo = etros dixo que
sabia hera notorio que todos los
sobredhos honrrados y escusados de
labradores que heran delos mejo-
res omes abonados dela sonsie-
rra e que ansi lo eran despues

de treynta años fasta entonces y que
no sabia mas deste fecho ——

R El dho martin dela fuente ro
presentado por parte del dho pe
ro gonçalez en la dha nueva al
çada que abia fecho dixo que sera
notorio en la dha tierra que los dhos
gonçalo sanchez y pero sanchez
y jo° de sanchez y diego sanchez y san
cho lopez que eran omes fixos de
algo y los abia por tales en la co
marca — Otrosi dixo que sabia e
era çierto que todos los sobre
dhos escuderos e labradores que
eran omes honrrados al tien
po que depusieran antes e des
pues e abonados y de buena fa
ma e lo sabia en toda la conste
ra y en toda la comarca e que
no sabia mas deste fecho ——

R Los quales dhos testigos fueron
abiertos e leydos y publicados por
los dhos mis alcaldes y notario
en presençia del dho mi procurador
fiscal e del procurador del dho pero
gonçalez baquiller a su pedimiento
dellos e ansi vistos e leydos e publi
cados en la manera que dha es por
el dho mi procurador fiscal en mi
nombre fue dho e alegado en que di
xo entre las otras cosas que el dho

Pero gonçalez bachiller e que era o
auia prouado su prouança de su
yntençion segund dicho que la deuiesen
por no prouada pronunçiando
lo pechero llano e fixo e nieto de
pecheros = Otrosy dixo que por
quanto por el dicho mi fiscal en mi
fue enormemente damnificado
por no fazer prouança de
fidalguia del dicho conzejo por ende
que deuia ser rrestituydo e yn integrum
para fazer la dicha prouança sobre
lo qual pidio su pedimento segund
que esto e otras cosas mas largamente
por el dicho mi procurador fiscal
fue dicho y allegado contra lo qual por
parte del dicho pero gonçalez ba-
chiller fue presentado vn escrito
ante los dichos mis alcaldes e nota-
rio en que dixo que el dicho conzejo que
se aparto del dicho pleyto con jus-
ta causa e entendiendo que no con-
tenia derecho e que el dicho su procura-
dor que fuera y era fixo dalgo
de padre e abuelo e de devengar quini-
entos sueldos segun fuero
de castilla Otrosi dixo que la dicha
rrestituçion que pedia en mi nõbre
que lo non pedia en tienpo que
de derecho fuese ni tenia causa
legitima para lo pedir e por

la d[ic]ha de que se la non debia otorgar segun que esto y otras cosas al mas largamente en el d[ic]ho su pedimiento se contiene sobre lo qual por el d[ic]ho mi procurador fiscal en mi nonbre y por el d[ic]ho procurador del d[ic]ho Pero Gonçales bachiller en ausencia y rrebeldia del d[ic]ho procurador del d[ic]ho conçejo porque ansi se partio del d[ic]ho pleyto e no lo quiso mas seguir y fue contendido en juizio ante los d[ic]hos mis alcaldes e notario a tanto fasta que concluyeron y pidieron sentencia e los d[ic]hos mis alcaldes e notario de pedimiento de las d[ic]has partes ovieron el d[ic]ho pleyto por concluso e asignaron plazo para dar en el sentencia para dia cierto e dende en adelante para cada dia segun uso e costunbre de la mi corte e por los d[ic]hos mis alcaldes e notario visto el d[ic]ho pleyto e todo lo en el contenido y avido su acuerdo e deliberaçion sobre todo dieron en el sentencia en que fallaron que sin enbargo de la rrestituçion demandada por el mi procurador fiscal que debia yr por el d[ic]ho pleyto adelante por quanto alegava

FONDO MARQUÉS DEL PUERTO

esas mesmas razones en las
defensiones que pusiera en el
dicho pleyto e fuera rreçibido a
prueva dellas e no quisiera ha-
zer prueba alguna e la prue-
ba prinçipalmente en la rrepru-
ba e otros e porquanto el dicho con-
cejo se apartera del dicho pleyto
segun la ordenança fecha por
los del nuestro consejo a ellos notoria
que quando el conçejo se apar-
tiese del pleyto el procurador
fiscal no siguiese en el pleyto
porquanto el pro e daño benia
al dicho conçejo por ende que se la
non debian otorgar la rresti-
tuçion e denegaron se la e tor-
nando al pleyto prinçipal

Fallaron quel dicho Pero Gonçales
bachiller e su procurador en su nonbre
que probara e avia provado bien e
cunplidamente su yntençion en
como era ome fijodalgo de pa-
dre e de abuelo e devengar quinien-
tos sueldos segun fuero de Cas-
tilla e dyeron su yntençion por
bien probada e pronunçiaron
e declararon el dicho Pero Gonça-
les bachiller ser ome fijodalgo
de padre e de abuelo e devengar
quinientos sueldos segun fuero
de Castilla e mandaron le dar

nr͞a carta para que le guardasen
e fuesen guardadas entonçes
den de en adelante todas las hon
rras y franquezas e libertades
que eran e devian ser guarda
das a los otros omes hijos de
algo de los nr͞os reynos y señorios
e otrosi para que le fuesen dadas
y tornadas y entregadas todas
y qualesquier prendas y bienes
que obiesen sido prendadas e pren
dadas e tentadas y enbargadas
por razon de las monedas y otros
pechos e derechos e pedidos e ser
viçios qualesquier ansi reales
como conçejales en que los otros
omes hijos dalgo de los nr͞os rey
nos y señorios non fueran ni
eran tenudos a pechar ni pagar
e fueran prendadas y tomadas
e enbargadas y tentadas por la
dicha razon e porquanto el dho con
çejo se partiera del dho pleyto e
la publicaçion de los primeros
treslados a la prueva prima pat.
no fizieron condenaçion de costas
algunas al nr͞o procurador fiscal
del dho pleyto por retardado por su sen
tençia difinitiva juzgando pro
nunçiaron y declararon y man
daron todo ansi y mandaron
dar esta nr͞a carta de sentençia

al dho pero gonçalez bachiller so
bre la dha razon = porque vos
mando que vista esta mi carta o el tras
lado signado segund dho es
a todos e a cada uno de vos en vues
tros lugares e jurisdiçiones que
guardedes e cumplades e fagades
guardar e cumplir agora e de
aqui adelante al dho pero gonça
lez bachiller todas las honrras
y franquezas e libertades que han
y deben aver los otros omes fijos
dalgo de los mis reynos e señorios
y no les vayades ni pasedes ni con
sintades yr ni pasar contra ellas
ni contra parte dellas agora ni
en tienpo alguno ni por alguna
manera ni le pongades ni con
sintades poner en los padrones
de las mis monedas y pechos e de
rechos y pedidos e serbiçios y tribu
tos ni en alguno dellos ni en los
pechos derramamientos que en
tre vos los dhos conçejos o alguno
de vos echaredes e derramaredes
agora e de aqui adelante salbo
en los pechos en que pechan e son
tenudos de pechar e pagar los o
tros omes fijos dalgo de los mis
rreynos e señorios y si contra lo
que dho es alguno de sus bienes
le avedes o an tomado e prendado o
secrestado o enbargado despues que el

dho pleyto fue començado y acu
did selos y tornad selos y fazed
selos dar y tornar desenbar
gar luego todos bien y cumplida
mente en guisa que le non mengue
ende alguna cosa y se lo ansi fazer
y cumplir no quisierdes por esta
mi carta mando a todos los conçe
jos y alcaldes jurados y jueces
y justiçias y merinos alguaziles
maestres de las ordenes priores
comendadores y sus comendado
res alcaydes de los castillos y casas
fuertes y llanas y a los mis porteros
y vallesteros de la mi corte y cassa y
a todos los otros ofiçiales y apor
tellados qualesquier de todas las
çiudades villas y lugares de los mis
reynos y señorios que agora son e
seran de aqui adelante a quien esta
mi carta fuere mostrada o el
su treslado signado como dho es
que vos lo fagan ansi fazer y cum
plir y guardar y defiendan y am
paren al dho pero gonçalez bachi
ller en todas las honrras y fran
quezas y libertades que an y deben
aber los otros omes fijos dalgo
de los mis reynos y señorios como
dho es y non consintades ni con
sientan que alguno ni algunos
le vayan ni pasen ni consientan

FONDO MARQUÉS DEL PUERTO

ni vos pasar contra ella ni con
tra parte della en algun tien
po ni por alguna manera e los
vnos ni los otros non fagades
ni fagan ende al por alguna
manera so pena de la nra mrd
y de diez mill mrs de la moneda
vsual a cada vno de vos e demas
por qualquier e qualesquier
de vos dellos por quien fincare
de lo ansi fazer y cumplir man
damos al ome que vos esta nra carta
mostrare y el dicho su treslado signa
do como dicho es que vos enplaze
que parescades ante nos en la
nra corte del dia que vos enplaza
re hasta quince dias primeros
siguientes so la dicha pena a cada
vno a decir por qual razon no
cumplides nro mandado y de co
mo esta nra carta vos fuere mos
trada o el dicho su treslado signado
como dho es e los vnos e los otros
la cumpliendo mando so la dicha
pena a qualquier escribano pu
blico que para esto fuere llamado
que de ende al que vos la mostra
re testimonio signado con su
signo porque sepa en como se
cumple nro mandado e desto
mandamos dar al dicho pero gonzalez
bachiller esta nra carta de ser

Yten vna escriptura en pargamino
de acuerdo sellada con vn sello de
plomo pendiente en filos de se-
da dada en la villa de valla-
dolid a veinte e vn dias de febrero
año del nascimiento de nuestro se-
ñor jesu xpo de mill e quatrocien-
tos y diez e seis años alvar gon-
çales de leon e alfonso rrodri-
guez de valladolid bachilleres
en leyes alcaldes del rrey e de los
fixos dalgo e diego gomez liçen-
ciado en leyes notario de castilla
llamando dar e yo garcia gonçales
de cuellar escriuano del dicho señor
rey de los fixos dalgo la fice escri-
uir bachiller legibus alvarus gar-
cia alfonsus bachiller dida cus
Joanes lexibus lizenciatus regis-
trada

1416

R

Muy magnificos señores pedro
moriz en nombre de ana ximenez
de salazar viuda muger que fue
de Joan de samaniego ya auia
difunto por si e como tutora e
curadora de lorencio de samanie-
go pedro de samaniego y Joan de
samaniego sus hijos e hijos de
el dicho Joan de samaniego difunto
y en nombre de beatriz de sama-
niego viuda muger que fue de fran-
cisco de samaniego ya auia difunto

FONDO MARQUÉS DEL PUERTO

hermana q fue del dho Joan de sa
maniego vezina difunto como
tutora y curadora de Agina vicente
de samaniego y pedro de samaniego
sus hijos y hijos del dho francisco
de samaniego todos vezinos de
la ciudad de santo domingo pre
tando el casso digo demandando an
te vs ms al dotor roca fiscal
de su magestad y al conzexo jus
ticia rregimiento y hombres
buenos pecheros de la dha ciudad
de santo domingo e contando
el caso digo que siendo todos los
dhos mis partes hombres hixos
dealgo notorios de padre y abuelo
y bisabuelo y ellos e sus an
tecesores de solar conocido de
bengar quinientos sueldos segun
fuero de españa y estando en po
sesion como tal de no pechar ni
contribuir en pecho alguno de
pecheros rreales ni conzexales
y aviendoles sido guardadas
todas las honrras franquezas
libertades ynmunidades que
a los otros omes hixos dealgo
notorios destos reynos se sue
len y deven y acostumbran guar
dar y teniendo carta executo
ria de todo lo susodho ansi er

y avuelo y visabuelo y revisabuelo
y predecesores fueron hijos dalgo
notorios y ansi lo son los que litigan
de los dichos sus padres y avuelo y visa
buelo y revisabuelo y predecesores hijos
de solar conoçido de vengar quinientos
sueldos segun fuero de España
digan lo que saben

R

Yten si saben etc. que todo lo suso dicho
sea publico y notorio y publica boz
y fama. El licenciado Davalos

R

martinez de la peña
Pedro Diez Orria
de Montoya medina vezino de la ciu
dad de logroño presentado por parte
de los dichos Lorenço y Pedro y Juan de Sama
niego hermanos y Viçente y Pedro
de Samaniego en este pleito que so
bre su hidalguia tratan con el l(icencia)
do fiscal de su magestad y conçejo
y omes buenos de la dicha ciudad aviendo
hizo juramento en forma de derecho y
preguntado por las preguntas
generales del ynterrogatorio
dixo lo siguiente = fue preguntado
por la hedad que este testigo tiene y
si es hijo dalgo o del estado de los
buenos hombres pecheros dixo y
las demas preguntas genera
les = dixo que es de hedad de sesenta
y quatro años poco mas o menos
y que es hijo dalgo y que no es pariente

Legante
presentados
por los samaniegos
[illegible] no declaro
q. la [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Ase seme-
jante la
9 test°

ni enemigo de los que litigan ni a si-
do atraydo ni induzido ni atemo-
riçado por alguna de las partes
para deçir en este dicho el contra-
rio de la verdad y que no le enpeçe
alguna de las demas preguntas
generales y que venza quien tiene
justiçia en este pleyto y caussa

A la deçima pregunta del yn-
terrogatorio dixo que todo el tiem-
po que este testigo a dicho y declara-
do en las preguntas antes desta a
ber conoçido a los dichos Lorenço y Pe-
dro y Juan y Ximeno y Pedro de Sa-
maniego que litigan y a los dichos
Juan Ybañes de Samaniego
padre sus padres e oyo lo que oyo
deçir de los dichos su aguelo Juan
de Santo Domingo su bisague-
lo y del dicho dotor Pero Gonzalez
su rrevisabuelo segun lo tiene
dicho y declarado en las preguntas
antes desta a que se rremite este testigo
a tenido y tiene a los que litigan
por honbres hijos dealgo noto-
rios de si y de los dichos sus padres
y de oydas y fama publica de los
dichos sus aguelo y bisaguelo e
rrevisaguelo de suso nonbra-
dos por linea de varon y de cassas
y solares conoçidos y notorios hixos

dalgos segun el fuero de españa
espeçialmente de parientes de
los caballeros de san felizes de a
balos los quales fueron caballeros
de sangre muy noble notorios des
çienden de los fortuñones de naba
rra como consta del libro del be
cerro del monesterio de san millan
de la cogolla donde estan sepulta
dos en las donaciones que hizieron
sancho fortuno y don fortun alba
rez y otros a la dha yglesia y mones
terio de san millan señores q fue
ron del lugar de nabaridas y de
villarsaciema y de baños de naba
rra y del lugar de samaniego de
los quales caballeros fortuñones
de nabarra deçendieron dos
caballeros hermanos don gon
çalo fortuñez y don fortun gonza
lez y los quales pelearon como
grandes barones en la batalla de
viana contra el rrey don sancho de
castilla hijo del rrey don fernando
el magno por el rrey don sancho
ramirez de nabarra y aragon y
fueron vencedores los de nabarra
a los quales caballeros el rrey don
sancho de aragon y de nabarra
dio los montes y terminos redondos
de la casa de san mederi que esta
media legua de la vª de la guardia

FONDO MARQUÉS DEL PUERTO

junto al lugar de losa la qual casa
de san medel es cassa notoria y
solar conoçido de omes hixos de
algo que fueron señores de sama
ñego donde estaba una torre
y cassa fuerte junto a la yglesia
fundada por ellos dende ellos de
cienden por linea recta de baro
nes lo qual este testigo sabe ser
cierto este testigo lo a leydo y enten
dido en las coronicas y antigue
dades del reyno de navarra don
de se haçe mencion que el rey
don fortun de navarra entro
del enperador carlo magno y
en tiempo del rey don alonso el
casto de leon y de bernardo del car
pio siendo el dicho fortun rey de
navarra tuvo dos hixos el uno
fue don sancho el martir que ma
taron los moros primero de este
nombre y el otro fue don fortun
bastardo hixo natural y de este
don fortun natural decienden
los dos caballeros fortuno
nes y en el reyno de navarra una
de las doze casas de navarra
que se dize de ellos y los mas ca
balleros de aragon y otros muchos
suceden de los hermanos de fortuno
nes y lo mesmo los de ssamañe
gos por parte de la sucesion y

desçendençia de la dha cassa y solar
de san medezi saber este testigo
que los aguelos de los dhos de Belasco
res de los que litigan y del dho dotor
Pero Gonçalez fueron traidos a
la villa de san Vizente a la capilla
de san Juan donde tienen su tumba
y ençima de armas con las de los
predeçesores de donde deçien Lopez
de Cavallos donde este testigo a visto
tres escudos los dos de los de Rosaba
los Alabanda y el otro que de los Sama
niegos en medio dellos la dha banda
en la dha batalla de Olana el rey
don Sancho Ramirez sobre dho de
negra la mudo en blanca y ... da
da con que la ganaron la junto
para arriba debaxo de la dha ban
da esta como dho tiene y que estas son
las armas de la cassa y solar de san
medezi y de los que litigan y por esto
sabe lo suso dho y por muchas histo
rias y escripturas antiguas y an
tiguallas que este testigo a visto
y leydo y esto sabe desta pregunta
preguntado si les a conoçido a los su
sodhos algunos parientes deste
ro dixo que ningunos parientes
verdaderos les a conoçido ni conoce sino
hijos dealgo notorios especialmente
a los Samaniegos de Santa Cruz que

FONDO MARQUÉS DEL PUERTO

Viben entre pecheros y an estado en
posesion de omes hijos dalgo y an
sido señores de casas fuertes y a los
samaniegos de olano en tierra de
laguardia y a otros que biben en
aragon todos hijos dalgo y conocio
a Joan de samaniego alcayde de
labastida que sule dia de sancho
de santo domingo visabuelo de
los que litigan y a su hijo del suso
dho que bibia en labastida y a
hijos del suso dho vecinos de la dha
villa que son hijos de algo y an es
tado en tal posesion y reputa
cion y a otros muchos de su linaje
en diversas partes

R En el pleyto que es entre bicente de sa
maniego y pedro de samaniego hi
jos de francisco de samaniego
ya difunto vecinos de la ciudad
de santo domingo de la calzada
y su procurador en su nonbre de
la una parte y el dotor tabar fis
cal de su magestad y el concejo jus
ticia y regidores comun e hidalgos
y hombres buenos de la dha ciudad
y su procurador en su nonbre de la otra

R ffallamos que los dhos bicente y pº
de samaniego probaron bien y
cumplidamente su peticion y de
manda damos y pronunçiamos su
intencion por bien probada y que
los dhos procuradores fiscal de su

magestad y concejo e omes bue-
nos de la dicha ciudad de santo domingo
de la calçada no provaron sus exe-
ciones e defensiones ni intençion
ni cosa alguna que les aprovechase
damos e pronunciamos su yntençion
por no provada pronunçia-
mos e declaramos a los dichos Vi-
zente de samaniego y pedro de sama-
niego por hijos legitimos del dicho
françisco de samaniego y [illegible]
e el dicho françisco de samaniego ser
hijo de sancho de samaniego e el dicho
sancho de samaniego ser hijo de
sancho de santo domingo e el dicho
sancho de santo domingo ser hijo
del bachiller pero gonçalez vezinos
de la dicha ciudad de santo domingo
contenidos en la carta executoria
en este proceso presentada por
parte de los dichos Vizente y pedro
de samaniego por ende que de-
vemos condenar e condenamos a
los dichos procurador fiscal de su
magestad y concejo y omes
buenos de la dicha ciudad de santo domin-
go de la calçada y a todos otros qua-
lesquier concejos de todas las otras
ciudades villas e lugares destos reynos
y señorios de su magestad a donde los
dichos Vizente y pedro de samaniego bi-

bivieren y moraren e tubieren sus
vienes y heredades y hazienda y que
agora y de aqui adelante e les
guarden y fagan guardar la dicha
carta executoria del dicho bachiller
pero gonzales su aguelo e visabuelo
la qual le mandamos dar y ynser-
ta e yncorporada en la carta e-
xecutoria desta dicha del dicho bachi-
ller pero gonzales su aguelo visague-
lo la qual le mandamos dar yn-
serta e yncorporada en la carta
executoria desta nuestra sentencia
y conforme a ella no les lleven ni
demanden pedidos ni monedas
ni otros ningunos pechos ni tribu-
tos reales ni conzejales en que los
pagaren ni contribuyeren ni fue-
ren tenudos ni obligados de con-
tribuir ni pagar los otros hombres
buenos hixos de algo ni les tomen
ni prenden por ello ni ningunos
de sus vienes ni hazienda y les
guarden e fagan guardar to-
das las honrras franquezas e
esenciones y libertades que a los
otros hombres hixos dalgo sue-
len y deven y acostumbran ser
guardadas = e otrosi condenamos
al dicho conzejo y hombres buenos
de la dicha ciudad de santo domingo

Dela acalzada aqui dentro de nue
ve dias primeros siguientes des
pues que fueren requeridos
con la carta executoria desta
nra sentencia tornen y restituyan
y enbien luego a los dhos visente y
pedro de samaniego todos y quales
quier bienes prendas por qua
lesquier derechos y tributos que les
ayan sido fechos como a pecheros
y les tornen y vuelvan y hagan re
facion de qualesquier maravedis
que les ayan llevado de sisas que
an estado y esten puestas y echadas
en la dha ciudad y bastimentos
della todo ello libremente y sin
costa alguna tales y tan buenos
como estavan al tiempo y sazon
que los tales bienes les fueron
tomados y llevados e por todo ello
su justo precio y valor y aquellos
quiten tilden testen y rrayan delos
padrones delos buenos hombres pe
cheros donde los tienen puestos y
empadronados y ponemos perpetuo
silencio a los dhos fiscal y concejo
que agora ni de aqui adelante en
tiempo alguno no inquieten ni per
turben mas a los dhos visente y pedro
de samaniego sobre rrazon dela
dha su ydalguia y gela guarda

dela dha carta exª delos dhos vaquillez
Pero gonçalez burrueco salbueto
e condenamos al dho conçejo co
munº omes buenos dela dha çiu
dad de santo domingo dela cal
çada a las costas legales por pte del
dho vezº y vº de samaniego en
este dho pleyto y causa la tasaçion
delas quales en nos reserbamos
y por esta nra sentençia difiniti
ba, ansi lo pronunçiamos y man
damos el liçençiado Juan manuel
el liçençiado del castillo el dotor
vesquerra = dada y rezada fue
esta sentençia por los señores al
caldes delos hijosdalgo y notario
que la firmaron de sus nonbres es
tando haziendo audiençia publi
ca en la villa de valladolid a vte
y vn dias del mes de nobienbre de
mill y quinientos y sesenta años
estando presentes el dotor tobar
fiscal de su magestad al qual yo
Joan fernandez de salinas escrivº
de hijosdalgo notifique la dha
sentençia y dixo que se le diesse
el proçesso y en ese tanto no le co
rra termino testigo Sancho de hor
tega escrivano delos hijosdalgo
y Joan de varo escrivano
R en valladolid a veinte y vn dias del
mes de novienbre de mill y quinien

1560

ños sesenta años yo Juan fernan
dez de salinas escrivano de los
hijos dalgo notifique esta sen
tençia a Juan garçia procurador del
conçejo comun y onbres buenos
de la çiudad de santo domingo el
qual dixo que lo oya testigos xpo
val de salazar y Juan de baro estan
tes en esta villa en quanto a la
condenaçion de costas por agora
y no mas e apelava y apelo para ante
los señores presidente y oydores e
e lo firmo de su nonbre Juan [illegible]

En valladolid a veinte y un dias del
mes de noviembre de mill e quinien
tos sesenta años yo Juan de baro
escrivano de su magestad notifi
que esta sentençia a pedro mores
procurador de viçente de sama
niego el qual dixo que lo oya testi
gos Juan baraona y Juan bravo
escrivanos estantes en esta corte
passo ante mi Juan varo

En el pleyto que es entre viçente de sa
maniego y pedro de samaniego hijos
de françisco de samaniego ya
difunto veçinos de la çiudad de santo
domingo de la calçada y pedro mo
res su procurador de la una parte el dotor
tobar fiscal de su magestad y el conçejo
justiçia y regidores comun e fijosdalgo
y onbres buenos de la dicha çiudad y Juan
garçia su procurador de la otra

Hallamos que los alcaldes de los hi-
jos dalgo y notario de castilla
que deste pleyto conoscieron en
la sentencia difinitiva que en
el dieron y pronunciaron de que
por el dicho fiscal de su mag^d fue a-
pelado juzgaron y pronunciaron
bien y el dicho fiscal apelo mal
por ende que debemos confirmar
y confirmamos su juicio y senten-
cia de los dichos alcaldes y notario co-
mo en ella se contiene a los quales
debolvemos este dicho pleyto y causa
para que vean la dicha su senten-
cia y la lleben y hagan llebar a de-
bida execucion con efecto y no
hacemos condenacion de costas
y por esta nuestra sentencia difinitiva
asi lo pronunciamos y mandamos
el licenciado diego gasca de salaçar
el licenciado don antonio de padilla
el licenciado juan da vatta

Dada y pronunciada fue esta senten-
cia por los señores presidente y oy-
dores de la audiencia de su mag^d
en audiencia publica en vallid
a diez y nueve dias del mes de ju-
nio de mill y quinientos y sesenta
años estando presentes pedro mo-
ruz e Juan beça procuradores de
las dichas partes a los quales luego se
notifico en sus personas y lo firma-
ron de sus nonbres aulestia

R En valladolid a veinte de junio
de mill y quinientos y sesenta y
cinco años yo Joan de varo escri
bano de su magestad notifi
que esta sentencia al dotor
tobar fiscal de su magestad el
qual dixo que se le lleve el pro
ceso y vastattan tonlecorria
termino testigos secretario ortega
escrivano de hixos dealgo y gal
dar cigoa vasso cerem Joan
de varo Joan bid

R En el pleyto que es entre vicente
de samaniego y pedro de samanie
go hixos de hernando de samaniego
garcia difunto vecinos de la ciu
dad de santo domingo de la calzada
y pedro moroso su procurador de
la una parte y el dotor tobar fis
cal de su magestad y el concejo
justicia regidores comun ca
balleros y hombres buenos de la
dicha ciudad y pangao su procu
rador de la otra

R Hallamos que la sentencia difin
itiva en este dicho pleyto dada y pro
nunciada por algunos de nos los o
ydores desta real audiencia de
su magestad de que por anbas las par

FONDO MARQUÉS DEL PUERTO

dhas partes fue suplicado fue y es buena justa y derechamente dada y pronunciada sin embargo de las razones a manera de agrabios contra ella dhas e alegadas la debemos confirmar y confirmamos en grado de revista y no hacemos condenacion de costas e por esta nra sentencia difinitiba ansi lo pronunciamos y mandamos el licenciado Ximenez Ortiz el licenciado Figueroa Maldonado el licenciado Luis Tello Maldonado el licenciado Arpide el licenciado Francisco de Beza dotor don Fernando de Montenegro el licenciado Fernan Velazquez

Dada y pronunciada fue esta sentencia por los señores presidente y oidores que la firmaron de sus nonbres estando haciendo audiencia publica en la villa de Valladolid a diez y siete dias del mes de otubre de mill y quinientos y sesenta y siete años bal alberztia

yo Joan de Baro escrivano de su magd notifique esta sentencia al dotor Tobar fiscal de su magestad el qual dixo que lo oya testigos el secretario Xpobal de Alberztia Pedro Ybañez escrivano e sem

Joan de baro Juan çid mºs ziß
E de las dhas sentençias se dio
y libro carta executoria de su ma
gestad a la parte del dho pedro de
samaniego [illegible] de di
çienbre del año pasado de mill y
quiñientos y sesenta y siete años
de todo lo qual se mando dar
treslado a la otra parte y sobre
ello el dho pleyto fue concluso
el qual visto por los dhos nro pre
sidente y oydores dieron auto
en grado de revista por el qual
les mandaron dar nra carta pro
vision para que los vezinos del
dho lugar de leza vrasen de tob
montes y de los demas vezinos sobre
que hera el dho pleyto al albedrio
de buen varon y para que dexa
sen y consintiesen a pedro de sa
maniego y consortes hazer dezir
en la yglesia de la dha casa y so
lar de sanmedez una mysa cada y
quando que quisieren segun
los dhos autos se contenia de los
quales se dio y libro nra carta pro
vision a la parte del dho pedro de
samaniego y consortes despues
de lo qual parecio [illegible] pedro de
salazar en nonbre del conçejo
y vezinos del dho lugar del bazre
vn escrito en que dixo que alegando

Reçaiones y rrespondiendo a la
demanda puesta por los susodichos
que se devia mandar absolver
y dar por libres a los dichos mis par-
tes demandados por lo siguiente
Lo por lo general e no ser
puesta por parte bastante
en tiempo ni en forma y por ca-
rezer como carezia de çierta
verdadera relaçion y el la nie-
ga en todo y por todo como en
ellas se contiene con animo de
la contestar y contestaçion ne-
zeçia afirmandose en la con-
testaçion negatiba por su parte
antes de entonzes interpuesta
y porque el termino de San Me-
deri con todo lo a ello anexo y
perteneçiente perteneçia a sus
partes jure domini vel casi
por trueque cambio y por otros
justos derechos titulos por çe-
sion y traspaso que a sus partes
abia hecho Felipe Gomez y Ysabel
de Aguilar su muger y Pedro
de Torres y Maria Perez su muger
y en trueque del dicho termino mu-
chas tierras y prados labradas
y viñas y huertas y otros hereda-
mientos en la serna de Castella-
dias y que heran de sus partes
por las quales razones e otras

Las demas q̃ el pror del dho rresul
tavan nos pidio y suplico man
dasemos al dho conzo y dar por li
bres a los dhos sus partes sobre
que pidio justiçia y costas y juro
en forma q̃ las dhas sus peticio
nes no las ponia de maliçia de
lo qual por los dhos nros presi
dente y oidores fue mandado
dar traslado a la otra parte e so
bre ello por amas partes el pleyto fue conclu
so y las partes rrecebidas a prue
ba en forma y con çierto termino
dentro del qual fueron hechas çier
tas provanças por testigos de
las dhas provanças se pidio e
hizo publicaçion y por parte
del dho conçejo y vezinos del dho
lugar de Leça se pidio rrestituçion
contra el lapso la qual fue otor
gada en forma y con çierto termino
dentro del qual fueron hechas çier
tas provanças por testigos de las
quales se pidio e hizo publicaçion
e sobre ello por amas partes el pleyto fue conclu
so el qual visto por los dhos nros pre
sidente y oidores dieron y pronun
çiaron en el dho pleyto entre las dhas partes
y sobre el dho pleyto sentençia difi
nitiva su tenor de la qual es este
que se sigue

FONDO MARQUÉS DEL PUERTO

Sentenᵃ

En el pleyto que es entre Pedro de Sa-
maniego hijo de Françisco de Sama-
niego Sabia y beatriz de Samanie-
go bal de Zzama su mager estan-
te en esta villa de Valladolid y Lu-
cas Ximenez su procurador de la
una parte y el concejo y vecinos del
lugar de Leza jurisdiccion de la villa
de la Guardia y Pedro de Salazar
su procurador de la otra y Diego
Gomez clerigo cura y beneficiado
de la yglesia y sotar de San Medezi
jilli beneficiado Martin Saenz de
Samaniego vecino de la villa de La
Guardia y Gonzalo Saenz y los o-
tros sus consortes que a este pley-
to fueron llamados y Xpobal de la
Parra su procurador de la otra

Fallamos que la parte del dicho Pedro
de Samaniego probo su yntençion
y demanda pronunciamos la por
bien probada y que la parte del dicho
lugar de Leza no probaron sus ecepcio-
nes y defensiones pronunciamos-
las por no probadas por ende
que debemos condenar y conde-
namos al dicho concejo vecinos del
dicho lugar a que del dia que fueren
requeridos con la carta executo-
ria de esta nuestra sentencia hasta
nuebe dias primeros siguientes

ova
ss q lama
2 olas oa

de xeru en tre juan y a restituyan al
dho pedro de san mames por la quer
sie poder para ello ubiere la casa
y solar de san medel con los or
namentos y otras cossas de la dicha ca
sa y solar y su yglesia tales y tan
buenas como estaba al tiempo
que los echaron y despojaron y ansi
mismo condenamos al dho conce
xo de lleba a que dentro del ter
mino entre que ban restituyan al
dho diego gomez clerigo todos los
diezmos que ha recibido e a be
se dexado de pagar del termino
de la dicha cassa y solar despues aca
que lo tienen y poseen y no hazemos
condenacion de costas por esta
nuestra sentencia difinitiva ansi lo
pronunciamos y mandamos e re
serbamos su derecho a salbo a la
parte del dho concejo para que
contra felipe gomez y su muger
pedro de corrin y su muger mari
perez hagan su justicia como bie
ren que les cumple el licencia
do alonso martinez espadero el
licenciado don pedro puerto
carrero el licenciado luis tello
maldonado

v La qual dicha sentencia que de suso va
yncorporada fue dada y pronun
ciada por los nuestros presidente

y oidores estando haziendo audien
cia publica en la villa de valla
dolid a catorze dias del mes de di
ciembre del año passado de mill
y quinientos y sesenta y nueve
años la qual fue notificada a los
procuradores de las dichas partes
en sus personas de la qual dicha
sentencia por todas las dichas
partes fue suplicado e luego di
menez en su nombre a pedro de sa
maniego hijo de francisco de sama
niego salinas y Xpoval de la parra
en nombre de diego gomez de lengo
cura y beneficiado del beneficio
curado de la yglesia y solar de san
medel y de la yglesia y solar de su
y del licenciado martin saez de
samaniego y sus consortes devise
ros descendientes de la dicha casa
y solar de san medel y presento
una peticion de su suplicacion en
que dixo que en todo aquello que
la sentencia en el dicho pleyto dada
por algunos de los oydores de la
dicha nuestra audiencia era en
fabor de los dichos sus partes no su
plicaba della pero en esto si en
quanto a la dicha sentencia por pa
labras mas claras no adjudico
a los pedro de samaniego todos los
diezmos anexos y pertenecientes
a la dicha casa y patronazgo de san me

deri segun y como fue vendida a las
partes contrarias y en quanto no
abia condenado al dho conzexo e
vezinos del dho lugar de neyra en los
frutos y rrentas que la dha cassa y
solar y heredamiento della
abian rrentado desde que la avian
entrado y ocupado y en los daños
y deterioraçion que ubiesse rre
cebido en la dha cassa y solar e ygle
sia de san medel y montes della
y en todo lo demas que la dha
sentencia era y podia ser en perju
yçio de los dhos sus partes la dha
Real carta della hablando con
debido acatamiento la devia
ninguna e deviendo dar por lo que
del proçesso e autos rresultaba
e por lo siguiente = lo uno por lo
general y porque como quier que
de derecho por la dha sentencia pa
las mas della estaba adjudicado
al dho pedro de samamego la dha
cassa y solar de san medel con su
termino y heredamiento y lo de
mas a ella anexo y perteneçien
te pero para que cessase toda duda
se deuia declarar ansi y se abia y
debia poner las dhas palabras
clausulas deçiran en nombre de todas
las dhas partes porque siendo como
el titulo del dho conzexo para tal
rrevocado de derecho abido por

No titulo estaba obligado a bolber
y rrestituir los frutos y rrentas della
de que lo abian usado y husurpado
y quando lo suso dho alguna duda
pudiese aver que no la avia
los frutos que la dha casa y solar
y heredamiento de san min de zi
abian rrentado y podido rrentar
despues de la contestacion del dho pley
to y rrentas se fasta la rreal rresti
tucion. y ansi lo pedian y supli
caban. pues no abia causa ni rra
zon alguna porque de lo suso dho
se pudiesen escusar las partes
contrarias y porque en quanto
a los dhos daños y deterioraciones
las partes contrarias debian
ser condenados en todos los da
ños y deterioraciones en la dha
casa e yglesia de san min de zi
y en el monte della ubieren
fechos atento que por el proceso
constaba estar rrestituida y per
dida la dha casa y yglesia de san
min de zi e talado el monte des
pues que abia entrado en su
poder y en todo lo suso dho se de
bia hazer a bia demandar y ansi
lo pedian por doli moreta del o
zubieta y en favor del alto di
bino el qual se desmunaria si
no se ubiesen de entregar al dho
de san martin los dhos frutos y rrentas

daños y deterioraçiones para
el tesoro dela dha yglesia de san
medir y para poder se dezir en
ella los divinos oficios como sabia
alli se a llegado por la qual ser
rrazones y por las demas que dho
en tal casso lugar a daños pido e su
plico que si aviendo en mer
dando la dha sentençia mandase
mos hazer todo segun y dela ma
nera que de suso pedido tengo y si
nesesario era vra al.a de todas las dhas
partes y dela dha yglesia y patro
nazgo de san medir pedir a rresti
tuçion yn yntegrum contra qualquier
cossa que en el dho pleyto estubiere
aligada e probada en su perjui
çio para ser rrestituydos en el punto
y estado en que estaban antes que se
alegase y probase y ansimismo lo
pedia para todo aquello que con
venida a mis pes e aprovecha a los
dhos sus partes y a la dha yglesia
por aquella via y rremedio que
de dro mejor lugar aya y pido cum
plimiento de justiçia y costas y
ofrezco me a probar lo nesesario
dela qual dha petiçion que de su
so se haze mençion ybargarreza
çion por los s.nos presidente y oy
dores fue mandado dar treslado
ala otra parte y pedro de salazar en

FONDO MARQUÉS DEL PUERTO

Del d(ic)ho concejo y vecinos del lugar de
Leba presento una peticion de supli-
cacion en que dixo que suplicaba de
la sentencia por nos en el pleyto dada en
la qual en efecto condenaron a sus
partes a que dexasen y restituyesen
y rrestituyesen a la parte contra-
ria la cassa y solar de san medel con
los hornamentos y otras cosas de
la d(ic)ha cassa y solar y yglesia segun
que mas largamente en la d(ic)ha y-
glesia se contenia cuyo tenor abido
por repetido hablando con de-
bido acatamiento dezia la d(ic)ha sen-
tencia ser ninguna y injusta y muy
agraviada y de rrevocar por todas
las causas y razones de nuli-
dad y agravio que de la d(ic)ha sen-
tencia y proceso del pleyto se colle-
xia y podrian colexir y porque
que no se le daba a dezir y alegar y
entregandole el proceso para ello y
nos suplico mandasemos rrebocar
y enmendar la d(ic)ha sentencia y aber
por todo segun que por sus partes
estava pedido y ofrecio se a pro-
bar lo necesario otrosi pidio rres-
titucion para hacer probança
por los d(ic)hos articulos derechamente
contrarios y juro en forma que no lo
pedia con malicia de la d(ic)ha
pretension de su suplicacion por

Los dhos nro presidente y oydores le
fue mandado dar traslado ala otra
parte y sobre ello el dho pleyto fue
concluso y las partes fueron
Reçebidas a la prueba con el
mayor çierto termino y estando
el dho pleyto en este estado salio
y de nuevo al dho pleyto el dho felipe
gomez y maria perez su muger y
Diego de cascajares en su nonbre pre
sento ante los dhos nro presidente e
oydores una petiçion de oposi
çion en que dixo que a notiçia de
su parte y sus consortes abia
venido çierto pleyto que en la dha
nra audiençia se trata entre pedro
de samameo de la una parte y
el conçejo y vezinos del lugar de le
zaza juridiçion de la villa de la
guardia sobre que el dho pedro de sa
mameo pedia al dho conçejo la
cassa y solar de sant mederi con
los hornamentos y otras cossas de
la dha cassa del qual dho pleyto
se dio sentençia por la qual el
dho conçejo fue y esta condenado
a entregar y restituyr al dho pedro
de samameo las dhas casa y solar
con su yglesia y hornamentos y
otras cossas segun mas larga
mente en la dha sentençia se con
tiene. por ende el en nonbre de

sus partes y por lo que le toca como
obligados a la evicion y sanea
miento de lo suso dicho que avia
vendido al dicho conçejo salia y
se oponia al pleyto y enton
ces que le venia a la justicia su supli
caba de la dicha sentençia que en
quanto era y podia ser en per
juicio de sus partes y de cada uno
dellos y contra el conçejo del dicho
avia sido y era ninguna y injusta
y de revocar por lo general y
siguiente - lo uno porque no se
avia dado a pedimento de parte
bastante en tiempo y en forma
y porque debiendo los dichos señores oy
dores absolver y dar por libre
al dicho conçejo de la dicha demanda
puesta por la parte contra
ria lo condenaron · segundo tenia
e porque la parte contraria no a
bia provado su yntencion y de
manda y ansi aunque el dicho conçe
jo no obiese echo provanza devia
ser absuelto y dado por libre y
porque los dichos bienes pertene
cian al dicho conçejo y a sus par
tes por justos y derechos titulos
lo otro porque la dicha casa y so
lar es y solia e todo lo demas de
que por la parte contraria se eran
bienes libres y no de mayorazgo

y sujetos a rrestituçion como en
contrario se diçe agan sin se rrequeri-
miento y porque la parte con-
traria no abia probado ser los
dichos bienes de mayorazgo ni sujetos
a rrestituçion por escritura ni
por presunçion inmemorial con
las calidades que de derecho se rrequieren
ni por otra ninguna de [illegible]
que fuese valida para que por ella
se pudiese probar el dicho mayoraz-
go y porque aunque los dichos bienes
fueran que no lo eran de mayorazgo
ni subxetos a rrestituçion la parte
contraria por ninguna via era
parte para ello poder de dicho
porque no era desçendiente de
los tenedores y posehedores de la
dicha cassa y solar ni de ninguno dellos ni
de los herederos ni deudo ni pariente de
los que se deçian herederos de la dicha
cassa y solar y porque aunque fue-
ra que no lo era de los herederos no
abia lo ordenar la [illegible] ni obtuviesse
por do para el buesse [illegible]
de derecho que los que se deçian
herederos de la dicha cassa pudiesen
su desçendençia a suçeder en ella
mayormente aviendo como avia
muchos desçendientes y parientes
muy rricos de los tenedores

FONDO MARQUÉS DEL PUERTO

y poseedores dela dha casa y solar
y porque las personas que pre-
tendian aver nombrado la parte
contraria por sucesor dela dha
casa y bienes della no podian
hacer el dho nombramiento ni tu-
vieron poder para ello porque
no heran delos herederos dela dha
casa ni tampoco lo hera la parte
contraria como lo tenia probado
y porque aunque lo fuera como
lo tenia no avia de perjudicar
por donde lo tuviesse proveydo y
mandado que los herederos de
la dha casa y solar puedan nom-
brar y poner sucesor y tenedor de
ella que no sea delos descendien-
tes y herederos delos ultimos tenedo-
res y poseedores dela dha cassa
y solar y por ser el descendiente
y heredero proximo dellos y porque
la ultima tenedora y poseedora
dela dha cassa y bienes hera la
dha mari perez de samaniego
su parte y no hacia al caso lo que
en contrario se dezia que por aver
se casado con gomez de ciguero per-
dia la subcesion dela dha casa por
que el dho pedro de arrese no sera
ni hera tal gomez de ciguero y en ca-
so que lo fuese por ello no podia
perder la dha mari perez su pte
la sucesion ni a su dho que hablava la

85 84

Puesto por la Sor de Narbaez
presentadas por la parte con-
traria como quiera que por la dha
Sa de Narbaez estaba de puesto
que el tenor de la dha casa [illegible]
ser el hijodalgo de sangre pues la
dha su parte la qual tiene por se-
ñora y tenedora [illegible] de cal-
zo no se podra pretender haber
perdido la sucesion aunque se hubie-
ra casado con hombre pechero por-
que no habla Sor de Narbaez que dicho
hubiese que sucediendo en esta
la tal casa perdiese la sucesion
por casar con hombre pechero y por
que por aver vendido su parte
los dhos bienes no podian pasar
en otro sucesor durante su vida
y no avia prohibicion en
la de enajenacion y mucho menos
en la parte contraria pues ni
ninguna tenia para pedir los dhos
bienes ni suceder en ellos por las
quales razones y las demas que
de los procesos y del [illegible]
resultavan y por las demas no
pido y suplico mandase emendar
por ninguna la dha sentencia y ha-
ciendo lo suso dho se la mandar te-
ner [illegible] absolver y dar
por libre [illegible] de la de-
manda que por la parte contra-
ria le a sido puesta sobre lo qual

ydo cunplimiento de su pª
y con costas y ofiçio se a probado lo ne
çesario = E otrosi nos suplico man
dasemos que la sentençia de
prueba en el d[ic]ho pleyto dada
se entendiese con lo contenido
en la d[ic]ha petiçion de la qual d[ic]ha
petiçion de conclusion que de su
so va fecha relaçion por los d[ic]hos
n[uest]ros presidente y oydores fue man
dado dar traslado a la otra parte
e que la sentençia de prueba se en
tendiese con lo en la d[ic]ha petiçion
d[ic]ho alegado de la qual d[ic]ha pe
tiçion se dio traslado a las otras p[ar]te
s despues de lo qual Lucas Xime
nez en n[ombr]e de Lope Pedro de Samani
go e consortes presento una pe
tiçion en que dixo que rrespon
diendo a una petiçion de oposi
çion y suplicaçion presentada
por Diego de Caçeres en n[ombr]e de
Feliçe Gomez y consortes en vein
te y siete dias del mes de hebrero
del d[ic]ho año por la qual se oponian
y tomaban la boz y defensa por
el d[ic]ho conçejo e suplicaban de la
d[ic]ha sentençia en el d[ic]ho pleyto dada
en favor de sus partes segun en la
d[ic]ha petiçion se contenia que se rre
firio deçia que sin embargo de lo en
la d[ic]ha petiçion contenido se avia
de haber segun y como pedido y su
plicado tenia por lo siguiente

86 85

Lo vno porque no se abia presenta
do por parte en tiempo y en
forma e sufiçiente poder para
ello porque la dicha casa y solar de
San Mederi con su termino de
donde de tiempo inmemorial
aquella parte abia sido casa de
la dicha patronadgo de nobles
hijosdalgo de sangre y ansi lo
tenian alegado articulado y pro
bado las partes contrarias en el
pleyto que con ellos trataran Pero
Gonçales de Lançiego y su muger
sobre la dicha casa y heredamyento
de San Mederi e por el mesmo de
recho se abian defendido en el dicho
pleyto y porque ansi mesmo por
carta executoria de hidalguia que
se abia dado y librado en fabor de
el doctor Pero Gonzales de Samanie
go segundo bachiller e su abuelo
que abia sido del dicho Pedro de Sa
maniego cuya deçendençia tenia
probada y declarada por carta e
xecutoria de la dicha audiençia
constaba y paresçia que antigua
mente en la dicha cassa abian morado
hijosdalgo en tal los quales esta
ba el sello y armas del linaxe del
dicho Pedro de Samaniego y tenia bulla
de patronadgo y lo mismo constaba
por las dichas ordenanzas de la
dicha cassa y por las demas escri

FONDO MARQUÉS DEL PUERTO

turas presentadas por la parte
contraria en el dho pleyto y biendo
y por los dhos sus partes en el nue
bo y ansi no se podria negar que la
dha cassa y heredamiento de San
medezi fuesse patronazgo de hijos
dealgo ni menos que el dho Pedro de
Samamego fuese deviserio y descen
diente de la dha cassa y solar y todo
que estando como esta todo
lo sobredho probado por tantas
escrituras antiguas y cartas exe
cutorias y no conescida abia de
que los testigos con que el dho Pedro
de Samamego abia hecho su pro
banza de posesion sea ynmemo
rial porque no haze al caso
decir que el dho Pedro de Samame
go no fuera pariente del ultimo
posehedor del dho patronazgo
porque bastaba el ser descen
diente y deviserio antiguo del
y ansi porque conforme a derecho
la eleccion y nonbramiento de
patron del dho patronazgo perte
necia a los deviseros y descendien
tes del como por no aver como no
abia descendiente de linea re
cta de baron de Pedro Ruiz de Sa
mamego que fue el ultimo po
sehedor varon del en quien
concurrian las calidades de
las dhas ordenanzas y porque
el dho patronazgo hasta el dia que

nota
que tatois
ponga =

La election
de patron per
tenecia a los d
eviseros
y ~~hijosdalgo~~
y los ~~vis~~ mas
mas diviseros mas
que se declara por
las ordenanzas y
no fasion ~~[illegible]~~
~~quinta~~ que
estan mandadas
guardar en la
sentencia de re
vista

abia muerto el dho pedro ruiz de
samaniego sin hijos e sucedido en la
y casa nombrado que pudiera suce
der entra la tal abia de ser hija
dealgo y descendiente del dho solar
y patronazgo y estaria y estaba
obligada a casar y velar con hijo
dealgo y descendiente del dho solar
y patronazgo en quien concurrie
sen las calidades de las dhas so
pena de perderlo y no conbertirlo
y ansi allaramos que si en el dho
patronazgo sucediera madalena
ruiz de samaniego hija del dho
pedro ruiz abia sido por la susso
dha hija dealgo descendiente del
dho solar y por aberse casado con go
mez perez de san pedro el qual no
era hombre hijo dealgo y descendien
te del y ansi lo confesaba la dha ma
dalena ruiz de samaniego al tpo
que abia tomado la dha posesion
de la dha casa y patronazgo y por
que el dho felipe gomez y maria perez
su hijo y nieto pudieron suceder en el
dho patronazgo ni concurrian en
ellas las calidades necesarias e la
posesion que abia tomado de la dha
casa y heredamiento de san m
por abia sido de contienda y con mano
armada y sobre ella a abido casos y ren
sado sin pedir mandamiento consenti
miento de los herederos del dho

Advor
sa xalos
y casa van
y sonalos
que se la
o dn

vienes del dho patronazgo y sir
los a bos y me entender y ansi alla
ramos que en el tiempo que la
abian tenido y poseydo no abian fe
cho las missas y memorias conforme
a las dhas hordenanzas y costum
bre de la dha cassa eran obligados
a hazer y decir y usaron mas de
los vienes del dho patronazgo por
lo qual aunque algun derecho tu
biera que no le tiene lo ubiera
perdido y ellos eran obligados
a bolber y rrestituir los frutos y
rrentas que dellos ubiesen llebado
y goçado durante el dho tiempo
en los quales y dhos frutos nos pidio
y suplico los mandasemos con
denar y condenasemos por la
via y rremedio que mejor de de
recho lugar obiese para que de
los dhos frutos se digan las myssas
que ansi se an dexado de dezir y
y se rrepare la dha cassa e yglesia
de san medel y atento que consta la
la dha casa e yglesia estar como co
rral de ganados y no se poder abi
tar y decir en ella los oficios divi
nos y porque la dha maria perez
de samaniego muger de pedro de
correa no podia tener ni tenia dro
alguno al dho patronazgo de la
misma manera y por la misma
rrazon que su madre y caso negado

que a lo uno tubiera que no tenia dro si
por aberse casado la suso dha con
el dho pedro de correa siendo como
era pechero y de casta y linaje
de tales como por aber bendido y
enaxenado el dho patronazgo con
tra toda razon y derecho y en per
juiçio de los dhos sus partes que le
era muy notorio lo qual a perdido
y para que se diese lugar que la dha
casa y patronazgo de sanmedel y
se bendiese y enaxenase y suçedie
se en ella alguno que no fuese hijo
dalgo y desçendiente della en
quien concurriesen las dhas cali
dades seria dar ocasion a que to
dos los que fuesen pecheros y deçendieren
de los dhos sus partes que eran de los
mas prinçipales de toda la so
bre hera de nabarra pidiesen su
hidalguia y libertades por ser co
mo la tierra adentro do estaba situada
la dha casa y patronazgo de sanme
del y ella libre de pechos y pecheros
y solo abia tan conoçimiento entre
ellos en tanto de los ofiçios la
no sera bastante probança para
sacar las dhas sus hidalguias y porque
todos los dhos sus partes que eran
los que abian elixido y nonbrado al
dho pedro de samaniego por patron
de la dha casa y mayorazgo eran

los dellos veros verdaderos de su Mag^t
avian tenido poder y facultad
para lo hazer e negaba el dho fel-
ipe lo ser del linaje ni decen-
diente de los dhos solares ni detener de-
recho alguno a ello por las qua-
les razones y por cada vna dellas
nos pidio y suplico sin embargo de
lo en contrario dicho y alegado man-
dasemos hazer e hiziesemos en todo
segun y como por sus partes pe-
dido estava y suplicado sobre que
pidio justicia y costas = E otro si
nos pidio y suplico mandasemos
que la sentencia de prueba se en-
tendiese en lo contenido en la dha
peticion de lo qual por los dhos nues-
tros presidente y oydores fue man-
dado dar treslado a la otra parte
y que la sentencia de prueba se en-
tendiese con lo contenido en la dha pe-
ticion y dentro del termyno probato-
rio a las dhas partes dado y asig-
nado fueron echas ciertas pro-
banzas por testigos y ansimesmo
por las dhas partes se pre-
sentaron ciertas escripturas
de las quales por los dhos nuestros presi-
dente y oydores fue mandado dar
treslado a la otra parte y de las
probanzas en el dho pleyto fechas
se pidio y hizo publicacion y so-
bre todo ello en el dho pleyto fue

Abido por concluso el qual visto
por los señores presidente y oidores dixe-
ron y pronunçiaron en el entre las di-
chas partes y sobre rrazon de lo
suso dicho sentençia difinitiba en
grado de rrevista su tenor de la
qual es esta que se sigue

Sen.ª R.ª

En el pleito que es entre Pedro de Sama-
niego hijo de Françisco de Sama-
niego y Valia Ortiz de Baltierra
ma difuntos vezinos que fueron
de la çiudad de Santo Domingo de
la Calzada y Lucas Ximenez su pro-
curador en su nonbre y el liçençiado
Martin Saenz de Samaniego y Fran-
çisco Saenz de Samaniego vezinos
de La Guardia y Xpoval Saenz y
Joan de Samaniego Villaurri y los
otros sus consortes contenydos
en las cartas de poderes en el
proçesso deste pleito presentados
y Xpoval de la Parra su procura-
dor de la una parte y el conçejo y
vezinos del lugar de Leza juris-
diçion de la villa de La Guardia
y Pedro de Salazar su procurador
de la otra y Felipe Gomez vezino de
La Rabilla y Diego de Cascaxa-
res su procurador de la otra

Fallamos que la sentençia difinitiba
en este pleito dada y pronunçiada
por algunos de los oydores desta

FONDO MARQUÉS DEL PUERTO

rreal audiençia de su magestad
de que por las dhas partes fue su-
plicado fue y es buena justa y
derechamente dada y pronun-
çiada y sin embargo de las rrazones
a manera de agravios contra ella
dhas y alegadas la devemos con-
firmar y confirmamos con que
en quanto por la dha sentençia sen ten-
çia condenamos al conçejo e ve-
zinos del dho lugar de Leza y Feliz de
Gomez a que rrestituyesen al dho
Pedro de Samamego la casa y so-
lar de San Medel con los or-
namentos y otras cosas de la dha
cassa y su yglesia devemos man-
dar y mandamos lo suso dho sea
y se entienda ser que el conçejo
y vezinos del dho lugar y Feliz Gomez
rrestituyan al dho Pedro de Samame-
go ansi lo suso dho como todas las tie-
rras y heredades y todo lo demas
a la dha cassa y solar y su yglesia
anexo y perteneçiente para que
lo pueda tener y poseer con-
forme a las ordenanças por
su parte en el proçesso deste
pleyto presentadas las quales
mandamos vayan ynsertas e yn-
corporadas en la carta execu-
toria desta nuestra sentençia y con que
a Gomez [illegible] condenaçion de a
y se entienda ser con los frutos y

nandado ynsquar
ar las or
nanças

rrentas que los dhos bienes an rren-
tado o podido rrentar desde la contes-
tacion deste pleyto y rrentaren
hasta la rreal rrestitucion rreci-
biendo en quenta el dho pedro de
samaniego los mrs cargos y tribu-
tos que pareciere aber pagado
el dho conzexo y felipe gomez de los
que estan cargados sobre los dhos
bienes por los fundadores y de-
viseros de la dha cassa y solar de
san medezi y absolbemos al
conzexo y vezinos del dho lugar
y felipe gomez de lo contra ellos
por parte del dho d. pº de samaniego
pedido y demandado zerca de los
daños y deteriorationes que dicen
los dhos bienes tener despues que
estan en su poder y sobre ello pone-
mos perpetuo silencio al dho pe-
dro de samaniego y sus consortes
para que no les pidan ni deman-
den mas cosa alguna y no hazemos
condenacion de costas y por esta nra
sentencia difinitiba en grado de re-
vista ansi lo pronunciamos y man-
damos J. eps valentinus presidente
et gomez el licenciado don pedro de
castro el licenciado lucas de mal-
donado = Dada y pronunciada fue
la dha sentencia de suso yncorporada
por los ss.res presidente y oydores
en audiencia publica en valladolid

A veinte y dos dias del mes de Junio
del año passado de mill y quinientos
y sesenta y dos años presentaron los
procuradores de todas las dichas
partes a los quales fue notificada
en sus personas dicha la qual dha sen
tencia en lo que tocaba a los adi
tamentos en ella contenidos por
parte del dicho felipe gomez y sus
consortes fue suplicado y por ellos alega
do ciertos agravios y estando el
pleyto en este estado salio se opu
so a el el dicho Juan gonçalez y de millan
de cabeçaxares su curador ad liten
en su nonbre y la dicha por el se mostrar
parte presento ante los dichos señores
presidente y oydores una curado
ria de poder del tenor siguiente

R Sepan quantos esta carta de poder
e curadoria vieren como yo millan de
cabeçaxares procurador de cau
sas del numero de la villa de la
guardia y vezino della en nonbre
y como curador ad liten que soy
de Juan gonçalez de lanziego
mi menor hijo de pero gonçalez
de lanziego difunto y madalena
perez su muger vezinos del lugar
de leça aldea de la dicha villa por
virtud de la curadoria a mi fecha e dis
cernida por la justicia hordinaria
de la dicha villa su tenor de la qual
es este que se sigue

v

En la billa de la guardia a diez y siete
dias del mes de julio de mill y quinien
tos y setenta y un años ante el muy
magnifico señor Joan de murga te
niente de corregidor en la dicha villa
y su jurisdicion en presencia de
mi Hernando de laquedano escri
bano de la magestad real y del nu
mero de la dicha villa y testigos iuso
escriptos pareçio presente Juan
gonzalez de langiego hijo de Juan
gonzalez de langiego difunto e
de madalena perez su muger
vecinos del lugar de leza aldea
y jurisdicion de la dicha villa e
dixo que el por quanto es mayor de ca
torce años y menor de veinte y cin
co como su merced vee de su as
pecto y presencia y tiene neçesi
dad de ser proveydo de un curador
ad liten para que pida sus bie
nes y hacienda y siga sus pleytos
y causas que pide a su merced
se lo provea del y pidio justicia
el dicho señor teniente de corregidor
dixo que lo oya y que atento que
al Juan gonzalez menor de su
aspecto paresce ser mayor de hedad
de catorce años y menor de veinte
y cinco que el le queria proveer del
curador ad liten y pregunto
al dicho Juan gonzalez que quien
queria que fuese su curador ad liten

FONDO MARQUÉS DEL PUERTO

E luego el dicho Joan gonzales dixo
que millan de cascaxares cu
rador del numero de la dicha villa
y vecino della que esta presente
y el dicho señor teniente de correxi
dor pregunto al dicho millan de
cascaxares si lo queria ser. El
dicho millan de cascaxares dixo
que si. E luego el dicho señor teniente
de corregidor tomo y rrecibio ju
ramento del dicho millan de cas
caxares jurando por dios e por
Santa Maria y por las palabras
de los santos evangelios
y por la señal de la cruz tal como
esta + sobre que puso su mano
derecha que como bueno fiel e cato
lico cristiano temiendo a dios
nuestro señor y guardando su anima
e conciencia procurara los bienes e ha
cienda del dicho menor e seguira sus
pleytos e causas y no los dexara
yndefensos por alguna manera
y si para ello su saber no bastare
buscara consejo de quien mas
supiesse y su provecho le allega
ra e mal e daño le apartara
y en todo aquello haria que buen
curador puede e deve hacer. El qual
dixo que si haria y a la confision
del dicho juramento rrespondio e
dixo si juro y amen. Y luego el dicho

Señor teniente de corregidor di-
xo que dando se fianças en esta
razon del dicho Bernardo de su ofi-
cio de la dicha curaduria e luego el
dicho Millan de Cascaxares dixo
que le daba e dio por su fiador
a Bartolome de Maestro [illegible]
vecino de la dicha villa que presente
estaba e el dicho Bartolome de Maes-
tro dixo que salia e salio por tal
fiador e luego el dicho Millan de Cas-
caxares como principal e el dicho
Bartolome de Maestro como su
fiador entrambos a dos juntamen-
te de mancomun a boz de uno e ca-
da uno dellos por si e por el todo
yn solidum renunçiando las le-
yes de duobus reis debendi e la au-
tentica presente hoc ita de fi-
dejusoribus e todas las otras
leyes que son e hablan en fabor de
los que se amancomunan dixeron
que se obligaban e obligaron
con sus personas e bienes mue-
bles e rayces abidos e por aber
que el dicho Millan de Cascaxares cum-
plira e guardara lo que desuso
a jurado e que si por su culpa ne-
gligencia o descuido alguna cosa
del derecho de los pleitos del dicho me-
nor se perdiere lo pagaran de sus

bienes y para que ansi se lo hagan
tener y guardar y cumplir y pa-
gar dixeron que daban y dieron
poder cumplido a todos y qualesq-
quier jueçes y justiçias de la ma-
gestad real y de otro señor qual-
quier ante quien esta carta pa-
resçiere a cuya juridiçion desto
que se sometian y sometieron re-
nunçiando su juridiçion e el pro-
pio fuero para que por todos los
rigores y remedios del derecho
los costringan y apremien a lo an-
si tener y guardar cumplir y pa-
gar como si esta carta fuese sen-
tençia difinitiva contra ellos da-
da y por ellos consentida y no ape-
lada y pasada en cosa juzgada sobre
lo qual dixeron que renunçia-
ban y renunçiaron todas y qualesq-
quier leyes fueros y derechos par-
tidos ordenamientos alcalaes
y prebilexios viexos y nuebos de
llos y por ellos y todos en general
y cada uno en especial y la ley del de-
recho en que diçe que general renunçia-
çion de leyes que se haga que non
bala y ansi dixeron que lo otor-
gaban e otorgaron por ante mi el
dho escriuano y testigos dia mes y
año suso dichos el señor teniente
de corregidor visto lo suso dicho dixo

92

que dixo ser mayor de [illegible] el qual cu-
rador de la curaduria del dho
Joan gonzales de lancevo menor
en la villa de millan de cascajares
y dixo que daba y dio poder cumplido sufi-
ciencia y facultad para que pueda
pedir y cobrar los bienes y hacienda
de los menores de las personas que
los tubieren y para que sobre ello
pueda parecer y parezca en
juicio y fuera del y seguir y solici-
tar y siga y solicite los pleytos del
dho menor y poner un procu-
rador o dos o mas y los revocar
y poner otros de nuevo y para
hacer todo lo demas que al dho me-
nor y a su defensa convenga y
que el haria y hacer podria siendo
de la ultima y perfecta edad
que en ello y en cada una cosa
y parte dello interpongo e in-
terpuso su autoridad y decreto
judicial tan quanto podia
y con derecho debia y lo firmo
de su nombre estando presentes
por testigos Simeon de baquedano
y martin de salinas y gaspar
Ruiz de heredia vezinos de la
dha villa y los dhos emillan de
cascajares y bartolome de mas
y el otorgante que yo el escrivano
conozco lo firmaron de su nombre

FONDO MARQUÉS DEL PUERTO

nombre e yo Joan de munga millan
de cabeça xarca bartholome de
maestro vasco e pero hernando
de baquedano

Por ende yo por virtud de la dicha
curadoria que de suso va yncor
porada otorgo e conozco por
esta presente carta que doy
e otorgo todo mi poder cumplido
bastante y llenero segun que yo
lo he y tengo y de derecho mas puede
e debe valer a vos otros diego de
cabeça xarca y Joan toledano
procuradores de causas del nu
mero de la audiencia y chancille
ria rreal que rreside en la villa
de valladolid a entranbos a dos
juntamente y a cada uno dellos
por si yn solidum generalmente
para en todos los pleytos e cau
sas quel dicho mi menor a y tiene e
espera aver e tener e mover e tra
tar con qualquier e qualesquier
persona e personas consejo
e consejos del mundo de quales
quier estado e condicion que
sean e con tales persona o per
sonas consejo e consejos los a
an e tienen e tobieren e tubieren
contra el dicho Joan gonçalez mi me
nor ansi [illegible] como [illegible]
les ansi en demandando como en
defendiendo y para que sobre rrazon

zon de lo suso dho y qualquier
cosa y parte dello y lo a ello anexo
y dependiente pueda par-
zer y parezca ante todas y qua-
lesquier jueces y justiçias que
sean y ser puedan ansi eclesias-
ticos como seglares que de los suso
dhos puedan y devan conoçer y pa-
recer ellos y qualesquier dellos e po-
der poner qualesquier deman-
das y haçer qualesquier pedimien-
tos y pedir y demandar responder
negar y conoçer querellar y protes-
tar enplaçar y tomar testimonios
y presentar qualesquier testigos
escriptos y escripturas y pedir exe-
cuçiones prisiones ventas tran-
çes remates de bienes posesiones
dellos y los jurar y hazer otros qua-
lesquier juramentos de calunia
decisorio y de verdad deçir y pedir
y oyr qualesquier sentençias an-
si interlocutorias como difiniti-
vas y consentir en las que en su fa-
vor de los dhos mis menores dieren y
de las en contrario apelar y supli-
car y seguir la tal apelaçion
y suplicaçion donde y ante quien
se deba seguir y dar quien las siga
y pedir costas y jurarlas y reçi-
birlas y dar cartas de pago de-
llas y para recusar quales-
quier juezes justiçias letrados

y escrivanos y jurar las tales re
cusaziones y pedir y ganar qualesq
quier cartas y provisiones de su
magestad y con ellas y en cumpli
miento dellas pedir hazer y
hazer los demas autos y diligen
cias que necesarias sean de se
hazer ansi judiciales como estra
judiciales aunque sean tales y
de tal calidad que en si requie
ran que quieran aver en si mas
especial poder y mandado y pre
sencia personal y para que en
vuestro lugar y en mi nombre y
delo mesmo podais sostituir
y sostituiais un procurador o
dos o mas y los revocar y poner o
tros de nuevo que quan cum
plido poder como yo lo tengo
lo dicho otorgo a vos los dichos
procuradores y a los por vos
sostituydos para todo lo que dicho es
con sus yncidencias y dependen
cias anexidades y conexidades
y con libre y general administra
cion y para lo aver por bueno y
firme obligo los bienes de los
menores muebles y raizes
avidos y por aver so la qual
dicha obligacion los relievo en
forma de derecho so la clausula
judicium sisti judicatum solvi
con todas sus clausulas acostumbradas.

tumbrada en testimonyo de
lo qual otorgue esta carta de po
der ante el escrivano e testigos de
yuso escritos que fue fecha e otor
gada en la dicha villa de Laguar
dia a diez y siete dias del mes de
jullio de mill e quinientos e seten
ta y vn años estando presentes
a ello por testigos Simeon de Ba
quedano e Garcia Ruiz de Çere
dia y Martin de Salinas veci
nos de la dicha villa e el dicho Millan
de Cascaxares otorgante que yo
el escrivano conozco lo firmo de
su nombre en el registro Millan
de Cascaxares paso ante mi
Hernando de Baquedano e yo el
dicho Hernando de Baquedano es
crivano de la magestad real e
del numero de la dicha villa de La
guardia presente fui a los dichos
auttos e a cada vno dellos al otorga
miento de los dichos poderes juntamente
con los dichos testigos y ante mi pa
so como de suso se contiene de pe
dimiento del dicho Millan de Casca
xares lo saque de mi registro e
fice escrivir y escrivi en estas
tres ojas de pliego entero de pa
pel con esta que va mi signo y por
ende fice aqui este mio signo en tes
timonyo de verdad Hernando de
Baquedano

FONDO MARQUÉS DEL PUERTO

E juntamente con la acusadora
a poder de suso yncorporada el
dho Diego de Caçeadarce en nombre del
dho Juan gonçalez de landiego au
sente y na de treçigo de el Chadigon
en que dixo que a noticia del dho
su parte y sumachune aviavenido
el pleyto que en esta real audien
cia se avia tratado y tratava en
tre pedro de samaniego dalvia de
la una parte y el concejo de leça
y felipe gomez de la otra sobre la
cassa solar y bienes de sanmedezi
y lo a ello anexo y perteneciente.
sobre que el dho pedro de samaniego
pretendio que por ser decendien
te de su setimo abuelo del biseoro
que dizque avia sido de la dha ca
ssa y solar y por concurrir en el
las calidades que se requerian
pertenezia al dho pedro de sama
niego los dhos bienes en el qual
dho pleyto se avian dado sen
tencias de vista y revista en
favor del dho pedro de samaniego
y por las quales el dho concejo
y los otros sus consortes avian
sido condenados a que entrega
sen y restituyesen al dho pedro de
samaniego la dha cassa y solar
y bienes de sanmederi con todo
lo a ello anexo y perteneciente
y con mas los frutos y rentas que

Los dhos vinculo bienes rrentado y rrentas rendidos de la contestacion del dho pleyto hasta la rreal rregistracion como mas largamente se contiene en el proceso del dho pleyto a que se rreferia pedia de el en nonbre del dho Juan gonçalez de lanziego como bisnieto lexitimo de pedro rruiz de samamego difunto tenedor y poseedor que a sido de la dha casa y solar y bienes y hixo lexitimo de madalena perez muger que fue de pero gonzalez de lanciego y nieta del dho pedro rruiz de samamego y como decendiente de los de bisceros y tenedores y poseedores de la dha casa y solar y bienes pertenescian al dho su parte como tal de biscero de la dha casa y solar y decendiente por linea rrecta del dho pero rruiz de samamego y de los otros decendientes y sucesores de la dha casa que tenian derecho de suceder en ella y solamente en la dha provincia porque el dho pedro de samamego no tiena derecho alguno de suceder en los dhos bienes porque no lo era de viscero ni decendiente de ninguno de los decendientes ni de bisceros de la dha casa y solar y aunque lo fuera no podra suceder en

Los dhos bienes por que no era
desendiente del dho pero ruis
de samaniego ni de ninguno de
los suçesores tenedores y poseedo
res dela dha casa y solar ni pa
riente en ningun grado de consan
guinidad y siendo como era el dho
su parte el pariente mas pro
pinco y desendiente del dho pº
ruis de samaniego y de las o
tras personas que caben teni
do derecho de suçeder en la dha ca
sa y solar y concurriendo como
concurrian en el dho su parte
todas las calidades nesçesarias
para poder suçeder en la dha
casa y solar el dho parte contra
ria no podia ni debia ser admj
tido ala dha suçesion por lo qual
nos suplico que declarando al
dho su parte por el ultimo suçe
sor de los dhos bienes en quien
concurrian las calidades para
suçeder en ellos condenasemos
al dho pedro de samaniego y a otro
qualquier poseedor dellos
que se los entregasen y rrestituyesen
con los frutos y rrentas que ouie
sen rrentado y rrentasen desde
el dia que de derecho ouiese lugar
hasta la rreal rrestituçion sobre
que pidio cumplimiento de justi
çia por la via y rremedio que

mejor de derecho lugar oviesse
juro en forma que la dha expusi-
cion no la avia de malicia por
no la aber requerido antes e para to-
do aquello que le fuese util e pro-
bechoso e pidio restitucion y juro
en forma no la pedia de malicia
el conocimiento de la causa di-
xo pertenecer nos por la penden-
cia del dho pleyto e por ser como
era su parte menor e huerfano
porque nos pidio e suplico que avi-
do el caso de corte por bastante
mandasemos se notificase la dha
expusicion e de Armentia al dho
pedro de samaniego e al dho conse-
xo de leba e consortes de la dha
peticion de expusicion por los
dhos nros presidente e oydores
se mando dar treslado a la par-
te la qual le fue notificada dello
de lo qual e quanto a la suplica-
cion interpuesta por parte
de los dhos felipe gomez e consortes de
los adytamientos de la sentencia de
revista en el dho pleyto dada por
los dhos nros presidente e oydores
el dho pleyto fue concluso e por ellos
visto dieron sentencia difinitiba
X
Sen
en grado de revista del tenor si-
guiente
en el pleyto que es entre pedro de sama-
niego hijo de juan garcia de samanie-
go e doña beatriz de balderrama

difuntos vezinos que fueron de
la çiudad de santo domingo de la
calçada e lucas e ximenez su pro-
curador en su nonbre y el liçençiado
martin saenz de samaniego
y françisco saez de samaniego
vezinos de la villa de la guardia
e xpobal saenz y juan saenz de sa-
maniego villauri y los otros sus
consortes contenidos en la carta
de poderes en el proceso deste
pleyto presentados y xpobal de la
parra su procurador de la una
parte y el conçejo y vezinos del
lugar de lezazurrie diçion de la vª
de la guardia y pedro de salazar
su procurador de la dicha y felize
gomez vezino de la dicha villa y françisco
de cabaxares su procurador de la otra

R

Fallamos que la sentençia difini-
tiva en este pleyto dada y pronun-
çiada por el presidente y algunos
de los oydores desta real audiençia
de su magestad de que por parte
de los dichos felize gomez y sus con-
sortes fue suplicado fue y es justa
derechamente dada y pronun-
çiada sin embargo de las razones
a manera de agravios contra
ellas dichas y alegadas la devemos
confirmar e confirmamos y no ha-
çemos condenaçion de costas

Por esta nra sentencia difinitiva
en grado de rrevista ansi lo pro-
nunciamos y mandamos Juan
Francisco Arias Balentinus Gomez
presidente el licenciado Luis
Tello Maldonado el licenciado
Alonso Martinez Espadero el li-
cenciado don Pedro de Castilla

La qual dicha sentencia fue pro-
nunciada por los dichos nuestro presidente
y oydores en audiencia publica
en Valladolid en quince de enero del
año pasado de mill y quinientos
y setenta y dos años y de la dicha sen-
tencia se dio y libro nuestra carta executoria
a la parte de los dichos Pedro de Sama-
niego la qual por especial comi-
sion nuestra de su pedimento se co-
metio al nuestro corregidor de la
ciudad de Santo Domingo para
que la cumpliese y executase
el qual siendo rrequerido con
la dicha nuestra comision y aviendola
acetado y obedecido se partio
para la dicha villa y tierra de la
Guardia y [illegible] de la aberno
notificado la dicha comision al conce-
xo y vecinos de los lugares de Laba-
y consortes y los de [illegible]
lo que por parte de los dichos de Sama-
niego ansi sobre la posesion de la

FONDO MARQUÉS DEL PUERTO

dicha casa de san mederi solar y
patronazgo della como sobre
los bienes y heredad y otras co-
sas a ella anexas y perteneç-
çientes y frutos y rrentas dellos
por el dicho juez de comision se hizie-
ron çiertos autos de posesion de
la dicha casa y solar y patronazgo
de san mederi y bienes del susodicho
de los quales su tenor es este que se sigue

En el termyno de san mederi estan-
do juntos a la puerta de la ygle-
sia que dizen de señor san mederi
ques çerca del dicho lugar de zeda
sabado que se contaron veinte y
seis dias del mes de abril de myll
y quinientos y setenta y dos años el
muy magnifico señor licenciado
tomas de la zamarra corregidor
en la dicha çiudad de santo domyngo
de la calzada por su magestad
juez suso de comision en la pre-
sente causa por ante my tristan
de osio escriuano de su magestad
y uno de los del numero de la dicha çiu-
dad de santo domyngo de la calzada y tes-
tigos de yuso escriptos dixo que atenta
la carta executoria librada en fabor del dicho
pedro de samaniego y balia sobre
y en rrazon de la casa y solar y pa-
tronazgo de san mederi y sus termy-
nos y heredades y aprovechamientos
y lo demas en ella contenido y la co-

mision real sobre ello dada e las a-
veriguaciones hechas por el dicho pe-
dro de samaniego sobre el dicho termi-
no y heredades de la dicha aprovechamien-
tos dixo que cumpliendo y exe-
cutando la dicha carta executoria
y comision real que va encorporada la po-
sesion de todo lo suso dicho al dicho pe-
dro de samaniego para el dicho efeto
estando junto a la puerta de la
dicha yglesia la qual abrio y tomo por
la mano al dicho pedro de samaniego
y le metio dentro de la dicha yglesia y
dixo que le daba e dio la posesion
real actual corporal vel casi de
la dicha yglesia como a patron y señor
della y de la torre solar y termino y
heredades de la dicha aprovechamientos
y preheminencias y todo lo demas ane-
xo y perteneciente a la dicha casa y
solar y su yglesia y con el derecho de
poner guardas que guarden el dicho
termino y heredades sin que las
guardas y caballeros del dicho lugar y
de seba ni villa de la guardia ni lu-
gares comarcanos ni otra perso-
na alguna puedan entrar ni
entren en el dicho su termino ni he-
redades a prendar ni hazer otro
aprovechamiento alguno y a-
simesmo le daba e dio la pose-
sion de los terminos con todo lo

sus pastos y baldios para poderles de
llebar fruto y no llebar y con todas
sus aguas corrientes estantes
y pastos y arbolecamientos del
como de la villa de la guardia se
gun que los señores patrones
de la dha cassa y solar lo tuvieron
y poseyeron y que mejor y mas cun
plidamente lo podia y debia dar
conforme a la dha carta executo
ria y comision real y a la averigua
cion hecha por el dho pedro de
samaniego y mando que ninguno
fuese osado de le ynquietar ni per
turbar en la dha posesion en ma
nera alguna so las penas conte
nidas en la dha carta executoria
y mas en otros treinta mill mrs la me
tad para la camara y fisco de su
magestad y la otra metad para
los reparos de la dha yglesia y estan
do el dho pedro de samaniego dentro
dixo que ansi rrecibia y rrecibio
la dha posesion y en señal della ce
rro la puerta de la dha yglesia so
bre si y la bolbio a abrir y se salio
fuera y la cerro con llabe y se quedo
con la dha llabe y ansi lo pidio
por testimonio

y el dho señor corregidor juez de
comision se le mando dar y lo firmo
de su nonbre a lo qual fueron tes

Lo
99

Gonçalo lopez clerigo beneficia
do dellugar e de samamego e Juan
de samamego villaverde vecino de
la villa dela balsida y Juan saez
maestresala e pedro rruas de sama
mego e Joan Ruiz de labuenga
e Joan de herrero vecinos de sa
mamego e otros el licenciado ro
mas de la camara e paso ante mi
tristan de oña

E luego dia mes e año susodicho el
dicho señor corregidor e juez de comi
sion dada la dicha posesion dixo
que para dar la dicha posesion
mas en particular delos termi
nos montes e heredades e aprove
chamientos del dicho termino de la
dicha casa e delas heredades a ella
anexas y pertenesçientes atenta
la ynformacion dada por el dicho pe
dro de samamego la qual mando
dar por las mismas partes e lu
gares e mojoneras que estava ave
riguado e paresçello fue primera
mente al un mojon que estaba en
cima de un cerrillo heredamiento
de quintana e alli dixo que le da
ba e dio la posesion como la prime
ra sobre la misma peña e el dicho pedro
de samamego dixo que en señal la
reçibia e reçibio en señal de
posesion mando renovar el dicho
mojon e lo renovaron caban

FONDO MARQUÉS DEL PUERTO

alrrededor del y haziendo de una
cruz en la piedra que esta en mo
xon y de alli el dho señor corregi
dor fue dando la dha posesion por
el camino abaxo dexando a la
mano yzquierda el dho termino e
yncluyendo dentro dello una pie
ça la grantra que estava debaxo
del dho mojon junto al dho cam
no que asulcaba con el dho cabal
miento y con zercada de la del dho ter
mino y casa de san mederi y por
el dho camino abaxo dexando so
bre la mano yzquierda el dho
termino de san mederi el dho
camino a la mano derecha bax
abarcando y dando posesion del
dho termino y heredad de que en
el avia de sanlleba y de todo
lo demas en el yncluso hasta que
llego al un rregajo que baxaba
por donde dizen la cañada de se
galvaso que pasan de la dha casa
de san mederi y alli se alço a tzor
con açadones un mojon de pie
dres y de alli fue dho siguiendo el
dho camino hasta un pedaço de
lieço que esta junto al rrio que
baxa de san mederi a un fresno
que esta de aquel cabo del rrio y alli
pusieron otro mojon en un zur
cal y de alli fue prosiguiendo el
rrio abaxo hasta allegar a la

salida del rrio que viene de çalde
saraz donde se lleuan tu otro mo
jon y de alli prosiguiendo
el rrio arriba hasta el camino
passo que va a sanzara para altez
mino del rrincon donde se allo vn
mojon que lo rrenouaron y de alli
atrabesando el dho camino hasta
vna riba que esta tierra yerma y
abandonada a la pieça de lasez
na de san medel y alli rriba baxo
adelante hasta vna pieça de here
deros de martin martinez de riu
bellosa donde se señalo otro mojon
y de alli bolbio el rribaço adelante
hasta vna pieça que dixeron ser
de pedro ruiz vecino de lacoo y
de alli hasta vn mojon questaba
otra pieça que dixeron ser de
Juan fernandez de leba y de alli
arriba derecho a vn çerro ques
taba en el enquentro de vna vi
ña maçuelo que dixeron ser
de Joan de toberza vecino de le
ca a donde señalo otro mojon
y de alli bolbio sobre la mano
yzquierda la loma del monte
de la dehesa adelante hasta vn
mojon que esta cabo el camino
que va al rrincon y de alli el ca
mino rreal arriba hasta las tre

Vueltas del rrincon donde se seña
lo el moxon en la cabeçada y
balladar de la pieça que deçian
aver comprado Juan martinez de
Olano veçino della y pedro la po
sesion de los terminos yncluyen
do en la dicha pieça como heredad
anexa y perteneciente al dicho solar
y casa yglesia de san mederiz de
alli fue por la cabeçada de la dicha
pieça dexando la pieça sobre
la mano yzquierda dentro del
dicho termino hasta llegar al otro
que baxa del rrincon donde se
puso y señalo el moxon y desde
alli fue por encima de la calle
xa de san medeli a vn moxon que
estava encima de la dicha callexa
junto a vn frexno grande orilla
de vna pieça de los herederos de
pedro fernandez veçino de billas
aurena y de alli fue bolviendo
sobre la mano yzquierda por la
orilla de vn tomillar dexando
por yncluso en los terminos de
san medezi el dicho tomillar por
el lado del fue hasta que llego a
los moxones que estan encima de
la dicha viña de san medezi y de alli
fue por la cabeçada y balladar
de la dicha viña de reypo a la linde

que estaba entre la dha biña de G
mez cruz y biña de gaspar gonça
les vezinos de la dha villa y llegados a
la dha linde y abaxo por la mis
ma linde abaxo derecho a dar
al camino que ban a san roman
y desde alli fue bolbiendo sobre
la mano derecha el camino arri
ba hasta la cabezada de la pieza
de la dha casa que dizen de la fuen
te del rrio vino donde en ama de la
cabezada de la dha pieza se señalo
lo otro mojon yncluyendo la dha
pieza en el dho termino y desde alli
bolbio el rrio abaxo hasta llegar
al primer mojon de lo porrillo
en par del camino de quintana
dexando y dando por termino dho
y sus heredades anexas y perte
nesçientes a la dha yglesia y solar
de san medel todo lo que queda
ba acerrado por la dha mo
jonera yncluso y metido dentro
de los dhos limites y mojones con sus
aguas y pastos rriegos prados
los frutales y exidos huertas
y montes valladares y prados
y dixo que le daba entera la dha po
sesion segund como de la dha yglesia
y el efecto contenida en la dha car
ta executoria y como señor y patron

De todo ello y segun y como de las penas contenidas y de la dada en la posesion primera que dio en la dha yglesia el dho Pedro de Samaniego de lo que ansi la tenencia y regalia y anduvo con el señor corregidor apeando todo el dho termino haciendo señalar todos los dhos mojones y otros terrenos baldios que allaban puestos y lo pidio por testimonio y el dho señor corregidor y juez de comision se lo mando dar estando presentes por testigos a todo ello los dhos de suso y Fran.co Martinez de Ribabellosa vecino de esta que es cierta parte del dho apeo se allo que fue desde el linde de la viña del dho termino de la viña de Gaspar Gonçalez vº de esta en adelante hasta bolver a el primer mojon del cerrillo de el camino de Quintana el qual con juramento que del se rrecibio y la declarando lo que se amojonaba por do va y el dho señor corregidor le amparo y defendio en la posesion y mando ninguno se la ynquietase ni perturbase segun y como so las penas dadas en el primero auto antes deste lo firmo de su nombre el licenciado

Tomas de la camara paso ante mi
[illegible] de castro

En el dicho dia mes y año dichos el dicho señor
corregidor y juez de comision fue
con mi el dicho escriuano y con todos
demas a las pieças y heredades
de Vanlleba y siguientes = Pri
meramente a vna pieça de has
ta quatro fanegas de tierra de sen
bradura poco mas o menos que
estaba a la otra parte del camino
de quintana que decian termi
no de la cantera a surco del mismo
camino y de otra pieça de la dicha
hacienda de san medel = y ten
a la otra pieça de dos fanegas
de senbradura que esta a la junto
a la susodicha y al dicho camino rreal
[illegible] de valladares que dizen
el termino de la cantera = y ten otra
pieça que dixeron ser en el termi
no del rrincon teniente a la rrega
dera y a pieça de herederos de Joan
Perez de Vernedo que dixeron ser
de dos fanegas de tierra de senbra
dura poco mas o menos = y ten
otra pieça en el dicho termino a sur
co de la susodicha teniente a la misma
rregadera y al mismo camino esto
das las quales dichas heredades de
suso declaradas y deslindadas el
dicho señor corregidor y juez de
comision susodicho dixo que el dicho

FONDO MARQUÉS DEL PUERTO

que por las aberiguaciones y probanzas dellas consta y pareçe ser heredades anexas y pertenesçientes a la dha cassa y solar de san mederi que executando y cumpliendo la dha carta executoria y comision rreal daba a lo vista la posesion rreal actual corporal vel casi de todas las dhas heredades y cada una dellas y particular a don Pedro de Samaniego como a señor y patron de la dha casa y solar y ansi en cada una dellas le tomo por la mano y le metio dentro dellas y el entro y rrecivio la dha posesion y en señal della se passeo por las dhas piesas y el dho señor corregidor y juez de comision le anparo y defendio en la dha posesion y mando que ninguno fuese osado de le ynquietar ni perturbar en la dha posesion so las penas contenidas en la carta executoria y mas otros treinta mill mrs la metad para la camara y fisco de su mag.d y la otra metad para ayuda a los rreparos de la dha yglesia y el dho don Pedro de Samaniego lo pidio por testimonio y se le mando dar y lo firmo el dho señor corregidor siendo testigos los dhos [illegible] Thomas de la camara [illegible] Sebastian de Oçio

En el lugar de Leçaa a los dhos
veinte y seis dias del dho mes de
abrill del dho año se juntaron
a conçejo a campana tañida
por mandado del dho señor corre-
gidor paresçieron presentes
ante mi el dho escrivano los señores
françisco saenz de ozano alcalde
e Juan yañez regidor y diego
perez de ro jurado y bartolome
saez de garinan y fernando saez
de ybaço y martin saez de toheza
y Joan ruiz de quintana y pedro
gonzalez de samaniego y Joan saez
de garinan y pero garçia de ozano
todos los quales dixeron que se
yan los que se avian juntado y no
avian podido juntarse mas y es-
tando ansi juntos el dho señor co-
rregidor y juez de comission man-
do a mi el dho escrivano les notifi-
case las posesiones por su md
dadas al dho pedro de samaniego
en execuçion de la dha carta e
a los quales mando por ello e y
a los demas vezinos contravi-
niesen en manera alguna so las
dhas penas en ellas declaradas
ts simon de guinon e [illegible] gon-
çalo perez clerigo y pero saez de sotero
estantes en el dho lugar passo
ante mi Juan de [illegible]

En el dho lugar de la Valcarcel dho dia mes y año dho en presencia del dho señor corregidor y de los testigos de suso contenidos yo el dho escrivano notifique el dho auto proveido y mandado por el dho señor corregidor suso contenido a las personas dadas al dho Pedro de Samaniego a las casas heredades y monte y termino de San Medel y de las demas heredades que estavan fuera del dho termino de que se le dio la posesion y se la dexo en particular a todos los susodhos y a los alcaldes regidor y procurador y vecinos del dho lugar que presentes estavan y les declare las dhas penas por el dho señor corregidor puestas contra los que las contraviniesen que eran las contenidas en la dha carta executoria y mas ciento treinta mill mrs para la camara y fisco de su magestad la mitad y la otra mitad para ayuda a los reparos de la dha yglesia de San Medel los quales dixeron que lo oyan siendo testigos los dhos. Passo ante mi Sebastian de Celis

Despues de lo qual parecio ante los señores presidente y oydores el Lucas Ximenez en nombre del dho Pedro de Samaniego y presento este escrito y una peticion de excepciones en respuesta de la demanda y acusaçion en el dicho pleyto fecha por Vuestra merced del dicho Juan Gonçalez de Lanzarote en que dixo que nos debiamos demandar absolber y dar por libre al dicho su parte y condenar a la dicha parte contraria en todo lo por el pedido por los siguientes lo uno porque la dicha demanda y acusaçion no abia sido puesta por parte ni contra parte en tiempo ni en forma careçia de relaçion verdadera y la negaba segun y como en ella se contiene con animo de la contestar si contestaçion mereçia lo otro porque el dicho Juan Gonçalez no tenia derecho alguno a la dicha casa de tari y patronadgo ni bienes del mayorazgo le pertenesçia sino a la desçendençia de la dicha Madalena Perez su madre por cuyo derecho pretendia suçeder como se contenia en la dicha su petiçion porque la dicha Magdalena Perez abia sido hija legitima de Juan Perez del Olmo el qual abia sido gomero y verdadero de casta llana de los gomeros por lo qual se abia tratado pleyto entre Feliz de Gomez y su quenta con la dicha Magdalena Perez y su marido sobre los dichos bienes y patronadgo y por sentençia de revista de la qual se abia librado carta

FONDO MARQUÉS DEL PUERTO

executoria abia sido esclusa la
dña magdalena perez de los dhos
vienes y sucesion sobre lo qual le
abia sido puesto perpetuo silen
cio y el dho su parte abia litigado
con el dho feliz de gomez y la dha su
parte y los demas esclusa e y venci
dos por la mysma razon y se a
bian dado sentencias de vista y
revista contra ella e como todo
ello pareceria por el pleito biejo
y acomulado de que hacia repre
sentacion en lo que sabia hacer
podia en fabor del dho su parte
lo cont° porque la descendencia
por donde el dho parte contraria
pretendia el dho derecho era sola
mente por via de la dha su madre
y abiendo sido aquella escluida por
incapaz y escluso ya por el dho su
parte los que la escluyeran a
ella no tiene derecho alguno pa
ra pedir lo que pide. lo cont° por
que menos podia pretender de
recho alguno para pedir lo que
pedia por decir que era bisnieto
de pedro nuñez de samaniego
poseedor que abia sido del dho
patronadgo y vienes y en caso que
pudiera aber tenido algun dro
avia sucediendo despues como
abia sucedido en capacidad en
sus descendientes que abia sido

en la dha madalena perez no abia
podido traspasar derecho alguno
a los que della vinieran desçendido ya
en la suçesion del dho patronazgo
antes se abia de pasar el derecho
a los de biseros y desçendientes de
la dha casa como lo sera el dho de
Dio de camarmego a quien por
tal le estaba adjudicada y porque
el dho parte contraria no podia pre
tender ni tener derecho alguno al
dho patronazgo por desçte de la hija
de pero gonçalez de lanbiego
abia sido el dho cargo porque aun
que lo suso dho fuera ansi el dho
pero gonçalez no abia sido ni fue
ra del biseto ni desçendiente del
dho lazar de sarmiento la suçe
sion de la del bisano la preten
dian podia pretender sino por
la dha su madre la qual era yn
capaz segun dho era y ansi no con
curria en el calidad ninguna para
que contra ellos su parte pudie
se tener derecho alguno a los dhos
vienes y patronazgo y porque la
demanda propusi don querellos
juan gonçalez gaztiaçera por per
suasion e induçimiento del dho
felipe gomez que abia sido con
denado por ellos su parte por

las quales rrazones y por las de
mas que protestaba dezir y alegar
nos pidio y suplico absolviesemos
y diesemos por libre al dho su parte
dela dha demanda y [illegible]
poniendo perpetuo silencio al
la parte contraria y sobre todo
pidio serle fecho cumplimiento de
justicia y costas dela qual dha pe-
ticion por los dhos nro presidente
y oydores fue mandado dar treslado
a la otra parte y sobre ello el
dho pleyto fue concluso y las par-
tes rreçibidas a prueba en forma
y con cierto termino dentro del qual
por las dhas partes fueron fechas
çiertas provanças por testigos
y escrituras de las quales se pi-
dio e hizo publicaçion y sobre ello
el dho pleyto fue concluso el qual
visto por los dhos nro presidente y
oydores en quanto al dho Juan Gon-
çales de lanziego dieron sentençia
difinitiva del tenor siguiente

Sentª

EN el pleyto que es entre Juan Gonçales
de lanziego hijo de Pedro Gonçales
de lanziego y madalena perez su mu-
ger vezinos del lugar de leza y diego
de gaca caxares su procurador de
la una parte y Juº de samaniego pa-
bia estante en stabilla de valld
y lucas ximenez su procurador dela otra

Fallamos que la parte del dho Joan
Gonçalez de Lançiego no probo
su yntençion y demanda pronun
çiamosla por no probada y que
la parte del dho Pedro de Samaniego
probo sus excepçiones y defension y el
pronunçiamoslas por bien pro
badas por ende que debemos ab
solber y absolbemos al dho Pedro
de Samaniego de la demanda contra
el puesta por parte del dho Joan
Gonçalez de Lançiego al qual po
nemos perpetuo silençio para
que sobre ello no le pida ni deman
de mas cosa alguna y no hazemos con
denaçion de costas y por esta nuestra sen
tençia difinitiba ansi lo pronun
çiamos y mandamos el liçençiado
Luis Tello Maldonado el liçençiado
Arpide el liçençiado Don Pedro de
Castro = La qual dha sentençia su
so yncorporada se dio y pronun
çio por los dhos señores presidente y
oydores en audiençia publica
en la villa de Valladolid a quinçe
dias del mes de março de mill e qui
nientos y setenta y çinco años y se
notifico a los procuradores de las
dhas partes en sus personas
de la dha sentençia por parte del
dho Joan Gonçalez de Lançiego fue
suplicado e por el alegado agra
bios y se ofreçio a probar lo

nesçesario y pido rrestituçion vª
haçer provança por los mesmos
articulos y derechamente contra
rios la qual dha rrestituçion se
consentimiento de la parte del
dho pedro de samaniego le fue otor
gada y fueron tres dias de parte e
rreçibidas a prueba en forma
y conçierto termino y estando el
dho pleyto en este estado salio e
se opusso all mari perez hixa de
maria perez y de pedro de correa
su marido veçinos de la villa de
laguardia y joan toledano en su
nonbre y para por ella se oposi
tar parte presento una carta
de curadoria e poder del tenor si
En la muy noble villa de vallado
lid a treçe dias del mes de agosto
de mill y quinientos y setenta y
çinco años ante el yllustre señor
el doctor varela de peralta co
rregidor en esta villa de valla
dolid por su magestad e por ante
mi françisco de medina escrivano
de su magestad y publico del nu
mero desta dha villa paresçio pre
sente joan toledano procurador
del numero desta corte y chançille
ria que rreside en esta dha villa de
valladolid de maria perez mu
ger de pedro de correa ausente
y presento ante el dho señor corre

xidor vna carta rrequetoria de la
justiçia de la villa de laguardia
rrefrendada de pedro perez escri
bano su tenor de la qual es este
que se sigue = El licenciado tresenez corre
xidor de la villa de balladolid [illegible]
do alonso çapata teniente de co
rrexidor en la villa de laguardia
y su juridiçion hago saber a
vuestras merçedes que ante mi pa
reçio maria perez muger de pe
dro de correz vezina de la dicha villa de
laguardia en nonbre de maria
su hija lexitima presento vna
petiçion escrita en papel su te
nor de la qual y del auto de su pre
sentaçion y proveymiento della
por mi fecho vno tras otro
es este que se sigue = muy mag
nificos señores maria perez muger
de pedro de correz vezina desta
de laguardia en nonbre de ma
ria mi hija lexitima y del
pedro de correz mi marido ante
vuestra merced paresco en nonbre y
como madre lexitima que soy de
la dicha maria mi hija digo que
la dicha maria mi hija es muchacha
y pequeña y de poca hedad y al
tiene neçesidad de ser rrecoxida

de un tutor ad liten para seguir
sus pleytos y causas que tiene y
espera tratar y espeçialmente
para en çierto pleyto que trata
en la chançilleria real de su mag
que reside en la villa de valladolid
sobre y en rraçon de la cassa de
Sanmedel y su termino que ella
en la jurisdiçion desta villa
que la dha maria mexia y de
demanda al dho pedro de sama-
niego y porque la dha maria mexi-
a es muchacha muy pequeña y
no tiene hedad ni discreçion para
poder pedir el dho tutor e yo en su
nonbre por ausençia del dho pe-
dro de torres mi marido y por
aber tanto tiempo que esta ausen-
te desta dha villa y que de presente
no se le espera venir a ella a vmd su-
plico a vra merced mande pro-
beer la del dho tutor y curador y pa
ello que yo desde luego nombro por
su tutor y curador a Juan çe-
dano procurador de la dha rreal
audiençia y chançilleria de su
magestad residente en ella y
pido a vra merced me mande
dar y de su carta requisitoria
para la justiçia real de la dha
villa de valladolid para que
le [illegible]

Joan toledano a quien acete el dho oficio y curaderia ala solemnidad que se rrequiere ante la dha justicia dela dha villa de balladolid y para que alli se le discierna y rrebeca el dho oficio de tutor dela dha maria [illegible] menor sobre que pidio justicia y para ello &ª

En la villa de laguardia a cinco dias del mes de agosto de mill e quinientos y setenta y cinco años ante el muy magnifico señor alonso çapata teniente de corregidor en la dha villa y por ante mi pedro de zumalburu escriuano de su magd y del numero dela dha villa y testigos de yuso escriptos parecio maria de torres muger de pedro de torres vecina dela dha villa y dixo que por estar como estaba ausente el dho pedro de torres su marido desta dha villa de mucho tiempo a esta parte y que de presente no se esperaba venir a ella y en nonbre y como madre legitima que es de maria su hija legitima y del dho pedro de torres presentaba y presento ante su md esta dha peticion y pedia y pidio lo en ella contenido sobre que pidio justiçia y testimonio testigos franºs de berrueco y bartolome saenz [illegible] vºs del lugar de samaniego

FONDO MARQUÉS DEL PUERTO

El dho señor teniente de corregidor
abiendo visto la dha peticion y lo pe
dido por la dha maria perez mu
ger del dho pedro de torres dixo que
atento que le consta y es notorio
que el dho pedro de torres marido
de la dha maria perez y padre
de la dha maria su hija a mucho
tiempo que esta ausente desta
dha villa de laguardia y que
de presente no se espera venir
alla y como la dha maria de su as
pecto parecia y parece ser muy
niña pequeña y menor de hedad
de doze años que atento el nom
bramiento de tutor ad liten
hiço por la dha maria perez
su madre y que el dho juan bte
dano procurador de la dha real
audienzia questa y reside en la
dha villa de valladolid donde
dizen que la dha menor trata
pleyto con el dho pedro de sar
miento que le mandaba y mando
dar su carta requisitoria pa
el corregidor y justicia ordina
ria de la dha ciud de valladolid pa
que le compela al dho juan bte
dano que parezca ante el a
açetar el dho cargo y a hazer
el juramento y solemnidad de dro
necesaria para que la dha hija

Discierna la dha curaduria y pro
bea dello el dho ssancho mando
y proveyo por este auto firmado
de su nonbre e testigos los susso
dhos alonsso çapata pascoal
tem y pedro de bernal viorra

Por ende por la presente de par
te de su magestad exorto e requie
ro a vuestra merced y de la mya
pido por merced que siendo re
querido con esta mi carta requi
sitoria vuestra merced mande pa
resçer ante si personalmente al
dho juan toledano procurador
de la dha real audiençia de su ma
gestad que rreside en essa dha vi
y parecido le mande notificar el
dho nonbramiento de tutor y
curador ad liten de la persona y
vienes de la dha maria hixa del
dho pedro de correo y maria perez
su muger para que lo açete y a
çetado reçiba del juramento
neçesario y ello vuestra merced
le disçierna la dha tutoria e cu
raduria ad liten y le provea della
en forma de derecho segun que se
requiere y del bastante facul
tad para lo usar y exerçer e se
guir los pleytos y causas tocan
tes a la dha maria menor y lo que

El ansi hazer y proveer vra md administrara justicia e yo quedare obligado para hazer al tanto en otros semejantes negocios que por vra md me fueren cometidos y encomendados justicia mediante veyendo su carta e ruego e justo que se le de lo qual mande dar y di la presente en la forma susodicha firmada de mi nonbre e signada del escrivano publico que es fecha en la dha villa de Laguardia a cinco dias del dho mes de agosto del dho año de mill y quinientos y setenta y cinco años va escripto enmendado o dis car, do dis q valga y no empezca

E yo Pero Perez de Sumalburu escrivano de la magestad real del numero de la dha villa de laguardia que es uno con los dhos testigos fui presente a lo que de suso de mi se haze mencion y escriptura de la dha maria perez muger del dho pedro correa a la qual conosco y por mandamiento del dho señor teniente de corregidor que aqui firmo su nonbre en esta carta requisitoria de gracia la escrivi y escrivi y por ende fize aqui este mi

signo acostumbrado en testim.o
de verdad alonso çapata pedro
perez de burmal vuru

E ansi presentada la dha carta re-
quisitoria que de suso va yncor-
porada en zamanerza que dia el
lldo joan toledano en nonbre de
la dha maria perez y dichos e cum-
pla y en su cumplimiento deman-
de pro perez de curador ad liten
de la dha maria hixa de la dha ma
perez que esta presto de hazer el
juramento nesesario y dar la
fianza que esta obligado y esta la
dha requisitoria por el dho señor
corregidor y lo que por ella se e-
xorta y lo que el lldo joan toledano
pide dixo que esta presto de ha-
zer y cumplir lo en ella conte-
nido y en su cumplimiento luego
yncontinente recibio tomo ju-
ramento del lldo Juan toledano
en forma de derecho sobre
una señal de cruz y palabras de
los santos quatro evangelios se-
gun que en tal casso se requiere
so cargo del qual el dho joan tole-
dano prometio de ser curador y que
seguira los pleytos y cau-
sas de la dha maria menor hixa
de la dha maria perez y de los dhos
como su padre ausente y en ellos
y en cada uno dellos hazer las

dilixencias necesarias por
de su saber no bastare tomara
consexo de letrados de ciencia y
conciencia y hara en todo ello lo
que un buen curador ad liten
es obligado de hacer para su me-
nor y si ansi lo hiziere dios le ayu-
de o si no se lo demande amen
y para que ansi lo cumplira co-
mo lo tiene dicho y jurado dio consi-
go por su fiador a lucio nabarro
vecino desta ciudad de valladolid
el qual que presente estaba di-
xo que salia y salio y se constituya
por tal fiador en tal manera por
del dicho juan toledano y ambos a
dos juntamente de mancomun
y a boz de uno y cada uno dellos por
si yn solidum y por el todo renun-
ciando la ley de la mancomu-
nidad como en ella y en cada
una della se contiene y obliga-
ron sus personas y bienes mue-
bles y rayces avidos y por aver
para que pagaran a la dicha
maria menor todo el daño que
por ser a su cargo del dicho juan to-
ledano su curador ad liten en
sus pleytos y causas se le vinie-
ren y recrecieren por descuido
e neglixencia suya y para que
ansi se lo haran cumplir tener
y mantener y aver por firme co-
mo si ansi lo quisiesen llevado

y llevasen por sentencia difini
tiva de juez conpetente e por ellos
fuesse consentida y pasada en au
toridad de cosa juzgada renun
ciaron todas y quales quier le
yes de que se puedan aprovechar
y la ley y derecho en que dize que ge
neral renunciacion de leyes
fecha non vala y otorgaron esta
carta de obligacion y fiaduria
en forma y lo firmaron de sus nom
bres y visto por el dicho señor corregi
dor todo lo susodicho dixo que di
cernia y dicernio el dicho oficio y car
go de tal curador ad liten de la
dicha maria menor hixa de la dicha
maria de rebello y Joan toledano
al qual daba su poder cun
plido para que use de la dicha cu
raduria y siga de los pleytos y cau
sas de la dicha menor a ella to
cantes ansi en demandando co
mo en defendiendo y en ellos y
en cada uno dellos haga sus di
ligencias necesarias y quales
quier juramento o juramentos
en anima de la dicha menor y otros
quales quier autos ansi judi
ciales como estrajudiciales que
de derecho se requieran hazer
y sobstituir un procurador o
dos o mas y revocarlos y otros
de nuevo hacer siendo necesario

FONDO MARQUÉS DEL PUERTO

El qual dicho poder le daba e dio con libre e general administracion y con todas sus yncidencias y dependencias anexidades y conexidades tan bastante quanto de derecho se requiere y es necesario y a ello y a cada cosa y parte dello dixo que interponia e interpuso su autoridad y decreto judicial para que balga y haga ffee lo que el dicho Juan Toledano hiziere y actuare y lo firmo de su nombre el dicho señor correxidor siendo presentes por testigos a lo que dicho es Gaspar de Castro y Juan Gamboa y Francisco de Gamarra escrivanos del numero desta dicha villa de Valladolid e los otorgantes e el dicho señor correxidor lo firmaron de sus nombres a los quales yo el presente escrivano doy ffee que conozco

El doctor Pareja Juan Toledano

Luis Navarro Passo ante mi Francisco de Medina va testado do dis vo

Yo el dicho Francisco de Medina escrivano de su magestad publico del numero desta dicha villa de Valladolid fue presente a lo que dicho es y por ende lo fice escribir y fice mi signo que es a tal en testimonio de verdad Francisco de Medina

Y juntamente con el dho poder y
curaduria suso yncorporada el dho
Joan toledano en nombre y como
curador ad liten dela dha mari
perez hixa de martin perez y pe
dro de arres su marido presento
ante los dhos nro presidente y o
dores vna peticion de demanda
y oposicion en que dixo que a no
ticia dela dha su parte y suya en
su nombre abia benido a cierto pley
to que en la dha [illegible] audiencia a
pendia y entre partes dela vna
Joan gonzales de lanciego menor
dela vna parte y pedro de sa
maniego babia dela otra sobre
los bienes dela otra del mayo
razgo y patronazgo de san mede
ri que esta cerca dela jurisdi
cion dela dha villa en el qual se
abia dado sentencia absoluto
ria en favor del dho pedro de sama
niego babia y della se abia su
plicado por parte del dho Joan
gonzales de lanziego menor y
segun que lo suso dho constaba por
los autos del proceso que pasaba
ante el secretario alonso de san
hestevan a que se rreferia por
ende en nombre del dho su parte
y en aquella bia y forma que me
xor de dro lugar obiese salia y le

E tornando al dho pleyto decia que
los dhos bienes mayorazgo y patro-
nazgo de san medel sobre que
hera este dho pleyto pertenesçian a
la dha maria perez menor por via
y titulo de mayorazgo que de don yñe
velcasi y por çiertos justos y derechos
titulos como a rrebisnieta de pe-
dro ruiz de samaniego y tereza
lopez de montoya poseedores y
tenedores que avian sido de los
dhos bienes y mayorazgo los quales
les tenia entrados y ocupados yn-
justamente el dho pedro de sama-
niego o pabia y aunque por su parte
avia sido rrequerido se los entre-
gasse y rrestituyesse no lo avia
querido ni queria hazer sin con-
tienda de juiçio por lo qual nos
suplico que avida su rrelaçion
por verdadera o la parte que
bastasse mandasemos declarar
y declarasemos los dhos bienes
pertenesçer a la dha su parte
por via y titulo de mayorazgo
condenando al dho pedro de sa-
maniego o pabia a que los entrega-
se y rrestituyese a la dha maria
perez menor con los frutos y rren-
tas que an rrentado y de que
los tiene entrados y ocupados y ren-
taren hasta la rreal rrestituçion
sobre que pidio justiçia y costas

y juro en forma en anima del dho su pte de
que la dha oposicion no la hacia de ma-
licia y ofreçio se a provar lo neçesario
de la qual dha peticion de oposicion
por los dhos sres presidente y oydores
se mando dar treslado a la otra parte
y fue notificada al dho Pedro de Sama-
niego en su persona y Lucas Ximenez
en su nonbre presento una peticion
de exçepçiones en rrespuesta de la dha
oposicion en que dixo que de la
dha oposicion y demanda abian de
de absolber y dar por libre al dho su
parte por lo siguiente lo primero
por no ser puesta por parte bastan-
te en tiempo ni en forma y careçia
de rrelaçion verdadera y la negaba
como en ella se contenia con animo de
la contestar si contestacion requeria
porque ls rrealmente negaba per-
teneçer a la dha parte contraria la dha
casa y patronazgo de San Mederi ni
los bienes ni posesiones a ella anexos
y pertenezientes ni tener derecho nin-
guno a ellos antes pertenecian al dho
su parte como patron debisero y des-
cendiente de la dha casa patronazgo
y solar y como tal la tenia y poseya y le
abia sido adjudicada por senten-
çias de vista y rrevista y por carta e-
xecutoria que de ellas se abia libra-
do contra otras muchas personas

que pretendian tener derecho a
la dha casa los quales en casso al-
gun derecho pudieran aber le te-
nian mucho mayor que la dha mari
peres que nuebamente se oponia
y porque la dha cassa y patronazgo
de san medel y los bienes a ella a-
nexos y pertenecientes no sola-
mente tenian calidad de bienes
de mayorazgo pero ansimesmo eran
bienes de patronazgo y de bisa de hom-
bres hijos dealgo notorios solarie-
gos de tal manera que en ellos ni en
cosa alguna dellos no podia suce-
der persona alguna que no fuese
hijo dealgo notorio solariego y de-
bisero de la mesma casa y solar
y ansi estaba bastantemente pro-
bado en el dho pleyto donde se le a-
bia adjudicado al dho pedro de sama-
niego como tal y como persona en
quien concurrian las dhas calidades
juntamente con la elecion y nom-
bramiento que en el abian hecho
todos los demas deviseros y se probaba
ansimesmo por muchas escrituras
y hordenanzas antiguas presen-
tadas en el dho pleyto de lo qual todo
en quanto hacia en fabor del dho luzar
se hacia presentacion porque
siendo lo susodho como era ansi
a la dha parte contraria le falta

LLS 114

ban todas las calidades que se rre
querian para la dha sucesion y ser ca
paz della porque aunque fuera
verdad que pero ruiz de samanie
go obiera sido lexitimo tenedor de
la dha cassa lo qual negaba y aun
que la dha parte contraria fuera re
bisnieta suya en los remedios que a
bia abido en la dha decendencia
abia abido yncapacidad para la
dha sucesion porque pedro de corres
cuya bisnieta dezia ser la dha parte con
traria era pechero llano y ansimes
mo mari perez su madre era hixa
de mari perez la qual abia sido hija
de juan perez del olmo pechero
llano por manera que por la bia de
decendencia que pretendia la
sucesion del dho pero ruiz de sama
niego tenia muchas yncapazidades
y era hixa y bisnieta de pechero con
forme a lo qual no puede preten
der ni tener derecho alguno a la
dha sucesion y porque quando los
dhos bienes fueran solamente
de mayorazgo y no tubieran otra
calidad alguna lo qual nego la
dha mari perez en bida de la dha
su madre y otros muchos que como des
cendientes del dho pero ruiz de sa
maniego tenian mexor derecho
eran primeramente llamados

FONDO MARQUÉS DEL PUERTO

No pudia pedir cosa alguna y el
dho su parte como tal poseedor
la podia escluir en casso que al
gun derecho pudiera tener des
pues de la muerte de los prime
ros poseedores por tanto nos
pidio y suplico mandasemos ab
solver y dar por libre al dho su parte
de la dha demanda y oposicion dene
gando a la parte contraria todo lo
por ella pedido y sobre todo cumpli
miento de justicia y costas de la al
dha peticion por los dhos nro pre
sidente y oydores se mando dar tras
lado a la dicha parte y sobre ello el
dho pleyto fue concluso y las par
tes rrecibidas a prueba en forma
y con cierto termino dentro del qual
por todas las dhas partes se hi
cieron ciertas provanzas de tes
tigos y escripturas de que se pi
dio y hizo publicacion y sobre ello
el dho pleyto fue concluso el qual
visto por los dhos nro presidente
y oydores dieron sentencia difini
tiva en rrevista con el dho Juan Gon
zalez y en rrevista con la dha Maria
Perez su tenor de la qual es este
que se sigue

R

En el pleyto que es entre Juan Gonzalez
de Lansiego hijo de Pero Gonzalez
de Lansiego y Madalena Perez
su muger vecinos del lugar de

Lesbar Diego de Cascaxares su procurador de la una parte y Pedro de Samaniego vabia estante en esta villa de Valladolid y Lucas Ximenez su procurador y Juan Toledano como curador ad liten de Mari Perez e hija de Mari Perez y de Pedro de Torres su marido vezina de la villa de la Guardia que a este pleyto salio terº opuso de la otra

Ffallamos que la sentencia difinitiva en este pleyto dada y pronunciada por algunos de los oydores desta real audiencia de su magestad de que por parte del dho Juan Gonçales y de Juan Diego fue suplicado fue y es buena justa y derechamente dada y pronunciada e sin embargo de las razones a manera de agravios contra ella dichas y alegadas la devemos confirmar y confirmamos en grado de revista y en quanto a la opusicion y pedimiento ante nos en esta ynstancia fecho y presentado por el dho Juan Toledano como tal curador ad liten de la dha Mari Perez absolvemos al dho Pedro de Samaniego de lo en la dha opusicion y pedimiento contenido no le pidan ni demanden mas cosa alguna en tiempo alguno ni por alguna manera no hazemos condenacion de costas y por esta

nra sentencia difinitiva ansi lo
pronunciamos y mandamos el li-
cenciado luis tello maldonado
el licenciado don lorencio de cor-
doba el doctor ramirez

La qual dha sentencia fue dada y pro-
nunciada por los dhos nros presidente e
oydores en audiencia publica en
valladolid a seis dias del mes
de noviembre del año passado de
mill e quinientos e setenta y seis
años y fue notificada a los procu-
radores de las dhas partes y de la
dha sentencia por parte de la dha
maria perez y su curador ad litem
fue suplicado y el dho Joan tole-
dano en el dho nonbre presento
una peticion de suplicacion en
que dixo que suplicava de la
sentençia en el dho pleyto dada por
algunos de nros oydores por la
qual avian absuelto a la parte
contraria de la demanda de la dha
su parte la qual ablando con
devido acatamiento la declaracion
fue ynjusta y agrabiada y de
rebocar por lo siguiente lo pri-
mero por lo xeneral y porque de-
viendo condenar a la parte con-
traria en todo lo por su parte pe-
dido no lo avian hecho ansi y por-
que los vienes sobre que fera el dho
pleyto pertenesçian a la dha su

Parte por via y titulo de mayorazgo y patronazgo de san medori y no abia caussa ni razon para que la dicha su parte estubiese exclusa de la sucession dellos y porque lo suso dicho era mas sin duda atento que los dichos vienes heran de mayorazgo antiguo causado por yn memorial y en este casso la dicha su parte tenia fundada su yntençion de derecho en la sucession del dicho mayorazgo y patronazgo porque no ynpedia lo suso dicho ciertas ordenanças en que se fundava la parte contraria porque no tenian fuerça ni efecto alguno para lo que agora se tratava ni las dichas ordenanças pudieran perjudicar alterar ni mudar la forma de suceder y ordinaria del dicho mayorazgo y porque antes de las dichas ordenanças estava causado el dicho mayorazgo por yn memorial ansi no le pudieron comprehender las dichas ordenanças e porque tan poco disponen en el casso de que se tratava de manera que no perjudicavan a la dicha su parte pidiolo e nos suplico mandasemos enmendar y rebocar la dicha sentencia y haber en todo segun que tenia pedido y deman-

FONDO MARQUÉS DEL PUERTO

dado sobre que pedro rrubio avia ar
tado y offiçiado se a provar en lo ne
ssario pidio rrestituçion para
haçer provança por los mesmos
articulos derechamente contra
rios de la qual dha petiçion por
los dhos nros presidente y oydores
se mando dar traslado a la otra
parte sobre ello el dho pleyto fue
concluso por los dhos nros presidente
y oydores fueron rreçibidas las par
tes a prueba en forma y con çierto
termino dentro del qual por nin
guna de las dhas partes se hizo
provança alguna sobre ello el
dho pleyto fue concluso e visto
por los dhos nros presidente y oydo
res dieron sentençia difinitiva en
grado de rrevista su tenor de la
qual es este que se sigue

p En el pleyto que es entre maria perez
hixa de maria perez y pedro de
corres su marido veçina de la villa
de la guardia y juan toledano su pro
curador de la una parte y pedro de
samaniego abiar stante en esta
villa de valladolid y lucas xime
nez su procurador de la otra

R **FALLAMOS QVE**
la sentençia difinitiva en este pleyto
dada y pronunçiada por algunos

de nos los oydores desta rreal audien-
cia de su magestad de que por parte
de la dha maria perez fue suplicado
fue y es buena justa y derecha mente
dada y pronunciada sin embargo de
las rrazones a manera de agravios
contra ella dichas y alegadas e la de-
bemos confirmar y confirmamos
y no hazemos condenacion de costas
y por esta nra sentencia difiniti-
va en grado de rrevista ansi lo
pronunciamos y mandamos el li-
cenciado arpide el licenciado don
lorenço de cordova el licenciado
francisco de valcaçar

La qual dha sentencia se dio e pro-
nuncio por los dhos nro presidente
y oydores en audiencia publica en
la villa de valladolid a veinte y
cinco dias del mes de junio de mill
y quinientos y setenta y siete años

E agora parescio ante nos la parte
de el dho pedro de samaniego y nos
suplico le mandasemos dar nra
carta executoria de las dhas sen-
tencias difinitivas en el dho pley-
to dadas en vista y en grado de
rrevista con todas las dhas par-
tes para que fuesen cumplidas
y executadas o como la nra md
fuesse lo qual visto por los dhos nro
presidente y oydores fue acordado

FONDO MARQUÉS DEL PUERTO

Que debiamos mandar dar esta nra carta executoria para vos los dhos juezes y justiçias en la dha rrazon e nos tubimoslo por bien

PORQUE VOS mandamos a todos y a cada uno de vos en los dhos vros lugares y jurediçiones que luego que con ella o con el dho su treslado signado como dho es fueredes rrequeridos por parte del dho pedro de samaniego veais las dhas sentencias difinitibas que en los dhos pleytos y causas entre las dhas partes y sobre rrazon de lo suso dho fueron dadas y pronunciadas por los del nro consejo presidente y oydores que de suso en esta nra carta executoria van yncorporadas y las guardeis y cumplais y executeis y hagais y mandeis guardar cumplir y executar y llevar y lleveis y que sean llevadas a debida execuçion con efeto como en ellas y en cada una dellas se contiene y contra el tenor y forma de lo en ellas contenido no vais ni paseis en tiempo alguno ni por alguna manera so pena de la nra merçed y de diez mill maravedis para la nra camara so la qual dha pena mandamos a qualquier escrivano

publico que para ello fuere lla-
mado que de al que vos la mostra-
re testimonio signado porque nos
pamos en como se cumple nro
de lo qual mandamos dar y dar
estanza carta executoria sella-
da con nro real sello pendiente
en filos de seda a colores libra-
da de algunos de los oydores e o-
tros officiales de la dha au-
diencia dada en la villa de Va-
lladolid a veinte y quatro dias
del mes de otubre de mill y quinien-
tos y setenta y nueve años = va
sobrerraydo do dize escsalia. vale
y van ynformacion. nobles e le-
don y denza de ser pecheros y vo
de ve, y signada y que estava
el dicho garcia lo vcs garcia. en ti-
do tiempo otro si que sabia que
el dicho bachiller y era aquido e ti-
mo de Juan garcia para que ta-
vero sancho de samaniego e de
querellado era en favor de
los de ve. sue parte e no que el
proceso y autos rresultaba y sa-
bian y dexan pone y las car-
mienso a poca de traycion servio
fuese de libro o a monas al tradel
en dia de ella en quien con su
de los officios la y an servidos mo

Por las dhas partes se presenta
ron çiertas escrituras e cada
vno dellos. Escu. d. a lla. c. c. c. c. x.
de restituçion alli exto persona
seçedores por tanto nos dixo
execu. valazno en rebca — do
Alonso de santisteuan escrivano
de camara y de la audiençia de za
magestad real la fize escrevir por
su mandado con acuerdo de los dhos
oydores de su audiençia en esta ss.
çinquenta y vna ojas con esta. r.
ssanallez el liçençiado gomez
de anebro registrada el liçen
çiado gomez de anebro === Yo Juan
de lancoruo [illegible] presente escriuano de
[illegible] de la [illegible]
la [illegible] sacar [illegible] y hazer
[illegible] traslado de la [illegible]
[illegible] que queda en poder de juan de [illegible]
[illegible] en fee [illegible]

Joan Lanceriuo

119

En Valladolid a veinte y nueve de
henero de mill y seiscientos y beynte
y dos años. Dotor Roque de Vergas.
Don Joan Ferrer de Ulloa. Licencio
el Licenciado Don Diego Rodriguez
Valdozano y Joan Bautista de
la Mora. E Echazquiz escrivano de cá-
mara del Rey nuestro señor la
fiçe escrivir por su mandado con
acuerdo de sus oydores de su real
audiencia. Chanciller Don Diego de Ulloa
Gomez de Astrada. Alonso Fernandez

FONDO MARQUÉS DEL PUERTO